

**INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA  
DEMOCRACIA A.C.**

**Protection from Torture and Enforced  
Disappearances Together**

**(PROTECT)**

**MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE  
LAS VÍCTIMAS Y EL PLAN DE  
INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA**



**Serie1. Investigación Penal**

**DR 2016 Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.  
Carolina 80 Alt. 1  
Col. Ciudad de los Deportes  
Delegación Benito Juárez  
CP 03710, Ciudad de México**

**[info@insyde.org.mx](mailto:info@insyde.org.mx)  
[www.insyde.org.mx](http://www.insyde.org.mx)**

Queda estrictamente prohibida la reproducción, publicación, mutilación, deformación o edición total o parcial de esta obra sin el consentimiento por escrito del "INSYDE" toda vez que es una obra protegida por el derecho de autor, y tiene como fin un estudio científico y aporte de investigación. Asimismo, el presente documento tiene carácter confidencial y está sancionado por la Ley de Propiedad Industrial como "secreto", así que deberá contar con autorización expresa del "INSYDE". D.R. Insyde 2016 ©

# MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL PLAN DE INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA

**Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.**

**Gabriela Capó Ramírez**

Directora Ejecutiva

**Ibett Estrada Gazga**

Autor

**Apoyo Editorial**

Mónica Guadalupe Gutiérrez Díaz

Sergio Leñero Reveles

**Ernesto Cárdenas Villarello**

Coordinador Técnico

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de esta publicación es de responsabilidad única de sus autores y no refleja de ninguna manera las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos de América.



# MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL PLAN DE INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA

## Contenido

Presentación.....	6
1. Marco Conceptual.....	7
1.1 Tortura como violación a derechos humanos y la Tortura como delito .....	7
1.2 La definición de la tortura .....	13
1.3 Perfil de las víctimas .....	16
1.4 Perfil de victimarios .....	17
1.5 Modos de operación.....	19
2. Aspectos generales de la etapa de investigación.....	23
2.1 Las etapas del procedimiento penal .....	24
2.2. La audiencia inicial .....	28
2.3 La investigación inicial.....	33
2.3.1 Inicio de la investigación .....	36
2.3.2 Los actos de investigación .....	37
2.4 La investigación complementaria .....	41
3. El Plan de Investigación.....	43
3.1 Metas de la investigación de casos de tortura .....	47
3.1.1 Identificar a la víctima o víctimas .....	49
3.1.3 Identificación del modus operandi de los involucrados.....	53
3.1.4 Identificar al autor o autores de la tortura .....	54
3.1.5 Describir cómo llegó la víctima a manos de los agentes del estado.....	55
3.1.6 Explicar dónde fueron detenidas/retenidas las víctimas .....	55
3.1.7 Describir las condiciones de la detención/retención .....	56
3.1.8 Describir la tortura.....	58

3.1.9 Describir cualquier respuesta oficial a la imputación hecha por las víctimas o denunciantes .....	58
4 Teoría del Caso .....	59
4.1 Base jurídica .....	60
4.1.1 Elementos objetivos del tipo penal.....	60
4.1.2 Elementos subjetivos del tipo penal .....	64
4.1.3 Elementos normativos del tipo penal.....	66
4.2 Base fáctica.....	67
4.3 Base probatoria.....	71
5 Análisis de Riesgo de las Víctimas de Tortura .....	72
5.1 Actos urgentes de protección por parte de la policía y la imposición de medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.....	78
5.2 Definición de riesgo.....	79
5.3 Actos urgentes de protección realizados por la policía .....	83
5.4 Medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.....	84
Anexos .....	87
Anexo 1 Marco Normativo Nacional en Internacional .....	87
Anexo 2 Marco Normativo Local.....	93
Anexo 3 Recomendaciones formuladas a México por organismos internacionales de Derechos Humanos (Investigación del delito).....	94
Anexo 4 Matriz para la elaboración de plan de investigación .....	163
Anexo 5 Matrices para la elaboración de la teoría del caso.....	171
Anexo 6 Análisis de los tipos penales de delitos de Tortura .....	186
Anexo 7 Propuesta para la elaboración de base de datos de perfiles de víctimas, victimarios y modos de operación en los delitos de tortura.....	264
Bibliografía.....	274

## PRESENTACIÓN

La tortura es un delito que está vinculado a graves violaciones a derechos humanos, la prevención, investigación, procesamiento, sanción y erradicación de dichas conductas representa uno de los retos más importantes en materia de justicia y derechos humanos en nuestro país, que actualmente ha alcanzado altos niveles de impunidad y requiere la adopción de nuevas y mejoradas técnicas, metodologías y estrategias de investigación que permitan atender la demanda de acceso a la justicia que demandan las víctimas de éstos delitos.

Con la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio en todo el país a partir del 18 de junio de 2016, se provee a las áreas de investigación de un marco normativo basado en los más altos estándares de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso penal, que además tendrá por disposición del artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) Leyes Generales que establecerán los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, que garanticen la correcta aplicación de las mismas.

Asimismo, la investigación de delitos como la tortura, por su nivel de complejidad, requiere de una acción coordinada de investigación que potencialice los recursos humanos, materiales y científicos con los que cuentan las áreas encargadas de la investigación para permitir a las víctimas directas e indirectas de estos delitos el acceso efectivo a la justicia que permita reducir la impunidad y poder sancionar a los responsables.

Al ser la tortura un delito cometido por servidores públicos o bien por particulares que actúan con la autorización o aquiescencia de éstos, se requieren también nuevas formas de organización y de actuación que garanticen la independencia e imparcialidad de la práctica de las y los servidores públicos que intervienen en ella, así como una atención integral a las víctimas de esto delitos, quienes deben recibir un trato digno, libre de estereotipos y discriminación, en el que se garantice su seguridad y protección, así como una investigación, seria, exhaustiva y efectiva para lo cual el presente protocolo tiene como objetivo proveer de esas herramientas mínimas para garantizar una investigación basada en la planeación y correcta distribución de actividades entre el personal que tiene a su cargo dicha función.

## 1. MARCO CONCEPTUAL

La investigación de la tortura como delito requiere la definición de un marco conceptual adecuado que facilite el cambio de perspectiva que requieren los encargados de realizarla, sobre todo porque se enfrentan a un laborioso proceso de búsqueda y recolección de evidencias, a través de la utilización de técnicas de investigación conformes con los derechos humanos, además de una planeación cuidadosa de sus actividades de investigación, garantizar su independencia técnica e imparcialidad al momento de realizarla, fortalecer el trabajo en equipo y estar preparado para manejar investigaciones complejas teniendo en consideración que los perpetradores utilizan el poder que ejercen sobre las víctimas, no sólo para cometer el delito, sino que además lo utilizan para obstaculizar el trabajo investigativo, que requiere además un conocimiento de perfiles de víctimas y victimarios, así como de los modos de operación (*modus operandi*), indispensable para entender la complejidad del fenómeno y no sólo castigarlo sino prevenirlo.

### 1.1 TORTURA COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y LA TORTURA COMO DELITO

Al igual que en otros delitos vinculados a graves violaciones a derechos humanos, la tortura tiene que ser entendida en sus dos dimensiones.

La base constitucional de estas dos dimensiones se introdujo por primera vez con la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública, vigente a partir del 18 de junio de 2008, cuando se establece como principio del proceso penal acusatorio que *“toda prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula”*<sup>1</sup>, a partir de ese momento se impone la obligación del órgano jurisdiccional de que, previa una investigación, determine la existencia de una violación a derechos fundamentales en el proceso de obtención de una prueba, se pronuncie sobre su nulidad y en consecuencia sea excluida del proceso.

Este principio vino a fortalecerse con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pues la redacción del artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo

---

1 CPEUM Artículo 20, apartado A, fracción IX

tercero establece la obligación de todas las autoridades, en todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Así, frente a la denuncia de cualquier hecho que pueda constituir tortura, ante cualquier autoridad, surge, entre otros, el deber de investigar tanto el delito, como la violación a derechos humanos, y si dicha denuncia ocurre dentro de un proceso penal, corresponderá al órgano jurisdiccional presentar la denuncia ante el ministerio público competente para iniciar la investigación criminal, pero también le surge la obligación de investigar la alegada violación a derechos humanos.

En este sentido se ha pronunciado ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la siguiente Jurisprudencia por Contradicción:

***“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.”<sup>2</sup>***

---

2 Época: Décima Época, Registro: 2011521, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), Página: 894

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal



---

380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), de rubros: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

*Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.*

---

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 315/2014, de la que surge la jurisprudencia antes citada, se estableció que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de acto de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes: como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido e inculgado.<sup>3</sup>

Lo anterior fue así definido, porque *“... conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional. De ahí que la consecuencia y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: tanto de delito, como de violación de derechos humanos.”*<sup>4</sup>

Con lo anterior también se reconoce, como en su momento lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, esta doble dimensión impone hacer un

---

3 Semanario Judicial de la Federación. Contradicción de tesis 315/2014, p. 25, consultado en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26256&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2011521>

4 Ídem

5 Martínez Álvarez, Isabel Claudia. ¿Cómo investigar la tortura en México?, Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C., México 2015, pp. 15-16

#### DIFERENCIAS ENTRE LA TORTURA COMO DELITO Y LA TORTURA COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

*105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.*

*Si se toma en consideración que el estándar probatorio requerido para la fase de investigación es menor que el requerido por un juez para justificar la sentencia, son aplicables en esta fase del proceso varios de los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vale la pena destacar los siguientes elementos diferenciales entre una violación a derechos humanos y un delito.*

análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales tanto en su impacto de delito, como de violación a derechos humanos.<sup>6</sup>

Así, en el desarrollo de la actividad jurisdiccional constitucional se han fijado algunas directrices mínimas<sup>7</sup> respecto de los deberes que deben cumplir las autoridades en el ámbito de su competencia:

1. Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expresa para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de obligaciones, por vía jurisprudencial se ha establecido que:

*“... existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura; a saber:*

*a) Sus consecuencias jurídicas como delito; y*

*b) Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal*

---

6 Op. Cit. Nota 3, p. 25

7 Idem pp. 25-26

*En ese orden de ideas, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier acto ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.*

*Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal.*

...

*Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.*

...

*Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al ministerio público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.”*

Entender la dicotomía de la tortura, es nodal para que el investigador pueda comprender la naturaleza y alcance que requiere su intervención en una investigación penal de tortura.

## 1.2 LA DEFINICIÓN DE LA TORTURA

En el plano internacional, México ha suscrito y ratificado dos instrumentos que obligan al Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en casos de tortura, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos y degradantes y la Convención Interamericana contra la tortura, que la definen en los siguientes términos:

<b>ONU</b> <b>Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	<b>OEA</b> <b>Convención Interamericana contra la Tortura</b>
<p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija <i>intencionadamente</i> a una persona <i>dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales</i>, con el <i>fin</i> de obtener de ella o de un tercero <i>información</i> o una <i>confesión</i>, de <i>castigarla</i> por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de <i>intimidar</i> o <i>coaccionar</i> a esa persona o a <i>otras</i>, o por <i>cualquier razón</i> basada en cualquier tipo de <i>discriminación</i>, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un <i>funcionario público u otra persona</i> en el ejercicio de funciones públicas, a <i>instigación</i> suya, o con su <i>consentimiento</i> o <i>aquiescencia</i>. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p>	<p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado <i>intencionalmente</i> por el cual se inflijan a una persona <i>penas o sufrimientos físicos o mentales</i>, con <i>finés</i> de <i>investigación criminal</i>, como <i>medio intimidatorio</i>, como <i>castigo personal</i>, como <i>medida preventiva</i>, como <i>pena</i> o con <i>cualquier otro fin</i>. Se entenderá también <i>como tortura</i> la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a <i>anular la personalidad</i> de la víctima o a <i>disminuir</i> su <i>capacidad física o mental</i>, aunque <i>NO</i> causen <i>dolor físico o angustia psíquica</i>.</p>

## La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>8</sup>

### Tortura

Comete el delito de tortura el Servidor Público o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público, mediante acto u omisión inflija dolosamente penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos a una persona, con el fin de obtener de la persona torturada o de un tercero información o una confesión; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; como medio intimidatorio o castigo personal por un acto que haya

<sup>8</sup> La iniciativa del ejecutivo fue enviada al Senado de la República y está próxima a su aprobación, se toman en principio las definiciones de la iniciativa a efecto de que en el momento de la aprobación y publicación se harán los ajustes necesarios al presente instrumento

cometido o se sospeche haya cometido; como una medida preventiva o por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin determinado.<sup>9</sup>

Se considera que también comete el delito de tortura<sup>10</sup>:

El Servidor Público o el particular que, con la autorización, el apoyo la aquiescencia de un Servidor Público, dolosamente y con los fines establecidos en la definición de tortura aplique métodos tendientes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o psicológica de la víctima, aunque no causen dolor físico o angustia psicológica.

También comete el delito de tortura el Servidor Público que siendo superior jerárquico de otros servidores públicos bajo su inmediata autoridad y control efectivos haya tenido conocimiento de que sus subordinados se proponían cometer o estuvieren cometiendo el delito de tortura, y conscientemente haya sido omiso en tomar las acciones necesarias para prevenirlo o impedirlo.

En virtud de la definición anterior se puede establecer la existencia de los siguientes elementos:

1. La acción: Acción u omisión inflija dolosamente penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos a una persona:

- Penas: Castigo, dolor, tormento
- Dolores: Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior, sentimiento de pena o congoja
- Sufrimientos: Sentir físicamente un daño, un dolor, una enfermedad o un castigo, sentir un daño moral.

2. Los medios: Cualquier medio puede ser utilizado, por ejemplo, pueden utilizarse de manera enunciativa, más no limitativa:

- Amenaza: Conducta consistente en intimidar a alguien con el anuncio de provocar un daño para la persona, su familia o cualquier otra con la que tenga un vínculo de amor o amistad.

---

9 Artículo 21 Iniciativa del Ejecutivo

10 Artículo 22 Iniciativa del Ejecutivo

- Uso de la fuerza: conducta mediante la cual se ejerce violencia física o psicológica.
- Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- Engaño: Hacer creer la existencia de algo que en realidad no existe.
- Abuso de poder: Ejercicio indebido de un poder otorgado por la posición de un cargo o autoridad derivada de una relación familiar o afectiva.
- Abuso de una situación de vulnerabilidad: Aprovecharse de la condición en que se encuentra

### 3. Fines:

- Información:
- Confesión:
- Coacción:
- Medio intimidatorio:
- Castigo:
- Medida preventiva:
- Discriminación:
- Cualquier otro fin:

## 1.3 PERFIL DE LAS VÍCTIMAS

Cualquier persona puede ser víctima de tortura, sin embargo, en los distintos informes y reportes, se observa que la mayoría de las víctimas son hombres, sin embargo, aunque la denuncia de tortura de mujeres y menores de edad son inferiores en número, los casos no son poco habituales.

Las víctimas son a menudo sospechosas de realizar actividades delictivas, pero también hay personas que simplemente están en el lugar equivocado en el momento equivocado. Los torturadores suelen escoger a personas que tienen



menos posibilidad de denunciar y pedir una reparación. Los grupos más vulnerables a sufrir tortura son los más pobres y marginados.

Las personas detenidas en flagrancia proceden de comunidades o sectores sociales pobres o marginados a quienes resulta difícil desmentir unas pruebas falsas o ilegítimas, y que además corren mayor riesgo de ser percibidos como delincuentes desde el principio debido a las actitudes discriminatorias de algunos policías, fiscales o jueces.

Las mujeres son especialmente vulnerables a la tortura sexual cuando se encuentran bajo custodia de agentes varones sin que existan medidas efectivas que garanticen su seguridad física frente a los ataques y las humillaciones de carácter sexual.

El trauma infligido, la falta de acceso a una atención médica inmediata imparcial y sensible al género hacen muy difícil que denuncien y el impacto psicológico se suele exacerbar cuando exigir justicia como víctimas requiere ser sometidas a reiterados exámenes médicos

Los hombres también sufren violencia y humillaciones de carácter sexual bajo custodia policial, afrontando también considerables barreras y el estigma para denunciar la tortura sexual.

Aun cuando el perfil de la víctima puede variar por entidad federativa o bien por región del país, es importante que la investigación también esté dirigida a identificar dichos perfiles, ello además de servir para la investigación contextual del caso de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, así como desaparición forzada, será información útil para el diseño de la política pública en materia de prevención de estos delitos, por lo que es importante que se recabe la información establecida en el Anexo 7 del presente protocolo.

#### 1.4 PERFIL DE VICTIMARIOS

En principio cualquier agente del Estado puede cometer estos delitos, sin embargo, los mismos están ligados a instituciones de seguridad pública, como son policías, ministerios públicos y personal de los centros en donde las personas son privadas de su libertad, cualquiera que sea este el motivo (Prisiones, centros de arraigo, centros de detención de migrantes, hospitales, instalaciones militares, etc.), también debe incluirse a quienes actúan en auxilio a la seguridad pública, en este caso integrantes del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina.

La información de quien comete la tortura permite además de documentar el caso que se investiga como fuentes de información para:

- Diseñar políticas de prevención de la tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como la desaparición forzada
- Evaluación de las normas y directrices que rigen la actuación de las autoridades involucradas en investigaciones de tortura
- Conocimiento del *modus operandi* de los perpetradores

Por ejemplo, en el Anexo 48 de la recomendación 14/2014 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informan los siguientes resultados:

- Las detenciones documentadas se presentaron generalmente en grupo, siendo la media de detenidos 2 personas
- El tiempo medio entre la detención y la presentación ante el agente del MP es de 6:30 horas. Al analizar los tiempos de detención por tipo de dependencia se encontró que la media de retención cuanto interviene la Policía Preventiva es de 3.9 horas, mientras que cuando la detención la realiza la policía de investigación la media de tiempo de retención es de 7.42 horas.
- En cuanto a los lugares de maltrato, son principalmente dos: vehículos (77.17%) y un recinto cerrado (89.13%). Estas dos prácticas se reportaron con mayor frecuencia cuando la detención la realizaba la policía de investigación
- El lugar de detención más frecuente es la vía pública (66%) seguido del domicilio del detenido (23%)
- La forma de detención predominante fue, de acuerdo a señalamientos de la persona agraviada, la detención arbitraria (96%).
- La ropa que vestían quienes realizaron la detención fue en un 50% ropa de civil, y el 27% uniforme sin distintivos de identificación.
- El delito atribuido con mayor frecuencia a los detenidos fue la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (70.27%) seguido del robo calificado (21.62%)

- En el caso de las mujeres detenidas los delitos que se les atribuyeron con mayor frecuencia respecto a los hombres fueron: robo agravado y calificado, fraude y delincuencia organizada.
- La medida de años de sentencia de los agraviados fue de 53.28 años. Cuando la detención la realizó la policía de investigación la media de años de sentencia fue de 58.59 años, mientras que al ser la policía preventiva quien realiza a detención la media de años fue de 29.31%).

## 1.5 MODOS DE OPERACIÓN

Existen aspectos determinantes que nos sirven para identificar cómo, cuándo, dónde y por qué se comete el delito de tortura:

**Fase 1:** Privación de la libertad, ya sea legal o arbitraria.

**Fase 2:** Incomunicación de la víctima

**Fase 3:** Causar penas, dolores o sufrimientos

Los métodos de tortura y otros malos tratos más habituales en México son:

- Golpes con puños, botas, culatas de fusil, palos;
- Introducción de agua con gas o chile por la nariz del detenido;
- Amenazas de muerte;
- Descargas eléctricas en partes del cuerpo como los dedos de los pies y testículos;
- Simulacros de ejecución y amenazas de desaparición forzada;
- Semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados, y simulacros de ahogamiento;
- Posturas en tensión;
- Violación y otras formas de violencia sexual;
- Amenazas contra los familiares de los detenidos.

Algunos de los métodos de tortura señalados en la recomendación 14/2014 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal son los siguientes:

- Los métodos de tortura más frecuentes son los que dejan menos huellas físicas: traumatismos contusos, y se privilegian métodos como humillaciones, amenazas de muerte, tortura por posición y asfixia, vendar los ojos, aislamiento y hambre.
- Los métodos de tortura documentados por lo aplicación de exámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul son: traumatismos contusos (95.6%); humillaciones (67.03%); amenazas de muerte (65.93%); tortura por posición (47.25%), y asfixia (43.96%)
- Los métodos de tortura más frecuentes referidos por las víctimas en respuesta al Cuestionario para Trauma de Harvard durante las entrevistas fueron: golpes, patadas y golpes con objetos (100%), amenazas y humillaciones (96.77%), vendar los ojos y privación de la visión (77.42%) aislamiento y reclusión a solas (77.42%), asfixia (70.97%) y hambre e inanición (67.74%)
- La asfixia (70.59%) y las humillaciones (88.24%) se reportaron con mayor frecuencia en los casos de agraviados detenidos por la policía preventiva.
- La violencia sexual como método de tortura se documentó por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con mayor frecuencia en las mujeres (50%) comparado con los hombres (12%)
- En relación con las mujeres, los hombres entrevistados refirieron, con mayor frecuencia haber sufrido los siguientes métodos de tortura: asfixia (85% vs 45.45%) vendar los ojos y privación de la visión (90% vs 54%), aislamiento o reclusión a solas (90% vs 54.55%) y golpes en los oídos (70% vs 18.18%)

**Fase 4:** Indebida o ilegal puesta a disposición de la víctima

**Fase 5:** Obtención de pruebas con violación a derechos fundamentales y ocultamiento de evidencia de la pena, dolor o sufrimiento infligido.

En el anexo 48 de la recomendación 14/2014 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se establecen las siguientes particularidades de la tortura como proceso<sup>11</sup>:

1. Detención: La detención puede ser realizada en la calle o en la casa de la persona, tiene un carácter premeditadamente caótico y produce angustia en los testigos y en la víctima directa. Una vez detenida la persona es introducida en un automóvil y es trasladada a un edificio para continuar con la siguiente fase. Usualmente el traslado se realiza mientras la persona está imposibilitada para ver y se le desorienta para que no pueda saber a dónde se dirige. Normalmente en esta fase se dan amenazas y vejaciones de diversa índole, las primeras se dirigen hacia la integridad física de la persona o hacia sus familiares.

2. Quebrantamiento: También descrita como fase de “ablandamiento”, consiste en buscar el agotamiento de la víctima mediante la aplicación de métodos de tortura “inespecíficos”. Pueden recibirse golpes, se restringe la alimentación, no se permite lavarse ni tener accesos a servicios sanitarios, no se permite dormir y se realizan diversas formas de humillación. Se genera en las víctimas una sensación de profundo desamparo y emociones encontradas de exasperación y represión de la misma. En esta fase pueden darse las primeras exploraciones en torno a los puntos débiles de la persona para dirigir los métodos de tortura a los aspectos más sensibles (físicos o psicológicos). En este proceso suelen participar médicos, psicólogos o psiquiatras.

3. Aplicación de métodos de tortura: Implican la aplicación de lo que se han llamado métodos selectivos específicos. En el caso de la tortura física esta es la planificada a partir de una evaluación global del sujeto, es metódica, no deja huellas físicas visibles y el riesgo de mortalidad es menor. En el caso de la tortura psicológica, la aplicación es evaluada y perfeccionada a partir de la experimentación dirigida y puede consistir en privación sensorial, alteración del ritmo de sueño, técnicas de condicionamiento, hipnosis, empleo de drogas, simulacros de ejecución y empleo de rehenes. Es en esta fase en donde se pretende poner en juego la obtención del objetivo particular de los torturadores: una confesión, la autoinculpación del sujeto, señalar expresamente que se trata de un castigo y los motivos del mismo, la delación de otras personas, etc. Se busca generar en el torturado un sentimiento de indefensión extrema y el miedo a ser destruido, por ello la tortura se enfoca en los

---

11 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2014, V. Anexo 48. Informe de impacto biopsicosociales y reparación del daño en víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que puede ser consultado en [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco\\_1414\\_anexo48.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco_1414_anexo48.pdf)

órganos corporales y los sistemas de significación más importantes. El patrón más común seguido en esta fase es el desarrollo de “sesiones” seguidas de periodos de “descanso” que sirven para enfrentar al torturado con sus emociones y creando un estado de permanente angustia en las víctimas.

4. Desenlace: Una vez que se han cumplido los objetivos de los torturadores, o se haya provocado la muerte del torturado, los desenlaces posibles son la libertad, la cárcel, el exilio o la desaparición forzada (que es considerada una forma permanente de tortura). Es en este momento cuando la víctima, en caso de haber sobrevivido, se puede poner a disposición del sistema judicial para su procesamiento “conforme a derecho” o se le deja en libertad bajo amenazas. Este momento es clave en el proceso de documentación de la tortura pues es cuando se puede recabar las pruebas con la mayor fidelidad.

5. Reinicio. Sin embargo, el proceso no concluye ahí, siempre existe la posibilidad de que el sobreviviente sea de nuevo detenido y así se inicie un nuevo ciclo de este proceso.

## 2. ASPECTOS GENERALES DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El Código Nacional de Procedimiento Penales (CNPP) establece como objeto de la investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.<sup>12</sup>

Lo anterior significa que durante la investigación deberán determinarse los hechos relevantes para el derecho penal a efecto de establecer si puede considerarse la existencia de una conducta delictiva, para lo cual es necesario reunir las evidencias que servirán para demostrar la existencia de esa conducta y que la persona imputada participó en su comisión.

La recomendación general de organismos internacionales respecto a la investigación de delitos es contar con “... un programa metodológico de investigación, también denominado en algunos países dibujo de ejecución, plan de trabajo o diseño del caso, es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de un hecho delictivo.”<sup>13</sup>

Por ello, para asegurar el éxito de una investigación es necesario que los encargados de las mismas cuenten con herramientas que les auxilien en la enseñanza y aplicación de una metodología de investigación que garanticen el cumplimiento pleno de su deber de investigación, el cual implica que la misma debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 213 del CNPP

<sup>13</sup> ONU. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014. Pfo. 176

<sup>14</sup> Artículo 212 del CNPP, párrafo segundo

Esta metodología toma mayor relevancia cuando se trata de la investigación de delitos ligados a graves violaciones a los derechos humanos como son la tortura y la desaparición forzada, en la que además se requieren garantías de independencia e imparcialidad en la investigación tomando en cuenta que quienes cometen estos delitos son agentes del estado o bien particulares que actúan con su consentimiento o aquiescencia

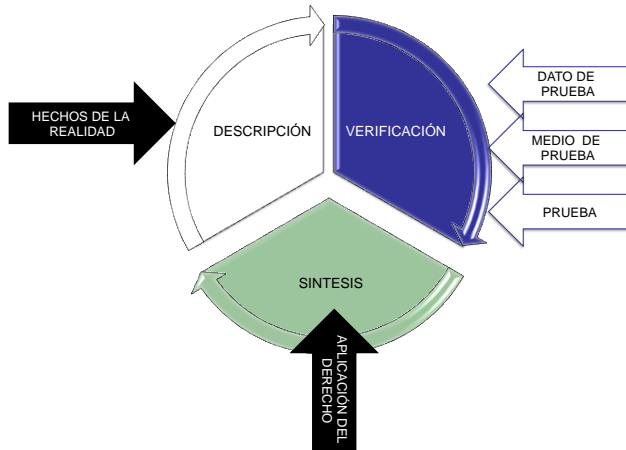
## 2.1 LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En términos de lo establecido por el artículo 211 del CNPP, existen tres etapas del procedimiento penal ordinario i) investigación; ii) Intermedia o de preparación a Juicio y iii) Juicio. Aun cuando el presente protocolo tiene como propósito ser una herramienta para la etapa de investigación es importante resaltar que esta es la piedra angular sobre la que se construye la acusación de la etapa intermedia y la presentación del caso en la etapa de juicio oral, por lo que la base fáctica, probatoria y jurídica a partir de la cual se tendrá éxito en el procedimiento se define en la etapa de investigación.

- Base Fáctica: Fundamentada en hechos o limitada a ellos, los cuales deben ser relevantes para el derecho penal, y con los que se pueda establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condición en que se produjeron esos hechos.
- Base Probatoria: Fuente de información que permite reconstruir los hechos y las cuales resultan pertinentes, necesarias y conducentes para la demostración de la existencia de esos hechos.
- Base Jurídica: Calificación jurídica del hecho, con base en la descripción típica de la conducta delictiva que se encuentra en las leyes penales.

Recuerde que la elaboración de la base fáctica tiene una función descriptiva, es decir, representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. Descripción que después será verificada con las evidencias con las que se conformará la base probatoria, las cuales servirán para que se pueda elaborar una síntesis, es decir la unión entre la base fáctica y probatoria que demostrarán la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad de la persona que cometió el ilícito.





La etapa de investigación comprende 2 fases:

- a) Investigación Inicial: que comienza con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.
- b) Investigación complementaria: que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Además de lo anterior, es necesario que el investigador tenga claro el tiempo que tiene para realizar la investigación, la forma y términos en que debe respetar los derechos de la víctima y el imputado, así como el tiempo que tiene una vez que se ha judicializado la investigación para cumplir con el término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para que la persona imputada sea juzgada y sentenciada<sup>15</sup>.

La investigación inicial en principio no está sujeta a una duración específica, si la misma comienza sin que la persona imputada se encuentre detenida, para lo cual sólo se necesita la noticia criminal, es decir la denuncia, querrela o requisito equivalente.

En el caso de los delitos en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, todos se persiguen de oficio, es decir,

---

<sup>15</sup> CPEUM, Artículo 20, Apartado B, fracción VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

que la autoridad puede recibir la denuncia de cualquier persona sin necesidad de que ésta demuestre alguna calidad específica (víctima u ofendido). También es importante señalar que en esta etapa no ha iniciado el proceso penal, el cual da inicio con la audiencia inicial, por lo que la investigación sin detenido se rige por lo establecido en los artículos 16 y 21 de la CPEUM.

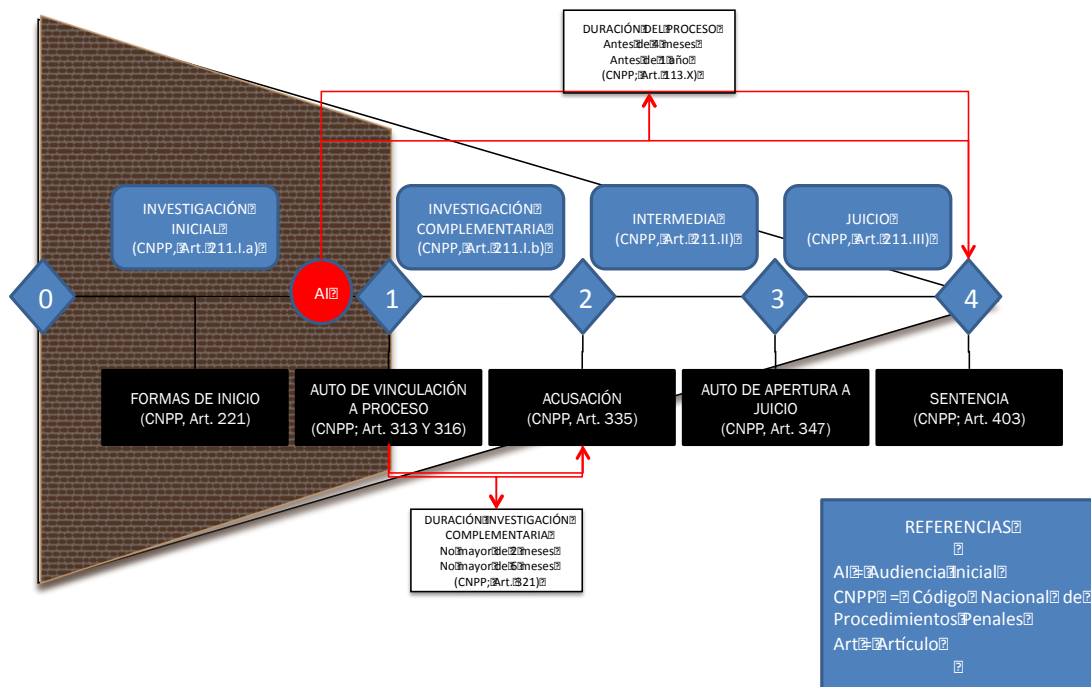
Cuando en la investigación inicial la persona imputada se encuentre detenida, la retención ante el Ministerio Público tendrá una duración máxima de 48 horas, el cual podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada. Para los delitos en materia de tortura y desaparición forzada no procede la prisión preventiva oficiosa, por no encontrarse en el catálogo de delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, sin embargo, ello no es impedimento para que el Ministerio Público solicite esta medida cautelar, por las causas y condiciones que señalaremos en el apartado correspondiente a la misma.

Recuerde que en la etapa de investigación inicial se debe mantener reserva de los actos de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del CNPP, y la persona imputada y su defensor podrán tener acceso a ellos sólo cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado.

La investigación complementaria inicia cuando el Ministerio Público decide que cuenta con elementos suficientes para formular la imputación o bien se venció el término constitucional para la retención de una persona ante dicha autoridad, por lo que la investigación será judicializada y se dará la intervención que corresponda al juez de control.

La etapa intermedia o de preparación a juicio comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y la etapa de juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

En el siguiente diagrama se observan las etapas del procedimiento y su fundamento jurídico:



El sistema penal acusatorio está conformado por un sistema de audiencias, y de manera específica el CNPP regula las tres principales, que son:

- Audiencia Inicial:** En la cual se realiza el control de la legalidad de la detención, si corresponde, el Ministerio Público realiza la formulación de la imputación, se le da oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes que haga el Ministerio Público respecto de la vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo para el cierre de la investigación.
- Audiencia de la etapa intermedia,** que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; la depuración de los hechos controvertidos y la determinación respecto de la apertura de juicio oral.
- Audiencia de Juicio** en la cual se deciden las cuestiones esenciales del proceso y se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público.

Debido a que el propósito del presente protocolo es la investigación de los delitos en materia de tortura; tratos crueles, inhumanos y degradantes, haremos una descripción más detallada de la audiencia inicial.

## 2.2. LA AUDIENCIA INICIAL

Como mencionamos con anterioridad la investigación puede iniciar con la persona imputada en libertad o bien cuando ésta ha sido detenida.

Las causas y condiciones<sup>16</sup> para detener a una persona están reguladas para efecto de la investigación en el artículo 16 de la CPEUM que autoriza la detención por flagrancia y caso urgente.

Causa	Condiciones
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, fracción I del CNPP)
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida inmediatamente después de haber cometido un delito (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, Fracción II incisos a) y b) del CNPP)
	a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

---

<sup>16</sup> El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que sólo se puede privar de la libertad a una persona por las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución del Estado Parte o por las leyes dictadas conforme a ésta.

## Causa

## Condiciones

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b) se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

## Caso Urgente

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Artículo 16, párrafo sexto CPEUM y art. 150 del CNPP)

## Caso Urgente: supuestos descritos por el CNPP

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos (incluida la tentativa

---

Causa

Condiciones

punible) señalados como de prisión preventiva en el CNPP o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.

---

Con base en lo anterior el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención, explicando a cuál de las causas se debió la detención y la forma en que se cumplieron con las condiciones de la misma que incluirá el tiempo, modo y condiciones de la detención.

Recuerde que, para la detención por caso urgente en tratándose de delitos de tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como desaparición forzada, podrá llevarse a cabo únicamente cuando la media aritmética de la pena que corresponda para el delito supere los cinco años de prisión.

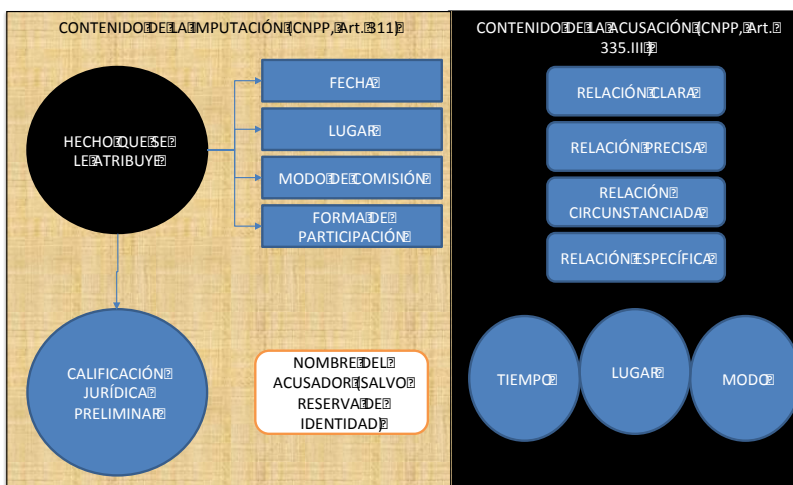
i la audiencia inicial se solicita estando la persona imputada detenida, por cualquiera de las causas señaladas con anterioridad, el primer acto que se llevará a cabo en dicha audiencia será el control de la legalidad de la detención, debiendo el juez de control examinar:

- a) El cumplimiento del plazo constitucional de la retención, y
- b) Los requisitos de procedibilidad (causas y condiciones de la detención).

Una vez calificada la legalidad de la detención o bien cuando el imputado no se encuentra detenido se dará oportunidad al Ministerio Público para que formule la imputación, que es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, en la exposición de la formulación de la imputación el Ministerio Público debe señalar:

- a) El hecho que se le atribuye;
- b) La calificación jurídica preliminar;
- c) La fecha, lugar, y modo de su comisión;
- d) La forma de intervención que haya tenido en el mismo, y
- e) El nombre de su acusador.

Sobre el particular debe señalarse que el diseño constitucional establece que la definición de la base fáctica del caso que se da en la etapa de investigación presenta una unión de difícil separación entre la formulación de la imputación, la vinculación a proceso y la formulación de la acusación, es decir, que la misma base fáctica que se expone en la formulación de la imputación es la que debe conservarse en la vinculación a proceso y en la formulación de la acusación.



Por lo anterior, se sugiere que al elaborar la base fáctica de la imputación se haga con los requisitos exigidos para la acusación, es decir, que el ministerio público realice una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho o hechos que se atribuyen en modo, tiempo y lugar.

Una vez formulada la imputación se dará oportunidad al imputado de declarar respecto del cargo hecho saber por el Ministerio Público. El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo decide. Una vez hecho lo anterior, el Ministerio Público o la Víctima o su asesor jurídico podrán hacer la solicitud de medidas cautelares, solicitud que deberá ser resuelta por el Juez de control, y la cual se desarrollará en el apartado correspondiente del presente protocolo.

El ministerio público con posterioridad a la resolución de las medidas cautelares solicitará y motivará la vinculación a proceso en la que deberá exponer:

- a) Los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito;
- b) La probabilidad de que el imputado participó en su comisión, y
- c) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa

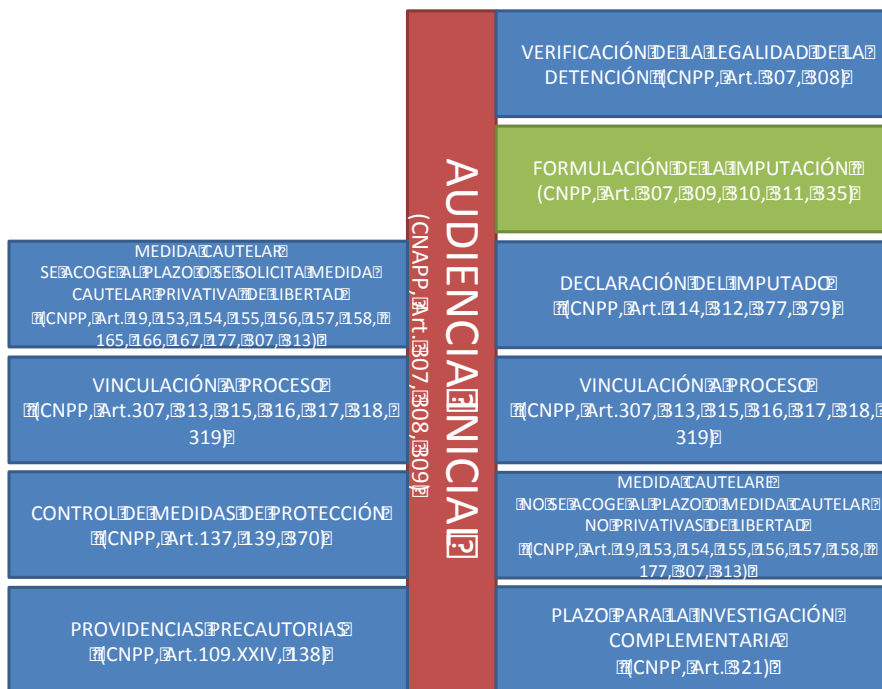
La vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, existiendo obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Por lo anterior, el ministerio público debe hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo tiempo y lugar.

Antes de concluir la audiencia inicial, las partes harán su propuesta de plazo para el cierre de la investigación complementaria el cual no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo. De manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria con la finalidad de lograr una mejor preparación para formular acusación, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al ya otorgado no exceda de los dos o seis meses señalados con anterioridad.

Debe recordarse que la base fáctica ha quedado establecida desde la formulación de la imputación, por lo tanto, en la fase de investigación complementaria los actos de investigación son mínimos, pues la base probatoria debe encontrarse en esta etapa concluida o en vías de concluirse.

Los actos y fundamentos de la audiencia inicial se describen en el siguiente diagrama:





### 2.3 LA INVESTIGACIÓN INICIAL

El CNPP ordena que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En virtud de la forma en que debe realizarse la investigación podemos señalar la existencia de directrices que deben cumplir los servidores públicos encargados de la misma:

- **Inmediata:** La investigación debe iniciarse en el momento en que se tiene conocimiento de la denuncia, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley.
- **Eficiente:** La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.

- Exhaustiva: Que se utilizan todos los recursos, herramientas y técnicas de que se dispone para lograr el objetivo de la investigación.
- Profesional: que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.
- Imparcial: Su actividad se realiza sin hacer juicios anticipados, y sus conclusiones e hipótesis se formulan con rectitud y objetividad.
- Estereotipo: Imagen o idea respecto de una persona o grupo de personas basado en convencionalismos que prejuzgan de manera negativa respecto de la forma de comportamiento, intenciones, actitudes, roles, condición económica, preferencia sexual, religión, etnia y sexo, entre otras.
- No discriminación: Las personas deben ser tratadas con igualdad sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- Orientada a explorar todas las líneas de investigación: Se debe evitar fijar, sin posibilidad de modificación, una sola línea de investigación, el servidor público debe analizar de manera objetiva la evidencia y a partir de ella elaborar hipótesis de investigación que deben ser verificadas para confirmarse o descartarse según sea el caso.

En general todas las investigaciones deben realizarse cumpliendo con dichas directrices, teniendo como metas generales allegarse de evidencia que permita el esclarecimiento del hecho y la identificación de la persona que lo cometió o participó en su comisión.

Los principios generales de actuación de los servidores públicos que participan en la investigación, se definen en principio en el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM y el artículo 214 del CNPP, agrega la lealtad como principio específico de investigación.

Así, las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

- **Legalidad:** La actuación del servidor público debe encontrar fundamento en la CPEUM, Tratados Internacionales y las leyes emitidas de conformidad con dicha constitución.
- **Objetividad:** La investigación debe referirse a todos los elementos de cargo y descargo, porque el propósito es encontrar la verdad de los hechos, salvo la reserva.
- **Eficiencia:** La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.
- **Profesionalismo:** que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.
- **Honradez:** El servidor público debe comportarse con probidad, desarrollando su función sin esperar mayor emolumento que las percepciones que recibe por la institución.
- **Lealtad:** Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación, sin ocultar a las partes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.
- **Respeto a los Derechos Humanos:** El servidor público debe realizar todas sus actuaciones respetando los derechos humanos de todas las personas que intervienen en el procedimiento, lo cual requiere para cada tipo de investigación conocimiento sobre los derechos de las personas dependiendo también de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. Obliga también al conocimiento del contenido y alcance de los tratados en materia de derechos humanos, así como de los estándares internacionales fijados para su debido cumplimiento.

---

### 2.3.1 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La forma de inicio de la investigación es el conocimiento por parte de la autoridad de la noticia criminal, la cual puede presentarse en el caso de los delitos tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como desaparición forzada por cualquiera que tenga conocimiento de los mismos, incluso puede iniciarse la investigación a partir de una denuncia anónima, además, el sistema de justicia penal acusatorio ya no es necesaria la ratificación de las denuncias presentadas por escrito, por lo que tanto el Ministerio Público como la Policía están obligadas a recibir las denuncias e iniciar la investigación exigiéndose sólo los requisitos siguientes:

- Puede formularse por cualquier medio, lo que incluye cualquier forma de comunicación escrita o verbal, incluidos los medios electrónicos.
- Identificación del denunciante;
- Domicilio del denunciante;
- La narración circunstanciada del hecho (modo, tiempo, lugar y condición);
- La indicación de quién o quiénes lo habrían cometido;
- La indicación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le conste al denunciante, y
- En los casos de denuncia anónima o de necesidad de reserva de la identidad del denunciante puede omitirse la información relativa a la identificación y el domicilio.

Dependiendo de su origen la noticia criminal puede clasificarse en formal – (denuncia, querrela o requisito equivalente) y no formal (llamadas telefónicas, escritos anónimos, correo electrónico, noticias difundidas por medios de comunicación, entre otros). En el caso de la denuncia anónima, es necesario realizar una verificación mínima de información para obtener datos preliminares respecto de la investigación que está por iniciar, para confirmar existencia de sitios y personas, direcciones postales, números telefónicos, o cualquier otro dato de identificación de personas, lugares u objetos y encontrar elementos que permitan inferir la posible ocurrencia de un delito que de confirmarse deberá entonces iniciarse la investigación.

La denuncia puede ser presentada ante el Ministerio Público o ante la Policía, en el caso de que se presente ante ésta última autoridad, se deberá informar al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, debiendo realizar las diligencias urgentes que se requieran e informando también al Ministerio Público de haberlas realizado. Recuerde que las diligencias urgentes siempre tienen relación directa con las siguientes obligaciones:

- a) Protección de la integridad física y psicológica de la víctima o testigos.
- b) Atención médica y psicológica de urgencia para la víctima, imputado y testigos
- c) Protección de la escena del delito o del hallazgo
- d) Protección de los indicios y evidencias con el propósito de evitar su destrucción o contaminación

También es importante subrayar que lo que busca el sistema de justicia penal acusatorio es la eficiencia en la investigación por lo que se autoriza que la comunicación entre la policía y el Ministerio Público se haga por cualquier medio, siempre y cuando se mantenga registro de las mismas, registros que pueden ser consultados por las partes para verificar la legalidad de la actuación de las autoridades durante la investigación.

---

### 2.3.2 LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Los actos de investigación que pueden realizar las autoridades se encuentran clasificados entre aquellos que no requieren autorización previa del juez de control y aquellos que si la requieren<sup>17</sup>.

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control:

- a) La inspección en el lugar del hecho o del hallazgo;
- b) La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo

---

<sup>17</sup> CNPP Arts. 251 y 252

- c) La inspección de personas;
- d) La revisión corporal;
- e) La inspección de vehículos
- f) El levantamiento e identificación de cadáver;
- g) La aportación de comunicaciones entre particulares
- h) El reconocimiento de personas
- i) La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador
- j) La entrevista a testigos, y
- k) Las demás en las que expresamente no se prevea el control judicial y que pueden ser<sup>18</sup>:
  - La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando se obtenga el consentimiento informado de la persona, dicho consentimiento debe ser otorgado dependiendo de si es el imputado o la víctima, previa consulta con el defensor del imputado o del asesor jurídico de la víctima;
  - El reconocimiento o examen físico de una persona cuando se obtenga el consentimiento informado, otorgado previa consulta con el defensor o el asesor jurídico de la víctima.
  - Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial: El ingreso está justificado cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se realiza con consentimiento de quien se encuentra facultado para otorgarlo
  - Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los

---

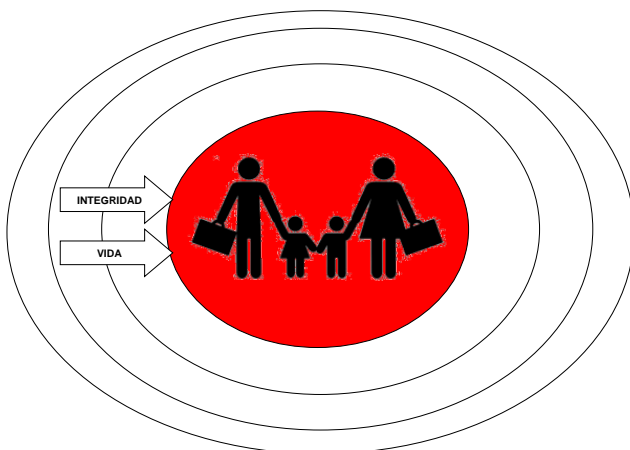
<sup>18</sup> CNPP, artículos 285, 289 y 291.

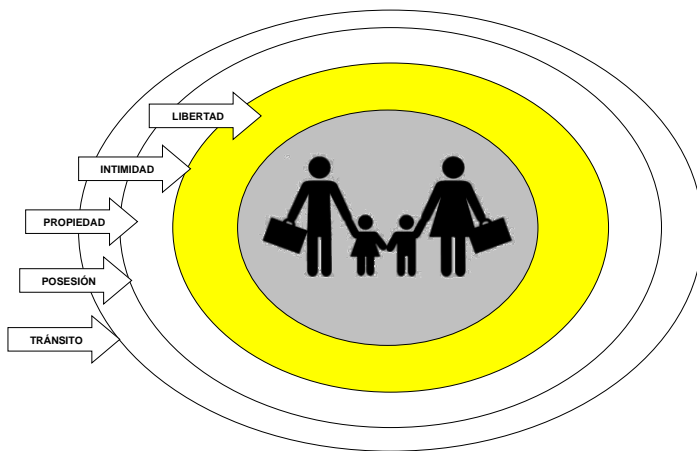
hechos que se investigan y sólo puede autorizarse por el Procurador o el servidor público en quien se delegue dicha facultad

- Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia, respetando en todo momento los derechos humanos
- Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos.
- Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia
- Medidas de vigilancia, previa a la obtención de una orden de cateo, para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que puedan constituir el objeto del cateo.

Debe recordarse que los actos de investigación son catalogados como actos de molestia en términos de lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM párrafo primero, pero debe recordarse también que los requisitos para realizar dichos actos requerirán mayores controles dependiendo de la mayor o menor cercanía al núcleo de derechos humanos de la persona.

Así encontramos distintos niveles de protección de la persona frente a los actos de autoridad, siendo por ejemplo un primer nivel de protección el relativo a los derechos de vida e integridad física y un segundo nivel el de libertad, intimidad o privacidad





Por lo que hace a los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control se señalan los siguientes:

- a) Exhumación de cadáveres
- b) Órdenes de cateo
- c) Intervención de comunicaciones privadas
- d) Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma
- e) Reconocimiento o examen físico de una persona cuando se niegue a ser examinada, y
- f) Las demás que señalen las leyes aplicables.

Con relación a la cadena de custodia, que está regulada también dentro de las técnicas de investigación, es un acto que no requiere autorización judicial, y es definido por el CNPP como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización,



descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La cadena de custodia debe aplicarse teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Identidad;
- b) Estado original;
- c) Condiciones de recolección;
- d) Preservación;
- e) Empaque y traslado;
- f) Lugares y fechas de permanencia;
- g) Cambios de custodia que se hayan realizado; y
- h) Nombre e identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Recuerde que la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de sus funciones tienen contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, impidiendo en todo momento que sean alterados. Sin embargo, aun cuando exista una alteración no pierden el valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que han perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, lo que requiere un análisis en conjunto con los otros elementos probatorios, ello no implica que no exista responsabilidad para los servidores públicos por la alteración sufrida.

## 2.4 LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

El CNPP no establece una regulación específica respecto del objetivo de la investigación complementaria, sin embargo, cuando autoriza la prórroga de su plazo señala que está se otorgará cuando tenga como finalidad una mejor preparación del caso para formular la acusación. Lo anterior lleva implícito que la mayoría de los actos de investigación debieron haberse realizado o cuando menos ordenado en la

fase de investigación inicial y en la fase de investigación complementaria deberán concluir aquellos que estén pendientes.

Por otro lado, también esta fase de investigación complementaria es utilizada por la defensa para realizar su investigación y en su caso pedir la realización de actos de investigación omitidos por el ministerio público o bien que le ayuden a demostrar la teoría del caso de la defensa. Asimismo, esta fase puede servir para la aplicación de soluciones alternas al proceso o formas de terminación anticipada.

Recuerde que aun cuando es un derecho de la defensa recibir la colaboración de la autoridad judicial para realizar su investigación, de manera específica para entrevistar personas, debido a que tanto las víctimas como los testigos y peritos en casos de tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como desaparición forzada, deben estar sujetos a protocolos especiales de protección, sobre todo porque quien comete estos delitos tiene una alta capacidad de intimidación de víctimas y testigos, por lo que el ministerio público puede fundadamente oponerse a estas entrevistas, en términos de lo establecido por el artículo 126 del CNPP.

Ahora bien, recuerde que la fase de investigación complementaria inicia con la formulación de la imputación, e incluye la solicitud de medidas cautelares y la vinculación a proceso, lo que implica que para la emisión de éste último acto el juez de control debe valorar el mérito de la causa, es decir, si existen hasta el momento datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe probabilidad de que el imputado participó en su comisión. También con la audiencia inicial da comienzo el proceso penal, por lo que empiezan a correr los plazos para que la persona sea juzgada, lo cual encuentra su justificación debido a que también en esa audiencia se solicitó la aplicación de medidas cautelares que pueden incluir la prisión preventiva.

También debemos subrayar que la base fáctica ha quedado establecida al momento de formular la imputación, la cual no podrá ser modificada en la vinculación a proceso ni en la formulación de la acusación, por lo que los actos de investigación pendientes de realizar por parte del ministerio público son mínimos.

### 3. EL PLAN DE INVESTIGACIÓN

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de tortura asumirá la función de la dirección de la investigación en los términos establecidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual también, deberá planear la investigación.

El plan de investigación ingresa al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, de manera específica cuando se refiere al éxito de la investigación<sup>19</sup> para alcanzar ello es necesario entonces contar con una metodología que permita una planeación efectiva.

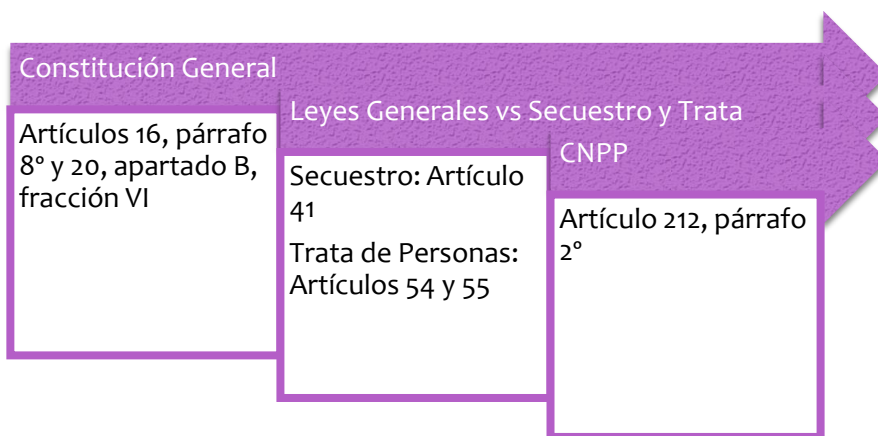
La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2010, si bien no hace un desarrollo completo del plan de investigación, si obliga (artículo 41) a la Procuraduría General de la República y a las procuradurías de las entidades federativas a capacitar a su personal en materia de planeación de investigación.

A su vez, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de éstos Delitos en sus artículos 54 y 55 hace un desarrollo de los contenidos mínimos del plan de investigación.

Recordemos también, como ya mencionamos en el apartado relativo a los aspectos generales de la etapa de investigación, que el artículo 212 del CNPP, establece claramente las obligaciones que debe cumplir el servidor público encargado de la investigación, obligaciones cuyo cumplimiento sólo puede verificarse si se aplica una metodología específica a la investigación. Plan de investigación en el derecho mexicano:

---

<sup>19</sup> Artículos 16 y 20 de la CPEUM



La UNODC<sup>20</sup> recomienda el uso del plan de investigación como una herramienta efectiva para el éxito de la investigación, para lo cual ha ayudado al desarrollo de manuales en esta materia para distintos países de América Latina, como son: Bolivia, Colombia, Honduras, El Salvador y Paraguay, los cuales han implementado el sistema de justicia penal acusatorio.

En este sentido la UNODC recuerda que la investigación implica delimitar qué se va a hacer, cómo se va a llevar a cabo, con quien se va a realizar, qué recursos se requieren y los objetivos de la investigación, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El Agente del Ministerio Público y la policía deben comunicarse permanentemente durante el desarrollo de las actividades de investigación que en conjunto se definan en el Plan.
- Una vez que se desarrollen las actividades de investigación definidas en el Plan el grupo de trabajo debe volverse a reunir para preparar las audiencias iniciales, los testigos, la evidencia física y demás elementos materiales probatorios que sean pertinentes según el caso.
- En los casos de intervención de comunicaciones, vigilancias y seguimientos con base en las cuales se va a solicitar orden de aprehensión, es indispensable que

<sup>20</sup> Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Planeación de la Investigación y Plan Metodológico, Colombia 2008. Plan Estratégico de Investigación, el Salvador, 2009. Control Estratégico del Caso, Bolivia, 2009. Planeación Estratégica de la Investigación, Honduras, 2009. Manual del Plan Estratégico del Caso, Paraguay, 2009.

el Agente del Ministerio Público se prepare para la argumentación en audiencia y pueda, en caso de ser necesario presentar datos de prueba.

- El Plan de investigación debe contener claramente las hipótesis de investigación y los actos que cada integrante del equipo debe realizar para su verificación. Por lo que los informes que se presenten al Agente del Ministerio Público deben establecer si se verificó o no la hipótesis y cuáles son las evidencias que soportan las conclusiones.

Es por ello que el Plan de Investigación constituye una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por el agente del Ministerio Público, los policías y los peritos, con objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por quienes participan en la investigación, que permite:

- Brindar asistencia y protección inmediata a la víctima u ofendido, así como a sus familiares o testigos.
- Obtener los medios cognoscitivos que acrediten los elementos estructurales del delito, la responsabilidad del imputado, y la reparación integral del daño.
- Establecer la verdad
- Evitar las actividades de investigación impertinentes, inconducentes e inútiles.
- Resolver interrogantes sobre lo que se quiere lograr (objetivos), cómo se puede lograr (medios) y con qué se cuenta para lograrlo (recursos)

Para lo anterior la UNODC, recomienda al investigador que:

*“No se forme ninguna opinión fija en su mente, ni sienta una teoría propia, ni se base únicamente en algo que pueda tener una conexión pasada con el tipo de crimen cometido. Su imaginación debe estar libre de prejuicios y nociones preconcebidas”*

Estructurar el plan de investigación implica hacer una relación de los hechos, este aspecto debe caracterizarse por la brevedad y estar circunscrito estrictamente a lo sucedido con el fin de identificar cuál es la visión de la cual se partirá para la formulación de hipótesis de investigación, pero también debe ser una versión

completa, de manera que permita identificar las fuentes que pueden brindar información para llegar al conocimiento pleno del hecho.

Este paso implica tener en cuenta:

- Las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del hecho
- Las necesidades de asistencia y protección de la víctima u ofendido, y en su caso de sus familiares y testigos.
- La identificación y/o individualización de los posibles autores y partícipes
- La ubicación de los posibles autores o partícipes
- El grado de vinculación con el mismo, víctimas, testigos, las personas jurídicas y grupos criminales si existieren
- Los elementos materiales involucrados en el hecho delictivo
- Los lugares, donde ocurre el hecho o que tienen que ver con su ocurrencia.

Desde el punto de vista jurídico y penal, es importante tener en cuenta que una proposición fáctica es la afirmación de un hecho que satisface un elemento legal, es decir, un elemento normativo reformulado en el lenguaje corriente que se remite a la experiencia concreta del caso. Así, la hipótesis de investigación es una proposición que permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar el por qué se producen.

Una hipótesis para ser bien formulada requiere:

- Apoyarse en conocimientos previos
- Proporcionar explicaciones suficientes para los hechos a los que se refiere
- Formularse en términos claros, debido a que constituyen una guía para la investigación
- Tener un referente empírico, ello hace que pueda ser comprobable, posible, verificable

- En lo posible deben formularse en términos relacionados entre dos o más hechos

Como ya se mencionó la hipótesis de investigación, para considerarse como completa, debe responder cuando menos a las siguientes interrogantes, que se encuentran vinculadas a elementos del tipo penal.

- Quién: (Sujeto activo)
- A quién: (Sujeto Pasivo)
- Qué: (Verbo rector)
- Cómo: (Modus operandi)
- Dónde: (Lugar del Hecho)
- Cuándo: (Época o fecha de los hechos)
- Por qué: (Causas del hecho. Razones para cometerlos)

### 3.1 METAS DE LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE TORTURA

Una investigación debe cuando menos tener las siguientes metas mínimas:

A) Acceder a detalles y circunstancias que respondan las siguientes interrogantes:

- ¿Qué ocurrió?
- ¿Quién es la víctima?
- ¿Quién o quiénes fueron el/los autores?

B) Reconocer, identificar y capturar al/os responsable/s.

C) Evitar que los presuntos responsables se fuguen.

D) Evitar que se modifique, altere o destruya los vestigios del delito mediante el resguardo y preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación y mediante la prohibición de tocar, manipular, pisar, sustraer o incorporar cualquier objeto que varíe el lugar.

E) Apuntar los datos circunstanciales, lugar de los hechos y cualquier dato que permita al Ministerio Público solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier diligencia que haga más efectiva la investigación.

F) Ordenar y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Así, la información que resulte de la investigación<sup>21</sup> debe permitir, estar en posibilidad de:

- Identificar a la víctima o víctimas
- Evaluar el riesgo en que puede encontrarse la víctima y realizar las diligencias necesarias para, en caso de ser necesario, rescatar a la víctima o bien brindarle la protección adecuada que debe incluir a sus familiares y testigos.
- Identificar al autor o autores de la tortura
- Describir cómo llegó la víctima a manos de los agentes del estado
- Explicar dónde fueron detenidas/retenidas las víctimas
- Describir las condiciones de detención
- Describir la tortura
- Describir cualquier respuesta oficial a la imputación hecha por las víctimas o denunciantes (lo que debe incluir las afirmaciones de que no existió tal hecho)

---

21 Giffard, Camile. Guía para la Denuncia de Torturas. Cómo documentar y presentar denuncias de tortura dentro del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Human Rights Center, Universidad de Essex. pp. 38-42. Consultado en <http://www.essex.ac.uk/Torturehandbook/spanish/thb-spanish.pdf>



---

### 3.1.1 IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS

Recuerde que las herramientas proporcionadas para la detección de posibles víctimas del delito tortura son sólo auxiliares en la investigación, la aplicación de estas metodologías le servirán para iniciar una investigación, la cual requiere<sup>22</sup>:

- i. La detección de señales: Se trata de las señales que llaman primero la atención e indican que algo está mal. Cada indicador debería estar vinculado a un subconjunto de señales de alerta. Una vez que las señales de alerta han llamado la atención, el funcionario debe intentar detectar otras señales del indicador, así como señales de otros indicadores mientras se lleva a cabo una inspección. La mayoría de las señales se pueden percibir mediante control, observación y preguntas durante el primer filtro sobre el terreno sin necesidad de un examen o entrevista en profundidad. Estas señales denotan que puede estar presente un indicador de trata. Sin embargo, en el caso de algunos indicadores (como el engaño), no existen señales obvias y fácilmente identificables. Por el contrario, exigen hacer más preguntas y aplicar otras metodologías.
- ii. Comprobar las causas: Una lista de comprobación (*check list*) de preguntas de verificación, esto proporciona al profesional una serie de preguntas que ayudan a verificar si el indicador está realmente relacionado con un delito en materia de trata de personas. No se trata de preguntas que deban hacerse a la posible víctima. La idea es descubrir las intenciones, las razones y los actos causales que subyacen al indicador. Las preguntas guían al profesional para que profundice en la investigación de los casos, especialmente a la hora de entrevistar a las víctimas y a otros testigos de la trata. Las preguntas no son directas, como “se utilizó violencia para forzar a la persona a trabajar”, sino más bien indirectas y deben plantearse desde diferentes ángulos, de manera que las respuestas obtenidas lleven al profesional a extraer conclusiones;
- iii. Metodologías de investigación: Se trata solo de sugerencias de cómo un profesional especializado puede encontrar respuestas a la serie de preguntas.

---

22 Consejo de Europa et al, Directrices para la Detección de Víctimas de Trata en Europa, España, 2013, pp. 32, consultado en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

- iv. Recolección de evidencias: Si parece poco probable que el caso puede constituir un delito en materia de trata de personas, se proporciona al profesional especializado una lista no exhaustiva de pruebas específicas que deben recogerse del indicador en cuestión. Para cada uno de los indicadores, el profesional debe esforzarse por obtener un testimonio detallado de las posibles víctimas a partir de las preguntas facilitadas. Otras pruebas pueden corroborar el relato de la víctima, pero también pueden ser independientes, especialmente si la víctima se niega a testificar. Este tipo de pruebas se presentan de manera pormenorizada con cada indicador.

En la medida en que se avance en la construcción de bases de datos sobre perfiles de víctimas, el investigador adquirirá mayor experiencia en la identificación de la misma, la información mínima para el establecimiento de dicha base de datos la encontrará en el Anexo XXX del presente protocolo.

### 3.1.2 EVALUAR EL RIESGO EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA VÍCTIMA Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS

**para, en caso de ser necesario, rescatar a la víctima o bien brindarle protección**

En el apartado relativo al análisis de riesgo de la víctima se encontrará información más detallada respecto de cómo identificar el riesgo y la actuación que los encargados de la investigación deben realizar en cada caso, por lo que en este apartado sólo se establecerán algunos lineamientos necesarios para planear una operación de rescate en caso de ser necesaria.

Al momento de realizar la reunión para formular el plan de investigación, y con relación a la seguridad de la víctima, el equipo investigador debe proveer y en su caso proporcionar la información necesaria para dar respuesta a lo siguiente (recuerde que el cuestionario aquí presentado es sólo enunciativo y no limitativo de los aspectos que deben tomarse en cuenta para poder rescatar a una víctima de tortura):

- a) ¿Se conoce la identidad de la o las víctimas?
- b) Si se conoce la identidad, ¿Existe otra información relevante? Como edad, sexo, condiciones de retención, estado de salud, nacionalidad u origen étnico

- c) ¿Se conoce la ubicación del lugar en donde se encuentra la o las víctimas?
- d) El lugar donde se encuentra la o las víctimas ¿es de acceso público, es un establecimiento comercial, es un domicilio particular?
- e) En caso de que se conozca el lugar de ubicación de la víctima ¿Se cuenta con información relativa al tipo de inmueble, las condiciones del terreno, es un lugar con alta o baja densidad poblacional, es posible establecer cordones de seguridad?
- f) ¿Se requiere ingresar al domicilio sin orden de autoridad judicial? (recuerde que para este supuesto se debe cumplir con lo establecido por el artículo 290 del CNPP)
- g) ¿Se puede obtener, sin riesgo para la o las víctimas, una orden de cateo?
- h) ¿Se conoce el número de personas que tienen retenida a la víctima?
- i) ¿Se requiere el auxilio de otras autoridades? En caso de requerirse debe evaluarse también el aumento de riesgo para la seguridad de la víctima en caso de que mayor número de personas conozca información sobre su ubicación y el propósito del operativo.

Una vez que se cuente con la información básica respecto de la o las víctimas, el lugar de retención y las condiciones de retención debe realizarse la planeación del operativo de extracción o de rescate, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Determinación de la cantidad y características del personal que deberá intervenir en el operativo, con y sin la utilización de uniforme, privilegiando la incorporación de personal femenino, sobre todo si las víctimas son mujeres, niñas y niños. Se recomienda, en la medida de que sea posible, no recurrir a personal policial adscrito a la zona en que se realizará el operativo de extracción.
- b) Producción de inteligencia y análisis de la información relevante para realizar el operativo.
- c) Planeación del operativo a partir del análisis de la información de inteligencia producida incluyendo croquis del lugar, fotografías y/o filmaciones, que se hayan realizado, ubicación de las entradas y salidas.

- d) La persona encargada del operativo debe informar de forma clara y completa el propósito y objetivo del operativo, el concepto general que orientará la operación, las órdenes específicas para cada una de las personas intervinientes, las medidas de coordinación, las previsiones logísticas y las comunicaciones que se emplearán antes, durante y después de finalizado el procedimiento
- e) Elaboración del perfil de la o las víctimas que se encontrarán en el lugar, a efecto de prever la necesidad de intervención de personal distinto al operativo para atender la situación de vulnerabilidad de las víctimas.
- f) El arribo al lugar para la realización del procedimiento debe mantenerse en reserva.
- g) El ingreso al lugar debe ser acompañado de un despliegue de personal en los alrededores a fin de interceptar a probables responsables que traten de huir. En el momento del rescate se debe determinar que el personal que ingrese primero deberá dar estricto cumplimiento a la orden de cateo o en su caso a las disposiciones relativos al ingreso a un domicilio sin orden judicial.
- h) Uso legítimo de la fuerza, el personal actuante deberá respetar los principios básicos de uso de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley emitidos por la ONU o en su caso de la legislación o normatividad aplicable en la materia, deberán hacer uso racional de la fuerza en la medida de las necesidades en cumplimiento con los principios de legalidad, oportunidad y proporcionalidad.
- i) Control de la situación, una vez que se haya ingresado al lugar, se haya rescatado a las víctimas y estas sean resguardadas y protegidas, se inspeccionarán los espacios que conformen el lugar y en caso de que se haya realizado la detención de personas se pondrán de inmediato a disposición del Ministerio Público y se protegerá la escena a efecto de que puedan recabarse las evidencias e indicios que se encuentren en el mismo, cumpliendo con los lineamientos de la cadena de custodia.
- j) En caso de que sea posible ingresará el personal encargado de la investigación a efecto de realizar la recolección de las evidencias, indicios, instrumentos, objetos o productos del delito, así como la entrevista en caso de que haya de los testigos de los hechos.
- k) Una vez concluido el operativo deberán redactarse los informes relativos al mismo, que deberán ser elaborados por las personas que participaron en el

mismo y entregados al encargado de la investigación, sobre todo, cuando se hayan realizado detenciones de personas, cumpliendo con los procedimientos específicos para garantizar la legalidad de las mismas.

---

### 3.1.3 IDENTIFICACIÓN DEL *MODUS OPERANDI* DE LOS INVOLUCRADOS

Debe recordar que los responsables de infligir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, individualmente o como parte de grupos utilizan múltiples métodos de operación o *modus operandi*. Para determinar la forma en que operan es necesario que la recopilación de la información al respecto no se utilice sólo para el caso investigado, sino que además se pueda organizar y sistematizar a efecto de ser utilizada en posteriores ocasiones.

Para lo anterior, debe tomar en cuenta que los métodos o formas de operación incluyen:

- a) La selección de las posibles víctimas, cuyos requerimientos varían y pueden establecerse de conformidad con la edad, el sexo, la nacionalidad, el origen étnico, la apariencia física, y las situaciones de vulnerabilidad en que puedan encontrarse, entre otras.
- b) Los métodos de tortura que son muy variados.
- c) Mecánica de la violencia, uso de la fuerza, amenaza, coerción o coacción o incluso la extorsión. Entre los métodos más frecuentes se encuentra: amenazar la vida de la víctima, su familia o personas cercanas a ella; utilizar la coacción o la extorsión para lograr un fin; la privación ilegal de la libertad con o sin fines extorsivos; uso de drogas; violencia física o psicológica; entre otros
- d) Métodos de control y sometimiento entre las que se incluyen: aplicación sistemática de violencia física: golpes, castigos para la víctima o para otras víctimas, privación del alimento o del sueño; ofensas continuas, humillación o tratos crueles; violencia sexual

---

### 3.1.4 IDENTIFICAR AL AUTOR O AUTORES DE LA TORTURA

Debe tomar en cuenta que la identificación del autor o autores de la tortura requiere de una labor de investigación completa, sobre todo porque es probable que la víctima no haya podido ver a los perpetradores, sin embargo, puede ser que recuerde algún detalle o información que permita su identificación, como puede ser la voz, un tatuaje, un número de placa, o cualquier otro que permita su identificación. También puede encontrar información en los informes oficiales relacionados con la detención o procesamiento de la víctima.

No olvide también que conforme a las reglas de autoría indeterminada son responsables del delito todos aquellos que participaron en el hecho aun cuando no sea posible identificar el daño que cada uno produjo.

Puede auxiliarle en la identificación del o los autores información que responda a lo siguiente:

- ¿La víctima fue detenida?
- ¿Quién detuvo a la víctima?
- ¿Número de personas que participaron en la detención?
- ¿A qué corporación, institución o agrupación militar pertenecen?
- ¿Cómo iban vestidos (uniformados o de civiles)?
- ¿Qué aspecto tenía?
- ¿Se detectó alguna característica que pueda ayudar a identificarlo (tatuajes, cicatrices, acento al hablar, etc.)
- ¿Qué armas portaban?
- ¿Qué tipo de vehículos usaban (Color, marca, modelo, oficiales, no oficiales, con placas, sin placas, balizados, sin balizar, números económicos, entre otros)?
- ¿Número de placas?
- 

Información para identificar las armas que portaban

### 3.1.5 DESCRIBIR CÓMO LLEGÓ LA VÍCTIMA A MANOS DE LOS AGENTES DEL ESTADO

Identificar la forma en que ocurre la detención o bien la privación de la libertad, puede ayudar al investigador a determinar características sobre la misma que puedan ayudar a identificar al autor o autores de la tortura, por ello es importante la creación de una base de datos que incluya los modos de operación, pues ello puede servir para identificar a grupos determinados de funcionarios que utilizan de manera sistemática la tortura, y para la vinculación de casos, que en principio pueden parecer aislados.

Por ello es de utilidad responder a las siguientes interrogantes:

- ¿Dónde se detuvo a la víctima (en su domicilio, en la calle, en un lugar público, en un lugar privado, fuera de una base militar o policial, entre otros)
- ¿Cuándo se detuvo a la víctima (la fecha aproximada, o el mes, el momento del día)?
- ¿Cómo ocurrió la detención? ¿Se utilizó una forma de control? ¿Había otras personas presentes que pudieran haber visto lo sucedido?
- En caso de que no se tenga información de la forma en que ocurrió la detención, sería conveniente saber: ¿Dónde y cuándo fue la última vez que se vio a la víctima y en compañía de quién? ¿Hubo algún aviso, la víctima fue llamada por alguna autoridad (policía, ministerio público, juez)? ¿Participaba en alguna manifestación, protesta o evento público de igual o similar naturaleza? ¿la actividad de la víctima es considerada como de riesgo de sufrir detención arbitraria o ilegal (activistas, defensores de derechos humanos o periodistas)
- ¿Se dio alguna razón para la detención (oficial y no oficial)?

### 3.1.6 EXPLICAR DÓNDE FUERON DETENIDAS/RETENIDAS LAS VÍCTIMAS

En los casos de tortura puede ocurrir que la víctima permanezca todo el tiempo en un mismo lugar o bien que sea trasladada a distintos lugares, por lo cual es importante allegarse de la mayor cantidad de información relativa al sitio o sitios en

donde la pudieron detener o retener. Para ello pueden servir la obtención de información que responda a las siguientes preguntas.

- ¿Cuál es la localidad donde se encuentra el lugar de detención?
- ¿Se trata de instalaciones oficiales o no oficiales?
- ¿Aproximadamente cuánto tiempo permanecieron en el lugar?
- ¿Fueron trasladadas de un lugar a otro? ¿Aproximadamente cuántas veces la trasladaron?
- ¿El traslado fue en un vehículo o a pie?
- ¿Aproximadamente cuánto tiempo duró el traslado de un lugar a otro?
- ¿Se dio alguna razón para el traslado?
- ¿Fecha aproximada de los traslados?
- ¿Momento del día en que se da el traslado (día o noche)?
- ¿Hubo testigos de dicho traslado?
- ¿Las víctimas permanecieron juntas o hubo momentos en que fueron separadas?

---

### 3.1.7 DESCRIBIR LAS CONDICIONES DE LA DETENCIÓN/RETENCIÓN

Recuerde que las condiciones de la detención pueden formar parte de la tortura, por ello es de suma importancia que se allegue de la mayor información relativa a dichas condiciones. En cuanto a los lugares secretos de detención, recuerde que los testimonios combinados de diferentes víctimas pueden ayudarle a demostrar la existencia del lugar y ayudar a identificarlo, también le puede ayudar a elaborar un plano de la instalación.

Pida la víctima, en la medida de lo posible, que describa con todos los detalles posibles el lugar en donde fue detenida o retenida, sobre todo la habitación o celda en donde estuvo detenida, de ser posible todas las demás habitaciones por donde pasó, es posible que haya estado con los ojos vendados o cubiertos, en este caso



puede pedirle descripciones con la ayuda de sus otros sentidos ¿qué escuchó, olió o tocó?, o bien alguna información como la que a continuación se detalla:

- Ubicación de la habitación o celda en donde estuvo detenida: ¿Tuvo que ir hacia arriba o hacia abajo? ¿qué escuchó? ¿qué olió? ¿notó algún detalle del camino o terreno por el que caminó? ¿Había ventanas, podía ver algo?
- La habitación o celda en la que estuvo ¿Dimensiones aproximadas o forma? ¿De qué estaban hechas las paredes, el suelo, el techo o la puerta? ¿había un elemento o detalle de la habitación o celda que recuerde?
- ¿Había otras personas detenidas en el lugar? ¿cuántas? ¿alguna de ellas pudo percatarse de lo que le pasó? ¿recuerda algún detalle específico que ayude a identificar a las otras personas detenidas en el lugar?
- ¿La víctima estuvo aislada o incomunicada? ¿de qué manera y durante cuánto tiempo?
- ¿Qué había en el lugar de detención (cama, muebles, sanitario, lavabo o cualquier otro mobiliario)?
- ¿Había luz? ¿era luz natural o artificial? ¿si era artificial, cuánto tiempo estuvo encendida? ¿Qué aspecto tenía la luz (color, intensidad)?
- ¿Había instalaciones para la higiene personal? ¿dónde y cómo iban al sanitario? ¿había piojos, pulgas, chinches o algún insecto en específico?
- ¿Qué ropa llevaba? ¿la ropa la conserva o se la quitaron?
- ¿Durante el tiempo que duró la detención le dieron de comer y de beber? ¿con qué frecuencia? ¿Cuál era su calidad?
- ¿Tuvo contacto con algún médico o personal de salud? ¿Para qué?
- ¿Podía tener visitas de familiares? ¿Podía tener visitas de su abogado? ¿Dónde tenían lugar? ¿eran privadas o vigiladas?
- ¿Tuvo contacto con un agente del ministerio público? ¿durante la detención o posterior a ella? ¿tuvo contacto con un juez? ¿cuándo?

---

### 3.1.8 DESCRIBIR LA TORTURA

Recuerde que la tortura puede ser física o psicológica, aun cuando no es posible proporcionar una lista de los tipos de tortura que pueden ser infligidos a una víctima, la construcción de una base de datos que contenga los modos de operación, será una herramienta auxiliar en la investigación de la tortura

### 3.1.9 DESCRIBIR CUALQUIER RESPUESTA OFICIAL A LA IMPUTACIÓN HECHA POR LAS VÍCTIMAS O DENUNCIANTES (lo que debe incluir las afirmaciones de que no existió tal hecho).

La respuesta que da la autoridad ante la imputación hecha puede encontrarse o no documentada, tanto en la investigación del delito, como en cualquier otra investigación de violaciones a derechos humanos, también recuerde que los familiares de las víctimas, también son una fuente importante de información, para lo cual debe investigar, entre otras cosas:

- ¿La familia de la víctima acudió a las autoridades para obtener información sobre la víctima en cualquier etapa, por ejemplo, durante las primeras etapas de la detención?
- ¿Obtuvo alguna respuesta?
- Si la víctima compareció ante un juez o tribunal en algún momento durante el período de detención:
  - ¿se le comunicaron los cargos?
  - ¿Había algún representante jurídico?
  - ¿En ese momento la víctima tenía algún signo visible de lesiones?
- ¿La víctima pudo ver a un médico durante la detención o después de su liberación?
  - ¿Qué tipo de médico era:
  - ¿Un médico de prisión o un médico estatal?
  - ¿Cómo llegó la víctima allí?
  - ¿Alguien la acompañó?

- Una vez allí:
  - ¿el médico realizó un reconocimiento?
  - ¿Había alguien presente durante el reconocimiento?
  - ¿El doctor hizo un informe médico?
  - ¿Qué decía?
- ¿La víctima tenía signos evidentes de lesiones en ese momento?
- ¿La víctima se quejó con alguien de haber sufrido malos tratos o se lo contó a alguien con autoridad?
  - ¿Qué respuesta obtuvo?
- ¿Se llevó a cabo una investigación?
- ¿Qué tipo de investigación (violación a derechos humanos o penal)?
  - ¿Se entrevistaron testigos?
  - ¿Fueron entrevistados los autores de las torturas?
- Si la víctima falleció mientras estaba detenida, ¿se le practicó una necropsia?
- ¿La víctima tuvo contacto con los servidores públicos que la detuvieron (u otros funcionarios de la misma institución o corporación) desde que ocurrieron los hechos?

## 4 TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. Respecto a la teoría del caso Baytelman y Duce sostienen: “La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia ( ... ) la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que

el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo...”<sup>23</sup>

La teoría del caso se integra con tres tipos de elementos: Jurídico, Fático y Probatorio, es por ello que la forma en que se determinan cada uno de ellos es importante para quien evalúa la actuación de los operadores de justicia.

#### 4.1 BASE JURÍDICA

Cuando se analiza la teoría del caso ofrecida por las partes en un caso, es necesario partir de un conocimiento mínimo de derecho penal sustantivo, para realizar un análisis de los elementos jurídicos es necesario utilizar la metodología que proporciona la teoría del delito, y sin que sea la intención del presente protocolo la de realizar un análisis doctrinario, nos limitaremos a señalar los elementos que se tienen que tomar en cuenta para elaborar la base jurídica, para lo cual utilizamos la clasificación existente de los elementos del tipo penal, entendido este como la descripción de las conductas que deben ser sancionadas por el derecho penal por lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos tutelados<sup>24</sup>, y que básicamente se integra por los siguientes: i) elementos objetivos del tipo; ii) elementos subjetivos del tipo; iii) elementos normativos; y cuando así lo requiere la propia descripción típica iv) otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo penal.

##### 4.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL

Los elementos objetivos son aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, es decir abarcan el aspecto externo de la conducta, es decir, “... tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales ... que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.”<sup>25</sup> Dentro de los elementos objetivos se incluyen la conducta, los sujetos, el bien jurídico tutelado, el objeto material, las circunstancias, los medios comisivos, el nexo causal y el resultado.

---

23 Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales, Chile 2004, p. 109

24 Valor, derecho o interés individual o colectivo, o finalidades de la sociedad que protegen las leyes penales.

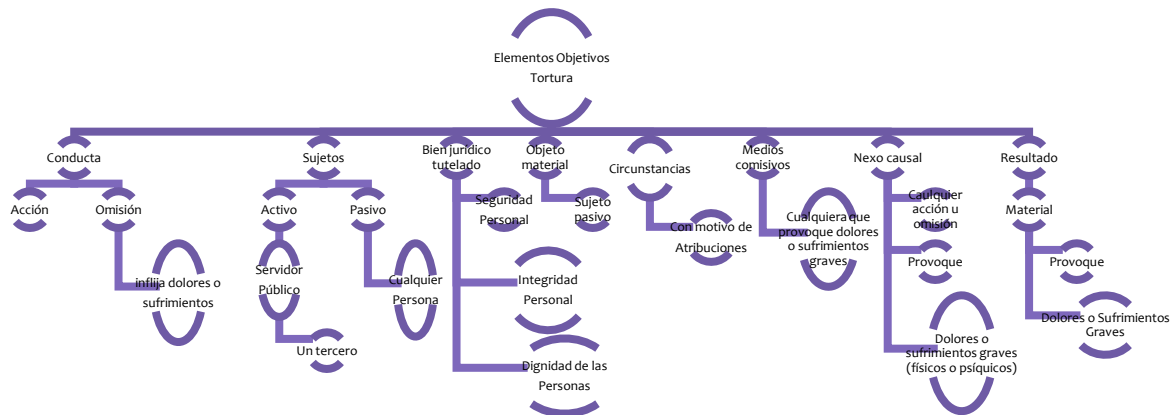
25 Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-IIJ, p. 106

Ahora bien, para el derecho penal sólo es relevante la conducta humana realizada de manera voluntaria, la cual puede consistir en una acción, es decir la realización de la conducta prohibida por la ley o bien una omisión, que consiste en dejar de hacer o de cumplir lo que la ley nos ordena<sup>26</sup> la cual debe dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Así, podríamos identificar los elementos objetivos en el delito de Tortura, tomando la tipificación establecida en el la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que lo describe de la siguiente manera:

*ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*



26 Código Penal Federal Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo que en el delito de Tortura tipificado en el Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura la conducta puede ser de acción u omisión, pues se puede infligir dolor o sufrimiento, físico o psicológico, al propinar golpes o realizar amenazas de dañar o bien omitiendo realizar conductas a las que el servidor público estaría obligado como proporcionarle alimentos, agua, permitirle el uso de los sanitarios o negándole acceso a medicamentos o tratamiento médico, entre otros; el sujeto activo puede ser un servidor público en ejercicio de sus funciones o bien un particular que actúa por órdenes o con la aquiescencia del servidor público. El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona, las circunstancias de la tortura están relacionadas con calidad especial que se requiere para el sujeto activo que debe ser un servidor público, siendo necesario que esté en ejercicio de sus funciones, y el resultado es material pues se requiere que la tortura haya provocado un daño físico o psicológico grave.

La tentativa tiene relación con el momento de consumación de los delitos y que en las legislaciones penales vigentes en nuestro país presenta tres modalidades: instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; permanentes o continuos, cuando se viola un mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y continuados, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.<sup>27</sup>

La tentativa tendrá consecuencias penales cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.<sup>28</sup>

En cuanto al sujeto activo las legislaciones penales en México lo definen como la persona que realiza la acción u omisión considerada delito, y respecto de su forma de intervención son considerados autores o partícipes por ejemplo<sup>29</sup>: los que acuerdan o preparan la realización del delito; los que los realicen por sí, conjuntamente, sirviéndose de otra persona o bien quienes convenzan a otros a cometerlo, presten ayuda o auxilien a otro en su comisión, o que le auxilien con posterioridad en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y los que sin previo

---

27 Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 17

28 Código Penal para el Distrito Federal Artículo 20.

29 Artículo 13 Código Penal Federal

acuerdo, intervengan con otros en la comisión cuando no se pueda determinar el resultado que cada quien produjo. El sujeto pasivo del delito es la persona titular del bien jurídico protegido dañado o puesto en peligro por la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo.

El objeto material es la persona o cosa sobre quienes recae la conducta delictiva, así por ejemplo en delitos en materia de trata de personas la víctima sobre la cual recae la conducta.

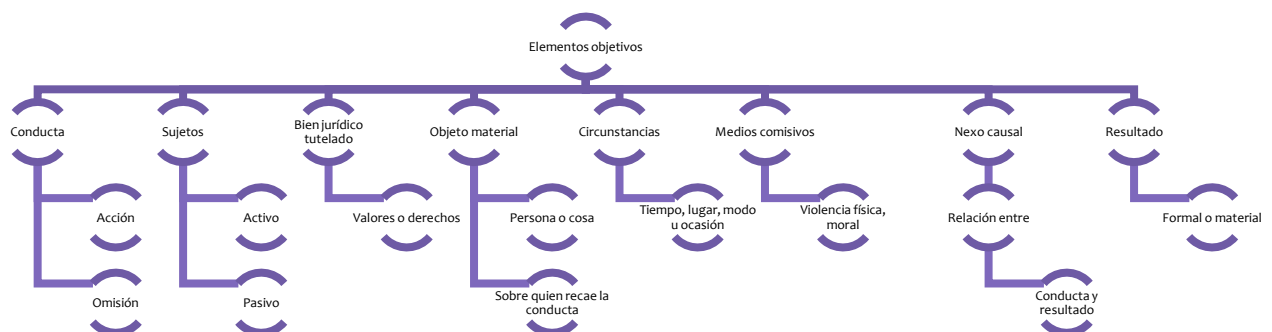
Con relación a las circunstancias, los tipos penales pueden establecer que la conducta delictiva pueda ocurrir en un tiempo, lugar, modo u ocasión específicos, así, por ejemplo, se puede exigir que el delito se cometa en la vía pública, de noche o cuando la víctima se encuentre sola.

Los medios comisivos son requisitos que exige el tipo penal respecto a la forma de comisión del delito, los más comunes son la violencia física o la violencia psicológica.

El nexo causal se refiere a la relación lógica-natural entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado, así por ejemplo en el delito materia de trata de personas el nexo causal será la relación que existe entre la conducta que realiza el sujeto activo, engañar a la víctima, y el resultado obtenido, engancharla o captarla con fines de explotación.

Los delitos pueden ser de resultado formal, cuando no se exige que haya una modificación en el mundo y sólo es necesario que se despliegue la conducta para que el delito sea cometido, mientras que los delitos de resultado material si requieren que exista un cambio o mutación en el mundo para considerar que se ha cometido el delito.

El siguiente diagrama muestra en conjunto los elementos objetivos del tipo penal:



Fuente: Elaboración propia con información de las 33 legislaciones penales consultadas y la consulta a diversos textos de teoría del delito<sup>30</sup>

En el Anexo 6 se encuentra una diagramación de los elementos de todos los tipos penales en materia de trata de personas que servirá de apoyo para la identificación del delito según el caso que se atienda.

---

#### 4.1.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

A diferencia de los elementos objetivos del tipo penal, los elementos subjetivos abarcan el aspecto interno de la conducta, es decir, "... pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero en tal virtud los identificaríamos como intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos."<sup>31</sup>

Estos elementos subjetivos son el dolo<sup>32</sup>, la culpa y en algunas legislaciones penales la preterintencionalidad, también pueden existir, pero no son indispensables elementos como el ánimo o intención del autor del delito; el propósito o el móvil del sujeto activo. Estos elementos se identifican en la descripción típica cuando se utilizan expresiones como "con el propósito de", "con la intención de", "motivado por", "con ánimo de" "con fines de" y "por razón de", si bien todas ellas como ya dijimos tienen que ver con el aspecto interno de la conducta, las propias descripciones típicas pueden contener elementos que puedan en mayor o menor medida ser percibidas por los sentidos.

Para el caso del dolo, las legislaciones penales en México establecen que sólo se pueden sancionar como delitos aquellas conductas que se hayan cometido de

---

30 Para la elaboración fueron consultados: Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Colombia, 1996; Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomos I a V, Ed. Porrúa, México 1985; Quintino Zepeda Rubén y Otros, Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil, Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo, 2007. Zaffaroni Eugenio Raul, Manual de Derecho Penal, parte general, Cárdenas Editor, México 1986

31 Op. Cit. Nota 13, p. 105

32 Algunos autores, como Raul Zaffaroni, consideran al dolo y la culpa como elementos objetivos del tipo penal, sin embargo para efectos sólo del análisis de los textos se han considerado como elementos subjetivos.



manera dolosa o culposa<sup>33</sup>, para lo cual se entiende que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal (dolo directo), o previendo como posible el resultado típico (dolo indirecto), quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. En las legislaciones penales se establece una lista de aquellos delitos que se pueden cometer de forma culposa y por exclusión todos los que no se encuentren en dicha relación se cometen sólo de forma dolosa.<sup>34</sup> Sólo las legislaciones de Baja California, Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas establecen también que la conducta se puede cometer de forma preterintencional<sup>35</sup>, cuando se

---

33 Código Penal Federal **Artículo 8o.**- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

34 Código Penal del Distrito Federal ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo).

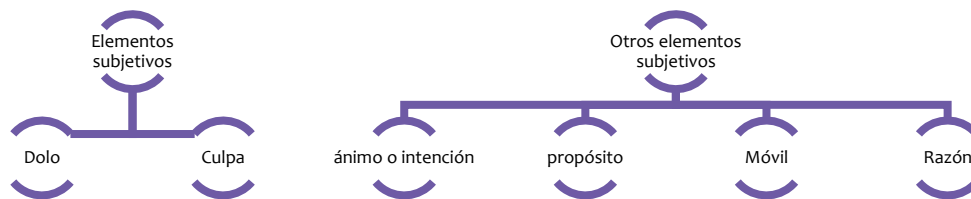
Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

35 Baja California (Art. 14 y 77): Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido si aquél se produce culposamente y se reduce hasta una cuarta parte de la pena. Baja California Sur (Art. 28 y 89): Cuando se causa un resultado típico más grave que el querido o aceptado, si este es previsible y consecuencia del acto u omisión doloso, se puede reducir hasta tres cuartas partes de la pena mínima y tres cuartas partes de la máxima. Colima (Art. 15 y 67): Obra con preterintención quien cause resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente, se aplicarán hasta dos terceras partes de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima. Nuevo León (Art. 29): Obra preterintencionalmente cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo, se puede reducir la pena hasta las dos terceras partes de la sanción a imponerse por el delito cometido. Querétaro (Art. 14 y 79): Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto, ni querido y se aplicarán de 3 meses hasta tres cuartas partes de la pena que corresponda al delito doloso. San Luis Potosí (Art. 7 y 69): El que cause el resultado típico mayor al querido o aceptado se le podrá reducir la pena hasta en una cuarta parte. Sinaloa (Art. 14 y 84): Que causa un resultado típico más grave al querido habiendo dolo directo respecto

causa un daño mayor que el querido o aceptado, por lo cual la sanción podrá disminuirse.

Así, la tortura es un delito doloso cuya consumación daña o lesiona el bien jurídico protegido y la puesta en peligro debe ser sancionada como tentativa, en los términos en que nos hemos referido a ésta en párrafos anteriores.

Los elementos subjetivos del tipo pueden diagramarse de la siguiente manera:



Los diagramas correspondientes a los elementos subjetivos de los tipos penales de delitos en materia de trata de personas, pueden ser consultados en el Anexo 7 del presente protocolo.

#### 4.1.3 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL

Se entiende que en un tipo penal existen elementos normativos cuando en la descripción del tipo existen elementos "... para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica."<sup>36</sup>

del daño deseado y culpa en relación al daño causado, se sanciona sólo cuando el delito puede cometerse de forma culposa. Sonora (Art. 6 y 73): Cuando se causa un daño mayor que el que quiso causar habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado. Zacatecas (Art. 6 y 60) El que causa un daño mayor que el que quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño y culpa con relación al daño causado, se sancionará hasta con las tres cuartas partes de la pena que corresponde al delito intencional.

36 Zaffaroni, Eugenio Raul, Op. Cit. Nota 18, p. 243.

La inclusión de elementos normativos en las descripciones de los tipos penales es necesaria cuando ello permite delimitar conceptos incluidos en un tipo penal, por ejemplo el concepto cópula, que se incluye en la descripción típica del delito de violación, se encuentra delimitado por la definición que la mayoría de las legislaciones proporciona de ella (la introducción por vía anal, oral o vaginal del pene) con lo cual el intérprete de la ley no tiene que recurrir a definiciones generales, que pueden encontrarse fuera de contexto respecto de la conducta que pretende ser sancionada por el derecho penal. El problema se presenta cuando esas descripciones hacen referencia a valoraciones éticas o culturales como cuando se exige que la mujer víctima de un delito sea “casta y honesta”, es decir, se requiere de un juicio de valor que realiza el operador de justicia, que para el caso de los delitos de violencia contra la mujer tiene la obligación de realizarlo libre de estereotipos y de discriminación, que de no ocurrir así, dichos elementos normativos pueden constituirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia.

Además de la legislación los elementos normativos pueden estar definidos por los criterios de interpretación o jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que ya en la novena época y desde luego ahora en la décima época ha abandonado interpretaciones sobre elementos normativos basados en estereotipos y discriminación respecto del comportamiento de la mujer y la violencia contra la mujer.

Los nuevos criterios del Poder Judicial de la Federación, demuestran como la interpretación jurisdiccional, cuando se realiza con perspectiva de género, permite impedir la introducción de elementos no considerados por la descripción del tipo penal, que hacen referencia a estereotipos de género que sólo perpetúan la discriminación y la violencia contra la mujer impidiéndoles un adecuado acceso a la justicia.

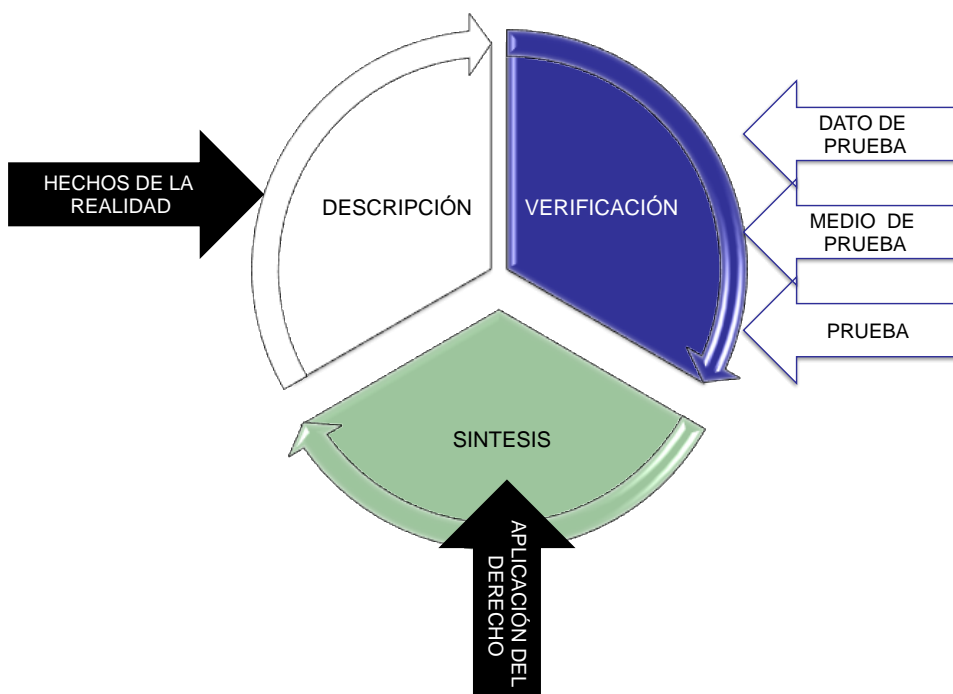
En cuanto a los elementos normativos que existen en los tipos penales en materia de tortura, es importante que se tomen en cuenta no sólo aquellos que se encuentran en la ley, sino que deben tomarse en cuenta aquellos que reducen la discrecionalidad de interpretación de ciertas categorías jurídicas como son, por ejemplo, la violencia sexual.

Los elementos normativos incluidos en los tipos penales de los delitos en materia de tortura pueden ser consultados en el Anexo 6 del presente Protocolo.

## 4.2 BASE FÁCTICA

La base fáctica está constituida por la descripción de los hechos que desde el punto de vista de la teoría jurídica son relevantes para el derechos penal, es por ello que el primer objetivo del proceso penal en términos de lo establecido por los artículos 20 de la CPEUM y 2 del CNPP es descubrir la verdad de los hechos, ello significa que debemos tener en cuenta que la determinación de los hechos adquiere una relevancia nodal para la correcta presentación del caso y en consecuencia determinar la base probatoria que servirá para unir los hechos de la realidad con la teoría jurídica.

Así, la base de un litigio está constituida por la descripción de los hechos de la realidad, que requieren una verificación a través de la obtención de datos de prueba, medios de prueba y prueba, que servirán para realizar una síntesis de ambos que constituirá la aplicación del derecho al caso concreto, como se describe en el siguiente diagrama.



Es por ello que al momento de describir hechos, debe procurarse evitar cometer los errores que más comúnmente se han detectado y que podemos denominar como desviaciones del relato y que impiden u obstaculizan cumplir con la obligación que, por ejemplo, tiene el ministerio público que no le permiten hacer una relación clara,

precisa, circunstanciada y específica del tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos.

De manera enunciativa, más no limitativa presentamos a continuación algunas de las desviaciones en el relato de los hechos:

- **Uso excesivo de adjetivos:** Consiste en incluir dentro de la plataforma fáctica de una acusación calificaciones o determinaciones sobre los hechos objeto de la acusación, las cuales se deben evitar en busca de la objetividad. Ejemplo de ello es que en lugar de exponer textualmente lo dicho por las personas que intervienen en el hecho usamos adjetivos con los que pretendemos sustituirlos: uso un lenguaje soez, le profirió insultos, le dijo palabras altisonantes, con lo que impedimos que quien escucha nuestro relato sepa exactamente lo que se dijo.
- **Saltos lógicos:** Consiste en la falta de concatenación coherente de las conductas desplegadas por el autor del hecho delictivo para la consumación del mismo. Esta desviación impide determinar si el resultado es consecuencia de las conductas desplegadas por el autor dada que el razonamiento utilizado carece de sentido lógico. Por ejemplo, en los delitos de resultado, toda acción va a tener un resultado, sin embargo, saltamos el conjunto de pequeñas acciones que llevan al resultado.



Con este relato no sabemos si tomó el arma de algún lugar, si la llevaba oculta en sus ropas o si el arma la tenía María, entre otras circunstancias que pueden ser relevantes

- **Relatos incompletos:** Consiste en que al elaborar la plataforma fáctica de una acusación, se omiten datos o circunstancias que ayudan a conseguir un relato acabado y entendible, por lo cual, si se incluyen relatos incompletos, la acusación carecerá de sustento y por consiguiente de

efectividad. Por ejemplo, señalamos que utilizando la fuerza la agarró del brazo, sin que establezcamos cómo la tomo, qué brazo le agarró, entre otras cosas

- **Relatos irrelevantes:** Consiste en la adición de circunstancias fácticas que carecen de importancia para la sustentación de la hipótesis acusatoria, al contrario de los relatos incompletos, en esta desviación se describen hechos que no sirven para sustentar la acusación. Por ejemplo, describimos actividades realizadas por la víctima que no tienen relevancia para la acusación: Esa mañana la víctima desayuno huevos con jamón y un jugo de naranja.
- **Sustitución de descripciones fácticas por figuras normativas:** Consiste en la inclusión de enunciados contenidos en los tipos penales en lugar de describir los hechos realizados por los sujetos activos. Por ejemplo, cuando al relatar los hechos se dice: Entonces, haciendo uso de la fuerza moral, el sujeto activo impuso la cópula al sujeto pasivo, pues le amenazó en diversas ocasiones.
- **Incorporación de prueba en el relato:** Consiste en la descripción del contenido de la prueba, pues en lugar de relatar los hechos, se describe el contenido de los informes psicológicos, médicos o forenses realizados. Por ejemplo: Así le causa lesiones que, según el peritaje técnico la herida fue, en el área supraclavicular, bordeado de equimosis eritema y edema, dieciocho centímetros del vértice del cráneo de la agraviada.
- **Asignación de movimiento a las cosas:** Consiste en asignarle movimiento a los objetos como si ellos tuvieran voluntad para actuar. Se hace esto cuando en el relato incluimos frases como: El arma se disparó, el florero se rompió.
- **Uso de lenguaje técnico:** Consiste en el uso de palabras propias de las ciencias en lugar de la descripción de los hechos de forma comprensible. Ejemplo de ello son las siguientes frases: El sujeto activo utilizo medidas dilatorias, le produjo una herida en la tercer área intercostal derecha, el cuerpo fue encontrado en un lago hemático.
- **Uso de estereotipos discriminatorios:** Uso de valoraciones de las conductas tanto de la víctima como del imputado, que no están basadas en la realidad, sino en nociones estereotipadas de lo que su comportamiento debe ser. Un ejemplo de ello son las referencias a la

forma de vestir de la víctima, encontrarse fuera de su domicilio en la noche o madrugada, a hacer uso de sustancias ilícitas.

Es importante señalar que de la descripción correcta de los hechos dependerá la calificación jurídica que se realice de la conducta, pero además las pruebas que podemos ofrecer para demostrar que esa es la verdad de lo ocurrido, si la relación fáctica no se hace de manera correcta, será muy difícil o imposible encontrar prueba que demuestre el mismo.

Además, debe tenerse cuidado de no incluir en el relato hechos que no son relevantes o no se exigen en el tipo penal, los que lejos de ayudar a tener claridad en lo que ocurrió y como ese hecho es relevante para el derecho penal, no se cumple con el objetivo marcado para la exposición de los hechos.

#### 4.3 BASE PROBATORIA

Como ya hemos mencionado, la prueba es el vínculo que une la base jurídica con la base probatoria, es la que nos sirve para verificar que un hecho ha ocurrido en la forma en que la describen la víctima, el imputado, los testigos y los peritos.

Debemos recordar que en el sistema de justicia penal mexicano rige el principio de libertad probatoria, por lo que se admite cualquier dato o medio de prueba, con la única limitación de que deben ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece el propio CNPP.

Las pruebas sólo pueden ser valoradas por el órgano jurisdiccional y dicha valoración debe realizarse de manera libre y lógica, teniendo obligación los jueces de justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Así, para la evaluación que se realice debe entonces conocerse como fueron obtenidos, producidos y reproducidos los medios probatorios, y además deben ser desahogados correctamente. Las reglas para la obtención de la prueba están reguladas por el CNPP en el apartado correspondiente a los actos de

investigación<sup>37</sup>, mientras que su forma de desahogo se regula en la sección relativa al juicio oral.<sup>38</sup>

## 5 ANÁLISIS DE RIESGO DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

A partir de las reformas constitucionales en materia de seguridad pública, justicia penal y derechos humanos nuestro país ingresa a una nueva forma de motivar los actos que restringen derechos, en este sentido debemos recordar que la convención americana sobre derechos humanos establece en su artículo 32 que los derechos humanos admiten restricciones señalando como finalidades principales en las que se autoriza que el Estado restrinja derechos humanos las siguientes: para proteger derechos de terceros; para proteger la seguridad de todos, y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, ello quiere decir que para que un acto de autoridad sea conforme con los derechos humanos debe tener como fin cualquiera de los tres objetivos planteados.

Además de lo anterior la jurisprudencia internacional nos proporciona la base doctrinaria para la aplicación de lo que se conoce como test de proporcionalidad (corte europea de derechos humanos)<sup>39</sup> o la teoría del triple test (corte interamericana de derechos humanos)<sup>40</sup> que aplicado a los actos de las autoridades permite determinar en la mayoría de los casos si la medida restrictiva es acorde a los derechos humanos.

Así, la autoridad debe determinar cuándo restringe derechos si esa restricción cumple con un fin específico, es decir, está dirigida a proteger derechos de terceros; la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; si es necesaria, es decir, la restricción del derecho se requiere para la protección de otro de igual o mayor jerarquía; si la medida es razonable, es decir,

---

37 Artículos 266 a 306 del CNPP

38 Artículos 356 a 390 del CNPP

39 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso, "The Sunday Times", juzgado el 26 Abril 1979, Serie A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36

40 CoIDH, opinión consultiva OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985, "Colegiación Obligatoria"



provoca un daño menor al que se intenta evitar, y proporcional, en sentido estricto, porque la medida es exactamente la que requiere el fin que se persigue.

Por lo que hace a la jurisprudencia nacional la SCJN se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones y ha generado los siguientes criterios:

***INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.***<sup>41</sup>

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre **categorías sospechosas** detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **se afecten derechos humanos** reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la **actuación** de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo **test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido)** para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando*

---

41 Época: Décima Época, Registro: 2004712, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), Página: 1052

Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

*la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.<sup>42</sup>**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden **restringirse o suspenderse** válidamente en los **casos y con las condiciones** que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los **requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos**, son: **a) que se establezcan en una ley formal y***

---

42 Época: Décima Época, Registro: 2003975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Página: 557

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

***material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).***

De lo anterior, podemos concluir que la fundamentación y motivación de los actos encaminados a la protección de las víctimas de los delitos deben realizarse de conformidad con los lineamientos fijados en la jurisprudencia nacional e internacional para tenerlos como válidos, en este sentido, debemos tener claro que lo que se intenta proteger es la integridad física y psíquica de la víctima así como de sus bienes y derechos para evitar que se le siga dañando o evitar que sufran un daño mayor, es por ello necesario que la argumentación de las medidas de protección y de las medidas cautelares se haga en este contexto de protección a los derechos humanos equilibrada, es decir, dirigida a proteger tanto los derechos de la víctima como los derechos de la persona imputada.

El fundamento constitucional para el otorgamiento de medidas de protección y medidas cautelares se encuentra no sólo en artículo 20, sino en el artículo 16 de la CPEUM que textualmente señala:

*“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”*

La única medida cautelar que no se encuentra regulada por el artículo 16 de la CPEUM es la prisión preventiva que encuentra su base constitucional en el artículo 19, ello es así porque la prisión preventiva es una medida cautelar de *ultima ratio* y, por lo tanto, requiere el cumplimiento de requisitos especiales para su otorgamiento.

Por lo tanto, las causas y condiciones que deben cumplirse para dictar medidas de protección o medidas cautelares distintas a la prisión preventiva son las que se establecen para los actos de molestia, los cuales como su nombre lo menciona no son privativos de derechos, sino que únicamente están dirigidos a limitar de manera temporal y transitoria el ejercicio de un derecho. Esto es importante al momento de justificar el otorgamiento de una medida de protección o de solicitar una medida

cautelar, puesto que el razonamiento que debe ofrecerse debe estar basado principalmente en la superioridad del bien jurídico que se encuentra en riesgo y que se pretende suspender.

Para facilitar la verificación de la constitucionalidad de la medida de protección que se otorga por parte del ministerio público o bien para construir la base argumentativa sobre la cual se solicitará una medida cautelar se sugiere que se responda a las siguientes preguntas:

- ¿El derecho humano del imputado puede ser limitado?
- ¿Esa limitación esta prescrita en una ley? (entendiendo el concepto ley en el sentido amplio interpretado por la CoIDH, es decir, Constitución; tratados internacionales; la ley en estricto sentido; y la jurisprudencia nacional e internacional)
- ¿La limitación está justificada por alguno de los objetivos establecidos en el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos? (proteger derechos de terceros; proteger la seguridad de todos o una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática)
- ¿Es la limitación necesaria en una sociedad democrática?
  - ¿La restricción es necesaria para satisfacer una necesidad social imperiosa?
  - ¿Se persigue un objetivo legítimo?
  - ¿La restricción o limitación al derecho es proporcional al objetivo legítimo que se persigue?
- ¿La restricción se aplica como una acción positiva o de igualación positiva?<sup>43</sup>

---

43 DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica

- ¿Está justificada la acción positiva o de igualación positiva?
- ¿Es la acción positiva razonable, es decir, está justificada por razones objetivas?
- ¿Es la acción positiva proporcional al objetivo que se pretende lograr?

Responder de manera adecuada a las preguntas ayudará a la justificación de la medida de protección en términos de lo señalado por el artículo 137 del CNPP y para la solicitud de medidas cautelares en termino de lo establecido por los artículos 153 a 175 de dicho ordenamiento.

---

y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Época: Décima Época, Registro: 2005528, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.),Página: 644

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## 5.1 ACTOS URGENTES DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Para la elaboración del presente apartado se tomaron en cuenta diversos documentos y protocolos elaborados para evaluar el riesgo de las víctimas<sup>44</sup>, con el propósito de adecuarlas a la práctica mexicana y hacer posible su utilización para la protección de víctimas por delitos cometidos en el territorio mexicano.

Los presupuestos básicos para el Análisis de riesgos de las víctimas de delitos son los siguientes:

- El personal policial encargado del Análisis de riesgos debe tener clara cuál es su obligación de brindar protección a la integridad física y psicológica de las víctimas del delito.
- Deben conocer el origen y fundamento de su deber constitucional, convencional y legal de proteger la integridad física y psicológica de las víctimas del delito.
- Deben evaluar y conocer los posibles riesgos que las víctimas enfrentarán, así como identificar los factores de riesgo para que en cada caso sean considerados para tomar o sugerir se tomen medidas inmediatas y mediatas para su protección.

---

44 Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, consultado en [https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/framework\\_protocol\\_for\\_protection\\_of\\_victims\\_of\\_human\\_trafficking\\_es\\_1.pdf](https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/framework_protocol_for_protection_of_victims_of_human_trafficking_es_1.pdf)

Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa, consultado en <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/Deteccion/Docs/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

Cuestionario de Evaluación a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, consultado en <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02735T-C.pdf>

Recomendaciones Éticas y de Seguridad para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas, consultado en [http://www.who.int/gender/documents/WHO\\_Ethical\\_Recommendations\\_Spanish.pdf](http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf)

Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Cuestiones intersectoriales Víctimas y Testigos, consultado en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims\\_and\\_Witnesses\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims_and_Witnesses_Spanish.pdf)

- El personal encargado de realizar la valoración de riesgo debe haber sido capacitado para identificar la vulnerabilidad en que pueda encontrarse la víctima, así como el riesgo de ser dañada, lo cual está correlacionado con la identificación de los factores de riesgo en cada caso.

## 5.2 DEFINICIÓN DE RIESGO

Ha sido definido como la existencia de una amenaza a la seguridad de personas, lugares o cosas, son condiciones o factores que predisponen la ocurrencia de un determinado fenómeno o situación ante la falta de mecanismos de protección adecuada.

Dentro de la definición de riesgo, debe considerarse además la vulnerabilidad, que es una condición que indica la posibilidad mayor de sufrir un determinado daño. Este no es un fenómeno estrictamente individual, puede ser también atribuible a grupos, familias y a comunidades. Nos indica que algunas personas y grupos tienen mayor probabilidad de sufrir un daño a su integridad física o psicológica.

### Análisis

#### Primera fase: Identificación y Análisis de áreas existentes de riesgo

Para realizar un correcto análisis de riesgo es indispensable que se haga una correcta recolección de datos e información que sirva para conocer la situación actual en que se encuentra la víctima del delito, y se pueda calcular el nivel de riesgo en que se puede encontrar o las situaciones presentes o futuras que puedan aumentar dicho riesgo.

Debe recordarse que los datos pueden ser obtenidos de diversas fuentes de información, que por supuesto incluyen la entrevista con la víctima, pero que también pueden ser proporcionados por testigos, familiares o amistades de la víctima, asimismo, la propia descripción de la ocurrencia del hecho delictivo puede proporcionar información suficiente para la realización de actos urgentes de protección, sobre todo si se trata de víctimas que en el contexto del lugar de ocurrencia del hecho pueden encontrarse en mayor riesgo, como son las mujeres, las niñas, niños o adolescentes; las personas que realizan actividades periódicas; las personas que han estado privadas de su libertad, las víctimas de tortura, desaparición forzada, o bien los familiares o personas cercanas a las víctimas antes descritas o de víctimas de ejecución extrajudicial, feminicidio, entre otros.

En la parte correspondiente a los anexos del presente protocolo se sugieren diversos cuestionarios y formatos que auxiliarán al personal policial en la recolección de datos e información para realizar un correcto análisis de riesgo, realizar actos de protección urgente y sugerir medidas de protección que deberá imponer el ministerio público o el órgano jurisdiccional, según corresponda.

Previa a la identificación específica de los pasos que deberán seguirse para el análisis de riesgo de víctimas específicas o que han sido afectadas por hechos delictivos que requieren una atención especial o para los cuales se han identificado señales de alerta de riesgo por su situación específica, explicaremos el procedimiento general para realizar el análisis de riesgo.

Así, la primera información debe servir a la persona encargada de realizar el análisis de riesgo, para contestar, aún de manera preliminar, las siguientes preguntas:

- ¿Quién o quienes están en riesgo?
- ¿Cuál es el riesgo o riesgos que se presentan?
- ¿Cuál es el nivel del riesgo o riesgos identificados?
- ¿Cuáles pueden ser las consecuencias si los riesgos identificados suceden?

Para responder de manera preliminar es muy importante tener un conocimiento previo, según el hecho delictivo de que se trate, de cuales han sido en otros casos los factores de riesgo que han provocado daños a la integridad física o psicológica de la víctima y cuáles han sido los actos urgentes de protección o medidas urgentes que mayor efectividad han tenido para prevenirlos y evitarlos.

Aun cuando resulta imposible brindar una lista detallada de todos los posibles riesgos que pueden surgir, debido a que las circunstancias de cada caso serán siempre diferentes, sin embargo, la persona encargada de analizar el riesgo debe realizar una evaluación profesional del caso específico que le permita tomar las mejores decisiones encaminadas a brindar la mayor protección posible en cada caso.

Debe recordar que los protocolos son instrumentos vivos que pueden actualizarse conforme se lleve a cabo su aplicación con el propósito de mejorar el instrumento y proporcionar las mejores herramientas que ayuden a tomar las mejores decisiones posibles.



Es por ello que debe considerarse que el área más seria de peligro surge del riesgo de represalias violentas por parte de las personas imputadas de cometer el delito, o bien de la capacidad de intimidación o de cometer hechos violentos de aquellos a quienes pueda perjudicar el inicio del procedimiento penal, así como de la facilidad de acceder a la víctima o bien a sus seres queridos, estos factores de riesgo deben ser siempre prioritarios pues las consecuencias implican un riesgo real de sufrir daños mayores e incluso de consecuencias fatales, lo cual nunca debe subestimarse.

Además, debe recordarse siempre que el enfoque para realizar el análisis de riesgo no debe estar sólo centrado en los riesgos a la integridad física, sino que en igual medida deben considerarse los riesgos a la integridad psicológica, y su tratamiento debe ser igual que el que se da a los riesgos a la integridad física.

Los niveles de riesgo podemos subdividirlos en las siguientes categorías:

- Bajo: poco probable que suceda
- Medio: es más probable que el riesgo ocurra a que no ocurra
- Alto: es muy probable que el riesgo ocurra

Como en todo proceso de análisis, determinar el nivel de cualquier riesgo depende del nivel de profesionalidad con que se realice el mismo por parte del servidor público encargado de realizarlo, en la cual debe incluirse el nivel de sensibilidad que tiene para poder identificar riesgos en cada caso concreto, tomando en cuenta toda la información proporcionada y la mayor o menor vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, por lo que es muy importante que siempre tenga presente que los niveles de riesgo están sujetos a cambios rápidos y deben mantenerse bajo supervisión continua.

Al identificar y evaluar la naturaleza y nivel de riesgo existente en cada caso, el siguiente paso en el proceso de análisis de riesgo es decidir (con base en los hechos y circunstancias conocidas del caso) qué plan de acción es necesario para manejar los riesgos identificados y sobre todo para evitar su ocurrencia.

Aun cuando en el primer análisis que se realice se puede determinar que no se requiere de un acto urgente de protección o bien no es necesario sugerir al ministerio público o a la autoridad jurisdiccional, según corresponda la implementación de medidas de protección o cautelares, cuando se trate de delitos que estén relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, es importante que se mantenga bajo revisión periódica en caso de que la situación

cambie y se le proporcione a la víctima y su asesor jurídico una vía expedita de comunicación para que informe cualquier cambio en la situación que amerite subir el nivel de riesgo o bien la intervención inmediata de la autoridad, que le permita una actuación oportuna, además de la documentación del cambio de situación que servirá después para solicitar las medidas o bien para pedir una medida más restrictiva que asegure la protección de la integridad física y psicológica de la víctima.

Si se requiere algún tipo de intervención o acto urgente por parte de la policía este debe realizarse, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de las partes e informando de inmediato al ministerio público de las medidas urgentes tomadas por la policía, y proceder a la elaboración de un plan de acción más apropiado y de mayor duración, el cual debe considerar la sugerencia de las medidas de protección o en su caso las medidas cautelares que se consideren que serán más efectivas y proporcionarán mayor protección a la integridad física y psicológica de la víctima.

Una vez que se decide que el nivel de riesgo detectado demanda la intervención policial inmediata, el siguiente paso es decidir el momento de la acción y que tipo de acción se llevará a cabo, en este nivel es común que la primera acción sea la de ordenar la custodia policial de la víctima, con el propósito de trasladarla a un lugar seguro y que no represente riesgo, en tanto se realiza el informe al ministerio público y se resuelve respecto de las medidas de protección sugeridas.

Una vez que se identificó el nivel de riesgo existente en un caso determinado, y que se elaboró el plan de acción que incluye los actos urgentes de protección inmediata, así como las medidas de protección o en su caso cautelares que se sugiera al ministerio público o al órgano jurisdiccional se deben realizar los siguientes pasos:

- Asegurarse de haber obtenido toda la información disponible de todas las fuentes posibles.
- Si se ha obtenido información adicional, revisar y actualizar el análisis de riesgo original y responder las siguientes preguntas:
  - ¿El plan de acción policial propuesto incrementa los niveles de riesgo existentes?
  - ¿El plan de acción propuesto crea nuevas áreas de riesgo?
- En caso de que la respuesta a las preguntas anteriores sea afirmativa, se tendrá que elaborar de inmediato un nuevo plan de acción basado en la

nueva información y deberá suspenderse la aplicación del primer plan e informar a la autoridad ministerial o jurisdiccional de la nueva situación de riesgo y sugerirles que tomen medidas de protección o cautelares, según el caso, más efectivas para proporcionar la debida protección a la integridad física o psicológica de la víctima.

### 5.3 ACTOS URGENTES DE PROTECCIÓN REALIZADOS POR LA POLICÍA

En la práctica se ha demostrado la efectividad que tiene la intervención oportuna e inmediata de la autoridad para impedir la ocurrencia de un daño a la integridad física o psicológica de una víctima, por lo que hay actos policiales que deben realizarse de manera urgente con el único propósito de brindar la mayor protección a la víctima, a continuación señalamos algunos actos que puede realizar la policía, teniendo la obligación de respetar los derechos humanos de las partes y de informar de manera inmediata al ministerio público de la realización de los mismos, la siguiente lista es sólo enunciativa y no limitativa, por lo que además de los actos que aquí se señalan pueden realizarse otros de la misma naturaleza, debiendo obtener el consentimiento informado de la víctima o de la persona que pueda darlo en su nombre cuando la víctima no pueda proporcionarlo:

- Custodia inmediata de la víctima por parte de agentes de la policía específicamente asignados para ello.
- Vigilancia policial en el domicilio de la víctima o bien en el lugar donde solicite ser trasladada en tanto se toma una medida de protección o cautelar según corresponda.
- Traslado inmediato de la víctima a un hospital a efecto de que reciba atención médica de urgencia, en la que de ser necesario se brindará la custodia policial en el lugar de hospitalización o atención.
- Traslado inmediato de la víctima a un refugio o centro de acogida en donde se le brinde la protección requerida.
- Mantener la confidencialidad de datos o información que puedan poner en riesgo a la víctima, como nombre, domicilio o lugar de traslado.
- Evitar la difusión en medios de comunicación de los datos personales de la víctima que la pongan en riesgo innecesario.

#### 5.4 MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El CNPP establece en su artículo 137, cuáles son las medidas de protección que puede emitir el Ministerio Público, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido y el catálogo autorizado es el siguiente:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- Separación inmediata del domicilio.
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

También se le otorga al ministerio público la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas por el CNPP, en caso de que la persona imputada incumpla con cualquiera de las medidas de protección, lo que implica que el ministerio público debe vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección.

El CNPP establece en su artículo 139, que la duración de la medida de protección podrá ser de hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por treinta días más lo que implica entonces que la duración máxima de la medida de protección será de noventa días.

El análisis de riesgo deberá proveer al ministerio público información suficiente que le permita tomar de manera inmediata y oportuna la decisión de dictar medidas de protección para la víctima del delito, que después podrá ser utilizada para motivar la solicitud de medidas cautelares.

En el caso de que se actúe para la protección de una víctima de tortura, debe tomar en cuenta si la persona todavía se encuentra bajo el control de la autoridad señalada como la autora de la tortura, de ser así, su análisis de riesgo debe incluir si:

- Se le ha permitido a la víctima comunicarse con sus familiares o la persona que desee
- Se le ha permitido nombrar al defensor de su preferencia o bien se le ha designado un defensor público
- El examen médico practicado se han tomado fotografías en las que conste la condición física en que se encuentra
- Ha identificado al o los servidores públicos que lo torturaron
- Los servidores públicos que ha denunciado se encuentran custodiándolo o bien se encuentra a su disposición
- Los servidores públicos que ha denunciado tienen conocimiento de dicha denuncia
- Se le ha brindado, en caso de ser necesario, la atención médica y/o psicológica de emergencia

Si la víctima de tortura se encuentra a disposición de una autoridad distinta a la que lo detuvo o que realizó la investigación, el análisis de riesgo debe incluir, si:

- La víctima continuará privada de su libertad, para lo cual debe también verificar:
  - Si ha podido identificar a los servidores públicos que lo torturaron
  - Si los servidores públicos denunciados tienen conocimiento de la denuncia
  - Si los servidores públicos que denuncia por tortura tienen acceso al lugar donde se encuentra privado de libertad

- Si existe algún vínculo entre los servidores públicos que cometieron la tortura y los servidores públicos que están a cargo de su custodia en el lugar donde se encuentre o se encontrara privada de su libertad
- Si la autoridad jurisdiccional dictó alguna medida de protección para la víctima
- Si se le ha restringido la comunicación con su abogado defensor o sus familiares, fuera de lo establecido por las normas de seguridad del lugar donde se encuentra privado de su libertad
- Si se concede la libertad
  - Si los servidores públicos que denunció tienen información sobre la ubicación de su domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro donde pueda ser localizada la víctima
  - Si tuvieron acceso a su número telefónico ya sea fijo o celular, así como el de sus familiares o personas que tengan vínculos de amistad o afectivos con la víctima
  - Si ha recibido amenazas de cualquier tipo para no continuar con su denuncia o para desistirse
  - Si existe una relación o vínculo entre los servidores públicos que denuncia y los servidores públicos encargados de hacer la investigación de la tortura
- Si ha identificado a los servidores públicos que lo torturaron
  - Los servidores públicos tienen conocimiento de la denuncia
  - Los servidores públicos se encuentran en funciones o han sido suspendidos
  - La autoridad investigadora tomará declaración de los servidores público o los entrevistará
  - La autoridad investigadora ha determinado iniciar la etapa de investigación complementaria y los servidores públicos serán notificados de este hecho

### ANEXO 1 MARCO NORMATIVO NACIONAL EN INTERNACIONAL

#### **Marco Normativo Internacional.**

En 1948 con la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estableció un esfuerzo común por la defensa de la libertad y la justicia para las personas.

Actualmente existen una serie de instrumentos internacionales llamados convenciones, tratados, pactos y protocolos que obligan al Estado Mexicano al respeto a los derechos humanos y a la sanción y prevención del delito de tortura y desaparición forzada de personas.

Es importante recordar que el Estado Mexicano al haber firmado y ratificado dichos instrumentos los convierte en Ley Suprema de toda la Unión de acuerdo al artículo 133 Constitucional y debe incorporarlos en la toma de decisiones gubernamentales, sobre todo aquellos que son estándares internacionales de derechos humanos que deben ser interiorizados a través de la armonización legislativa y del fortalecimiento institucional. Por esta razón en este documento se hará mención de lo que se denomina el marco Internacional de la investigación de los delitos de tortura y desaparición forzada y de los derechos de las víctimas u ofendidos.

En este contexto, el cumplimiento de las obligaciones internacionales representa un eje práctico a nivel legislativo, institucional y de políticas públicas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíben la tortura, sin embargo, no la definen.

*“La primera definición elaborada y adoptada en el derecho internacional es la contenida en la Declaración de 1975 contra la tortura, cuyo artículo primero reza así:*

*A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija*

*intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

*La definición contiene, además de una cláusula de exclusión, tres elementos, a saber: un elemento objetivo (penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales), un elemento subjetivo (la intención de castigar o intimidar), y un elemento relativo a la identidad del sujeto activo (funcionario público u otra persona a instigación suya). El segundo artículo de la Declaración de 1975 agrega que “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”<sup>45</sup>*

### **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>46</sup>**

Esta Convención fue ratificada por el Estado mexicano el 23 de enero de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de marzo de 1986, y entró en vigor en todo el territorio nacional el 6 de marzo de 1986.

En esta convención se establece la definición de tortura:

#### *“Artículo 1*

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u*

---

45 O’donnell Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, p. 177 y 178

46 Las enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18 párrafo 5, adoptadas en Nueva York el 8 de septiembre de 1992, fueron aceptadas por México el 15 de marzo de 2002. El Protocolo Facultativo adoptado el 18 de diciembre de 2002, también se encuentra vigente para el territorio mexicano.



*otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

En el artículo 2, se establece la obligación del estado mexicano de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio nacional. Además, determina que no podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura, ni la orden de un funcionario superior o una autoridad pública.

En el artículo 4, se establece la obligación de los Estados parte de velar porque los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, en el que debe penalizarse la tentativa y la participación, que deberá sancionarse con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la gravedad de la conducta.

El artículo 5 establece la obligación de sancionar la tortura en todo el territorio nacional, además de excluir la posibilidad de que no se sancione la tortura en otras jurisdicciones como podría ser la militar.

Asimismo, el artículo 15 establece que el Estado mexicano debe asegurarse que ninguna declaración que se demuestra que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

### **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Este protocolo fue ratificado por México el 11 de abril de 2005, publicado en el DOF el 15 de junio de 2006 y entró en vigor el 15 de junio de 2006.

El objetivo del Protocolo en términos de lo señalado por el artículo 1 es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 3 contiene la obligación de México de establecer, designar y mantener, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, denominado mecanismo nacional de prevención.

### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Esta Convención fue ratificada por México el 22 de junio de 1987, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 1987 y entró en vigor a partir del 22 de julio de 1987.

En el artículo 1º se encuentra la obligación del estado mexicano de prevenir y sancionar la tortura en los términos de la Convención.

En el artículo 2, define la tortura:

#### *“Artículo 2*

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendido en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

El artículo 3 señala que pueden ser responsables del delito de tortura los empleados o funcionarios públicos que con ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo no lo hagan. También se considera responsables a las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Los artículos 4 y 5, establecen que no puede justificarse la tortura por haber recibido órdenes de un superior, ni cuando se alegue la existencia de circunstancias como el estado de guerra, amenaza de fuera, estado de sitio o de emergencia, conmoción

o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, tampoco se considerará como justificación la alegación de peligrosidad de la persona detenida o sentenciada, ni la inseguridad del establecimiento donde se encuentre privado de libertad.

### **Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452, de 9 de diciembre de 1975.

### **Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)**

Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000.

Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señala los siguientes:

- Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias
- Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan esos actos
- Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

### **Observación General número 2 del Comité Contra la Tortura**

Esta observación general se refiere a los tres párrafos que conforman el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura

Prohibición absoluta

Contenidos de la obligación de tomar medidas eficaces para impedir la tortura

Alcance de las obligaciones y la responsabilidad del Estado

Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación

Obediencia debida

## ANEXO 2 MARCO NORMATIVO LOCAL

En este apartado se anexará la normatividad local aplicable, correspondiente a la Entidad Federativa que decida adoptar el protocolo.

ANEXO 3 RECOMENDACIONES FORMULADAS A MÉXICO POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (INVESTIGACIÓN DEL DELITO)

A continuación, se presenta una selección de recomendaciones formuladas a México por organismos internacionales de Derechos Humanos que se relación de manera directa con la investigación del delito de tortura.<sup>47</sup>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para que la definición de tortura de su artículo 3 abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 dela Convención, incluidos: i) los actos de tortura cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o	Comité contra la Tortura	2012

<sup>47</sup> ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. La tortura en México: Una mirada desde los organismos de sistema de Naciones Unidas. México 2015. Pp. 206-

aquiescencia de un funcionario público; ii) la motivación de toda forma de discriminación.		
Velar por que los actos de tortura sean tipificados por las entidades federativas de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención y se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Convención.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que los actos de tortura sean tipificados por las entidades federativas de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención y se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Convención.	Comité contra la Tortura	2012
Incluir el delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que el delito de tortura no prescriba.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura. Igualmente, que se	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

<p>tomen en consideración las normas y principios de <i>soft law</i> dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).</p>		
<p>De acuerdo con el principio <i>pro homine</i>, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. Eso incluye el establecimiento de penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esa adecuación normativa debe ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda que tanto la normativa federal como la estatal sobre la definición de tortura se adecúen a los estándares internacionales y que se sigan las recomendaciones del Comité contra la Tortura en ese sentido.</p>	SPT	2010
<p>El Estado Parte debe asegurar que tanto la legislación federal como las estatales tipifiquen el delito de tortura en todo el país conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo esta Convención y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>	Comité contra la Tortura	2007



<p>Finalizar la reforma penal para asegurar que los delitos de lesa humanidad, y en estos casos la tortura, sean imprescriptibles.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los siguientes aspectos, entre otros: que se elimine el calificativo de graves para los dolores y sufrimientos provocados por la tortura; que la ley proscriba también los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)</p>	<p>2003</p>
<p>Debe enmendarse el Código Penal Militar para incluir expresamente el delito de tortura infligida a personal militar, como es el caso del Código Penal Federal y de la mayoría de los códigos de los Estados.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>
<p>Que tome las medidas necesarias para que los Estados de Puebla y Tlaxcala puedan contar con una legislación específica sobre la tortura.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>1998</p>
<p>Aprobar la legislación federal y estatal necesaria para garantizar el control judicial sobre la ejecución de las penas, incluyendo medidas</p>	<p>Relator Especial</p>	<p>2015</p>

cautelares, prisión preventiva, condiciones de detención y sanciones disciplinarias.	sobre Tortura	
Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que las pericias forenses practicadas por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos que las pericias oficiales.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar el acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad, en condiciones de confidencialidad y su presencia en toda diligencia de investigación, bajo pena de nulidad. Asegurar que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Fortalecer las defensorías públicas, asegurar su autonomía e incorporar mecanismos de control respecto a su actuación, y garantizar la paridad en la capacitación y recursos de las defensorías y las fiscalías.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Armonizar el sistema penal del país con las normas internacionales, en particular para abolir el actual mecanismo de detención preventiva y reforzar el control del comportamiento de las fuerzas del orden con objeto de poner término a la tortura y los malos tratos (Uzbekistán).	Consejo de Derechos Humanos	2013

<p>El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas aquellas indicadas en los párrafos 13 y 14 de la Observación general N° 2 (2008) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>El SPT insta al Estado a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma constitucional en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se produzcan las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante los agentes del ministerio público. Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del ministerio público. El SPT insta al Estado parte a que agilice el proceso de instrumentación de la reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>

<p>El SPT recomienda que se incremente la publicación de afiches y otras modalidades de divulgación de esas salvaguardias, tales como folletos que presenten los derechos de las personas privadas de libertad. Esos folletos deberán encontrarse en lugares visibles y en todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad. Asimismo, el SPT recomienda que se pongan en conocimiento de todas las personas detenidas sus derechos y que se acuda a la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas o extranjeras siempre que sea necesario.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda que el derecho a notificar la detención a personas allegadas se incorpore en el texto que recoge los derechos de las personas privadas de libertad y que se les informe de tal derecho y se les pida que firmen un impreso en el que se indique la persona a quién desean notificar su situación de privación de libertad. El SPT considera que el personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos de sus derechos y cómo hacer efectivo ese derecho notificando a la persona indicada. El SPT considera que es fundamental para la prevención de situaciones de riesgo de tortura y malos tratos que el Estado garantice la presencia de un abogado o de un defensor público en aquellos casos en que las personas detenidas no puedan tener acceso a uno por sus propios medios.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado que realice las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que son detenidas y antes de pasar a la custodia del ministerio público.</p>	SPT	2010

<p>El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente deberá estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo, cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico. El SPT recomienda a las autoridades que se practique un examen médico sistemático a todas las personas detenidas por la policía a la mayor brevedad.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.</p>	SPT	2010
<p>El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad.</p>	SPT	2010

<p>Adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura (Argelia, Portugal).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2009</p>
<p>El Estado Parte, a la luz del artículo 3 de la Convención, debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el interesado tenga acceso a recursos judiciales para presentar oposición a la decisión de expulsión y que este recurso tenga efecto suspensivo de la decisión.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>El Estado Parte debe finalizar la reforma del sistema integral de justicia a fin de, entre otros, instaurar un modelo de proceso penal acusatorio y oral que incorpore plenamente la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Es preciso asegurar la más temprana intervención del abogado defensor a partir de la detención, como medida de protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Varias instituciones deben intervenir en el cumplimiento de esta recomendación, misma que requiere una coordinación del sistema de justicia en su totalidad. Mientras las defensorías deben proveer estos servicios y organizarse para responder a la demanda, los jueces deben controlar el cumplimiento de esta garantía, en tanto a los agentes del ministerio público también les incumbe velar por que ese derecho se cumpla en la práctica. Aun cuando se cuenta con normas legales para incrementar la orientación a estos servidores públicos, deben desarrollarse, además, guías profesionales y éticas o reglamentos institucionales que proyecten los posibles</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2007</p>

escenarios de indefensión que puedan surgir y sus obligaciones respectivas de respuesta.		
Asegurar la calidad de los exámenes para la documentación de secuelas físicas y psicológicas, así como la investigación de las circunstancias y los responsables por la tortura y el maltrato. Para ello, se requiere además la capacitación de personal médico y profesionales en psicología para administrar efectivamente dichos exámenes. Estos servicios periciales deben estar disponibles tanto para la acusación como para la defensa y debe asegurarse su imparcialidad, independencia y autonomía en su función.	OACNUDH	2007
[Identificar y encauzar de manera transparente a todos los autores de asesinatos de mujeres o actos de violencia contra la mujer en el Estado de Chihuahua:] Respetar escrupulosamente las garantías procesales pertinentes, especialmente la prohibición de torturar, en todas las fases de la investigación y las actuaciones penales.	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias	2006
Imponer legalmente a la policía la obligación de informar a todo detenido, en el acto de su aprehensión, sobre sus derechos, en particular los de guardar silencio y de contar con un abogado defensor de su confianza o, si no quisiere o no pudiere, con un defensor de oficio. Para este efecto deberán facilitarse al detenido los medios para comunicar a quien libremente decida sobre las circunstancias de su detención y el lugar donde se le mantiene. La ley deberá establecer que el defensor tendrá siempre, desde el inicio de la detención, el derecho a entrevistarse en privado y sin testigos con el detenido. Por su parte el Estado deberá	Comité contra la Tortura	2003

<p>asignar los recursos necesarios para mejorar cuantitativa y cualitativamente los servicios de defensoría pública, organizados como entes públicos independientes de toda autoridad, sea federal o de los Estados, y dotados de autonomía orgánica y funcional.</p>		
<p>En general, mediante las reformas legales que fueren necesarias, debería propenderse a corregir los aspectos marcadamente inquisitoriales que caracterizan la regulación del proceso penal, especialmente en la etapa inicial de la averiguación previa. Estas reformas deberían orientarse hacia un procedimiento acusatorio y efectivamente público y transparente, que contemple los mecanismos adecuados para establecer el necesario equilibrio de facultades y derechos entre los diferentes actores del proceso penal, jueces, ministerios públicos, víctimas e inculpados, defensores y la policía, y arbitrios de fiscalización y recursos para corregir los excesos que puedan quebrantarlo.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Se deben adoptar medidas destinadas a garantizar la total independencia de los peritos médicos con respecto al ministerio público. Además, los formularios utilizados por dichos peritos deberían modificarse con miras a incluir información sobre la manera cómo se produjeron las lesiones, cuándo y por quién. También deberían incluir la conclusión del perito sobre el grado de consistencia entre las lesiones observadas y lo manifestado por la persona examinada respecto a la manera en que las mismas se produjeron.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Adoptar un sistema penal acusatorio, aunado a la existencia de normas legales en las que se establezca y garantice que la autoridad que custodie a la persona detenida no sea la misma que investiga.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>



Promover la legislación sobre las responsabilidades de los ministerios públicos federales y locales respecto a la prohibición de incomunicar a los detenidos.	OACNUDH	2003
Establecer la obligatoriedad de una entrevista personal del juez con el inculpado en cualquier caso en que este alegue haber sido torturado.	OACNUDH	2003
Excluir de cualquier valor probatorio a los partes policiales.	OACNUDH	2003
Establecer que en el ámbito federal y en todas las entidades federativas, los certificados médicos sean entregados de oficio al defensor o a otras personas interesadas, por las autoridades responsables de la custodia de las y los privados de su libertad. Separar rigurosamente a los hombres de las mujeres dentro de los centros penitenciarios.	OACNUDH	2003
Dar acceso a peritos independientes para la investigación de supuestos hechos de tortura.	OACNUDH	2003
Una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador, no debe devolverse a detención policial.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Debe revisarse radicalmente el sistema de los defensores de oficio a fin de garantizar una mejora sustancial de su competencia, remuneración y condición jurídica.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los	Comité contra la	1997

<p>deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.</p>	<p>Tortura</p>	
<p>Diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a estos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>1997</p>
<p>Rechazar las pruebas obtenidas bajo tortura. Las declaraciones y otras pruebas obtenidas por medio de tortura, malos tratos u otras formas de coacción no deben admitirse en ningún procedimiento. Sólo podrían presentarse dentro de un proceso como prueba de los abusos contra el presunto responsable de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>Ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>

Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan in limine y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia.		
Aumentar el uso obligatorio de cámaras de seguridad y otros mecanismos de control durante las interrogaciones y patrullas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento, en consonancia con el artículo 15 de la Convención;	Comité contra la Tortura	2012
Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y, en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas.	Comité contra la Tortura	2012
Continuar los programas de formación a operadores de justicia sobre la implantación del nuevo sistema de justicia penal.	Comité contra la Tortura	2012

<p>El Estado parte debe adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal. También deberá adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas.</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>2010</p>
<p>Contemplar, dentro del proceso penal, un procedimiento que asegure la supervisión judicial de las circunstancias y condiciones en que fue rendida la declaración inculpativa del inculcado en el ministerio público, con la sanción de su exclusión como prueba cuando se haya obtenido mediante tortura u otro tipo de coacción, aun y cuando existan otros elementos que la corroboren. La carga de la prueba de la voluntariedad de la confesión debe ser depositada en el acusador, sin que sea suficiente el principio de inmediatez y la fe pública del ministerio público para cumplirla. Es menester notar en cuanto a esta recomendación que el recién aprobado Código de Procedimientos Penales de Oaxaca sólo otorga valor probatorio a las declaraciones rendidas ante el juez en forma voluntaria y con la presencia y asistencia previa del defensor.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2007</p>
<p>Los agentes del ministerio público deben evitar utilizar pruebas que sepan o “tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2007</p>
<p>La ley debería disponer que el juez que reciba al detenido consignado por el ministerio público deberá interrogarlo expresamente acerca del trato recibido desde su aprehensión y formularle las preguntas</p>	<p>Comité contra la</p>	<p>2003</p>

<p>conducentes a verificar si su declaración ministerial fue emitida en forma libre y exenta de cualquier medio de coerción. Además, en todo caso deberá disponer que el detenido sea examinado por un médico independiente de la policía y del ministerio público.</p>	Tortura	
<p>Adoptar disposiciones jurídicas, vinculantes tanto para el fuero federal como para el fuero común, que establezcan perentoriamente la exclusión del acervo probatorio de cualquier declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios semejantes de coerción.</p>	Comité contra la Tortura	2003
<p>Establecer dentro de la legislación que el peso de la prueba para garantizar que las confesiones han sido dadas por voluntad propia del acusado debe recaer sobre el Estado.</p>	OACNUDH	2003
<p>El Estado Parte debe enmendar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio.</p>	Comité de Derechos Humanos	1999
<p>Debe hacerse extensivo a todo el país el sistema de grabar en cinta los interrogatorios aplicados en una comisaría de la Ciudad de México.</p>	Relator Especial sobre Tortura	1998
<p>No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.</p>	Relator Especial sobre Tortura	1998
<p>Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa</p>	Comisión	1998

sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial.	Interamericana de Derechos Humanos	
Que formule directrices precisas para las autoridades competentes, a fin de solicitar el rechazo de toda declaración o testimonio en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción o tortura física o moral.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
Restringir en la Constitución, el CNPP y toda ley aplicable las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la Constitución y legislación.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales, capacitar a los operadores de seguridad respecto a estos estándares e investigar y sancionar las instancias de uso excesivo de la fuerza.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de	Relator Especial sobre Tortura	2015

tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento.		
Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución del Estado parte, y velar por que se investiguen y sancionen las denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado.	Comité contra la Tortura	2012
Restringir el uso de la detención en flagrancia al momento preciso de la comisión del delito y eliminar la figura de la detención en cuasi flagrancia;	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar la correcta identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad y sus vehículos.	Comité contra la Tortura	2012
Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.	Comité contra la Tortura	2012
Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona privada de libertad a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT recomienda que, en caso de que se fijen sanciones administrativas o delitos de bagatela, la restricción a la libertad sea la última medida a adoptar con el fin de eliminar riesgos de detenciones	SPT	2010

<p>innecesarias y de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p>		
<p>El SPT recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de aumentar los sueldos de los policías, de manera que puedan mantenerse por sí mismos de una forma digna y sin necesidad de acudir a este tipo de prácticas que constituyen un claro abuso de autoridad y un riesgo de comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p>	SPT	2010
<p>El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estímulos para realizar o alcanzar “cuotas” de detenciones para oficiales de la policía y le conmina a que erradique las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado parte que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. En este sentido, el SPT insta al Estado a que implemente las medidas necesarias para evitar que las personas detenidas se vean obligadas a pagar multas arbitrarias a los agentes del</p>	SPT	2010



orden para no ser sometidas a procesos de detención innecesaria en las comisarías.		
El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.	SPT	2010
El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.	SPT	2010
El SPT recomienda al Estado parte que aumente las medidas de supervisión dentro de las categorías de la policía, de manera que los oficiales superiores lleven a cabo sus labores de supervisión y constaten de manera detallada cómo se realiza el trabajo por los agentes que realizan las detenciones.	SPT	2010
El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera	SPT	2010

<p>sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta.</p>		
<p>El SPT insta al Estado parte que proporcione información detallada y actualizada sobre las prácticas actuales que desarrollan acuerdos para premiar a policías y agentes del orden. Asimismo, recomienda que se desarrolle un plan con objetivos claros y específicos para hacer frente a este problema e insta al Estado parte a que desarrolle campañas de sensibilización claras y urgentes que prevengan este tipo de conductas por parte de los oficiales de policía.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado de México que refuerce la capacidad necesaria con relación a la investigación de los delitos, tanto a nivel federal como local y que prescinda de figuras y prácticas de detención ilegal que no califican como flagrancia y que evaden el requisito de la orden judicial necesaria para detenciones que no son in fraganti.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado parte que considere llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas. Asimismo, recomienda al Estado de México que tome las medidas adecuadas de seguridad y de control de ingreso externo de visitantes, particularmente de las mujeres, con la salvaguardia de su dignidad y privacidad.</p>	SPT	2010
<p>El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.</p>	Comité contra la Tortura	2007

<p>Garantizar que el uso de la fuerza sólo será utilizado como último recurso y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Implementar las recomendaciones propuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación General n.º 12 sobre “el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida en enero de 2006.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías deban proporcionar la información relevante sobre cualquier detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo— en el momento o inmediatamente después de realizarla. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2007</p>
<p>Reforzar la garantía constitucional que exige orden judicial para practicar una aprehensión, mediante la supresión de las facultades del ministerio público para ordenarlas y establecer como única excepción la detención en flagrancia, limitada ésta a la del individuo que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, inmediatamente después de cometido con los instrumentos del delito en su poder, o alcanzado al ser perseguido inmediatamente de ejecutarlo. En caso alguno la detención en flagrancia podría producirse después de 24 horas de perpetrado el ilícito. Respecto</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>

de los casos urgentes, reemplazar su actual regulación legal por un procedimiento adecuado que facilite al ministerio público obtener órdenes judiciales de aprehensión en todo tiempo.		
Eliminar definitivamente el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Abolir la práctica del arraigo, según lo recomendado por el CAT (Francia)/Abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de derechos humanos (Alemania).	Consejo de Derechos Humanos	2013
A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT, considerando que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura, recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que eviten situaciones que den lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes.	SPT	2010
El SPT insta al Estado parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto la figura del arraigo por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas que se mencionan en este informe. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado parte durante el examen periódico universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del	SPT	2010

arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.		
El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal, así como a nivel estatal.	Comité contra la Tortura	2007
Aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que las entidades federativas tipifiquen y sancionen el delito de desaparición forzada de conformidad con lo establecido por la normativa internacional en la materia.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que los casos de desapariciones forzadas sean investigados de forma pronta, exhaustiva y eficaz, que se enjuicie a los sospechosos y que se castigue a los culpables con sanciones adecuadas a la gravedad de los delitos.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida, así como a una reparación, incluido el derecho a una indemnización justa y adecuada.	Comité contra la Tortura	2012
Adoptar las medidas necesarias para aclarar los casos pendientes ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.	Comité contra la Tortura	2012

Reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia; investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente; y que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Documentar y sancionar los casos en los que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas.	Relator Especial sobre Tortura	2015

<p>Asegurar que las investigaciones de presuntas torturas no sean realizadas por la misma autoridad acusada de cometer actos de tortura (Suecia).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>
<p>Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones (Turquía).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>
<p>Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo. Todo acto de presunta corrupción en este ámbito debe ser inmediatamente investigado y, en su caso, enjuiciado.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Iniciar de oficio investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>

<p>Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Crear un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte diseñar campañas amplias de sensibilización sobre la prevención de la tortura y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos, así como mejorar y capacitar en técnicas de tipificación e investigación de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, recomienda la elaboración de una base de datos nacional con información cruzada que logre sistematizar la información de hechos demostrativos de torturas y malos tratos a partir de la información explícita que se obtenga de denuncias ante los agentes del ministerio público, las agencias policiales, las comisiones estatales de derechos humanos y los informes medico-psicológicos que, como se recomienda más adelante, deberían comprender información sobre el origen de las torturas infligidas y, en su caso, de las lesiones presentadas por las personas afectadas, debiéndose formular las denuncias correspondientes.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>



<p>El SPT insta a las autoridades del Estado parte a que investiguen todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitera en el deber del Estado parte de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>
<p>Hacer que se realicen investigaciones prontas, efectivas e imparciales de todas las denuncias de tortura (Uzbekistán) y combatir la impunidad a este respecto (Francia, Japón).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos(EPU)</p>	<p>2009</p>
<p>Aplicar con prontitud la reforma judicial para que se investiguen exhaustivamente las denuncias de tortura, detención arbitraria y desaparición forzada (Perú), en estricta conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y que la sociedad civil tenga una participación adecuada en el proceso (Italia).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2009</p>
<p>Prevenir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos e investigar, en todo el territorio nacional, los casos en que estén involucradas autoridades policiales y judiciales (Cuba); ocuparse seriamente de las denuncias de torturas y de uso sistemático y excesivo de la fuerza por los organismos del orden público, para poner fin a la cultura de la impunidad (Bangladesh); investigar las denuncias de tortura y otros abusos de los derechos humanos cometidos por el personal policial, militar y de seguridad, y acabar con el clima de impunidad (Azerbaián); intensificar los esfuerzos</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos(EPU)</p>	<p>2009</p>

para poner fin a la tortura y los malos tratos, erradicar la impunidad de tales hechos y asegurar que se someta a la justicia a los presuntos responsables (Dinamarca).		
Adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familiares, en particular garantizando su acceso a la justicia (Uzbekistán) y a recursos judiciales efectivos ante una autoridad competente para la protección de sus derechos (Guatemala), y para enjuiciar y sancionar a los funcionarios públicos responsables de malos tratos y delitos cometidos contra esas personas (Guatemala).	Consejo de Derechos Humanos(EPU)	2009
Investigar todas las alegaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, especialmente aquellas padecidas por las personas detenidas durante estas operaciones policiales, y juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables.	Comité contra la Tortura	2007
Juzgar y sancionar los actos de tortura en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos.	Comité contra la Tortura	2007
Intensificar sus esfuerzos para encontrar y sancionar adecuadamente a los responsables de estos delitos.	Comité contra la Tortura	2007
Investigar y sancionar adecuadamente a los servidores públicos denunciados por emplear métodos de tortura con el fin de obtener pruebas.	Comité contra la Tortura	2007

<p>El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos para abordar urgentemente el problema de los malos tratos y otros actos de violencia contra trabajadores migratorios y sus familiares independientemente de quién los cometa. En particular, el Comité insta al Estado parte que garantice la investigación de dichos actos y que los responsables sean procesados y sancionados.</p>	<p>Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW)</p>	<p>2006</p>
<p>Exigir que las madres y los familiares de las víctimas sean tratadas con el debido respeto, consideración, compasión y solidaridad a su dolor, en correspondencia con los principios de humanidad y sus derechos fundamentales como seres humanos y sancionar a las autoridades responsables de este trato cruel e inhumano. Garantizar el funcionamiento del mecanismo de coadyuvancia y su representación legal en defensa de los intereses de las víctimas en la investigación y en los procesos penales.</p>	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>2005</p>
<p>Establecer una fiscalía especial, autónoma e independiente del poder ejecutivo, para la instrucción de las averiguaciones previas de toda denuncia de violación a los derechos humanos consagrados en los tratados ratificados por el Estado, con competencia nacional, ya sea que,</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>

en definitiva, el juzgamiento deba corresponder a tribunales del fuero federal o del fuero común.		
Adoptar un protocolo obligatorio para la investigación de muertes violentas,	OACNUDH	2003
Promover en todos los códigos penales de la República la responsabilidad para los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos de tortura sin denunciar.	OACNUDH	2003
Debe vigilarse atentamente la base de datos de agentes de policía destituidos para asegurarse de que no sean transferidos de una jurisdicción a otra.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Todas las Procuradurías Generales de Justicia deberían establecer un sistema de rotación entre los miembros de la policía y el Ministerio Público, para disminuir el riesgo de establecer vínculos que puedan conducir a prácticas corruptas.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Habida cuenta del escaso celo con que el Ministerio Público enjuicia los delitos cometidos por funcionarios públicos, debería estudiarse la posibilidad de establecer una procuraduría independiente encargada de esos enjuiciamientos, nombrada tal vez por el Congreso y responsable ante éste.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Deben promulgarse leyes para que las víctimas puedan impugnar ante la magistratura la renuencia del Ministerio Público a incoar procedimientos en casos de derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998

<p>Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>1998</p>
<p>Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policías) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>1998</p>
<p>El Comité recomienda en forma encarecida que se investiguen todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables y que se indemnice a las víctimas. Los responsables del cumplimiento de la ley deben recibir formación adecuada de manera que el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su control forme parte integrante de su misión.</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>1994</p>
<p>Asegurar que todas las mujeres gocen sin discriminación de sus derechos reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro cuando la ley lo permite, velando para que no exista discriminación y obstáculos como requerimientos de denuncia penal o autorizaciones judiciales previas.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>

<p>El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca</p> <p>la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>[El Comité exhorta al Estado parte a:] Invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables.</p>	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>2012</p>
<p>Realizar una investigación pronta, eficaz e imparcial con respecto a los incidentes ocurridos durante el operativo de seguridad pública llevado a cabo en San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006 y garantizar que</p> <p>los responsables de dichas violaciones sean procesados y sancionados adecuadamente.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Establecer criterios transparentes para que se determine con claridad — en casos de conflictos de competencia entre distintas autoridades</p>	<p>Comité contra la</p>	<p>2007</p>

<p>judiciales— los casos en los cuales la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País puede asumir jurisdicción y ejercer la facultad de atracción de determinados hechos delictivos contra las mujeres.</p>	Tortura	
<p>Intensificar sus esfuerzos para cumplir plenamente con las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer subsiguientes a su investigación realizada bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p>	Comité contra la Tortura	2007
<p>Dar curso pronto y ágil a las denuncias sobre desapariciones, asesinatos, violaciones y torturas perpetrados contra mujeres. Evitar que se ejerza presión sobre las víctimas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las denuncias sean investigadas y los autores sean llevados a la justicia –Comité de Derechos Civiles y Políticos–.</p>	OACNUDH	2007
<p>Identificar y encauzar de manera transparente a todos los autores de asesinatos de mujeres o actos de violencia contra la mujer en el Estado de Chihuahua: Investigar todas las alegaciones de tortura de sospechosos, solicitando incluso un Dictamen Médico/Psicológico Especializado, y llevar a juicio a los funcionarios responsables.</p>	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias	2006
<p>Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas en dependencias gubernamentales.</p>	Comisión	1998

	Interamericana de Derechos Humanos	
Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Aplicar las recomendaciones de la Convención contra la Tortura, promover la aplicación del Protocolo de Estambul para determinar los casos de tortura y formar a expertos forenses (Suecia).	Consejo de Derechos Humanos	2013
Velar por que los reconocimientos se realicen con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que en las evaluaciones de los peritos médicos se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos.	Comité contra la Tortura	2012
Establecer un sistema por el que los peritos médicos oficiales puedan solicitar de forma anónima que se practique un examen médico más exhaustivo.	Comité contra la Tortura	2012



<p>Adoptar las reformas legislativas pertinentes para conferir pleno valor probatorio a los informes de peritos médicos independientes, situándolos así en pie de igualdad con los dictámenes realizados por peritos oficiales designados por las procuradurías.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un perito oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico o dictamen (véase Protocolo de Estambul, anexo I, párr. 6, inc. c).</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen medico-psicológico pertenezcan a institutos de medicatura forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>
<p>Investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul [véase también la recomendación emitida en este sentido por el Comité en su informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención (</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Tomar las medidas necesarias para garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico encargado de atender a la presunta víctima y verificar su condición y extender la implementación del Protocolo de Estambul a todas las entidades federativas del país.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>

<p>Asegurar que, si actos de tortura resultan documentados del examen médico independiente realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul, este examen sea considerado como prueba plena en el juicio.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>En todos los casos en que una persona denuncie haber sido torturada las autoridades competentes deben iniciar una investigación pronta e imparcial que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Adoptar el Protocolo de Estambul garantizando plenamente la independencia de los investigadores respecto de los presuntos torturadores, así como de las procuradurías u otras instituciones a los que éstos pertenezcan. Al mismo tiempo, en la elaboración de los dictámenes respectivos debe enfatizarse la importancia que tiene el entorno en el que tuvieron lugar los hechos.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>
<p>Reformar el Código de Justicia Militar para asegurar que los casos de violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidos por un militar contra otro militar también sean de competencia de las autoridades civiles.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>A la luz de sus recomendaciones anteriores, el Comité urge al Estado parte a modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>

<p>El Estado Parte debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio. El Estado Parte también debe reformar el Código de Justicia Militar para incluir el delito de tortura.</p>	<p>Comité contra la Tortura (CAT)</p>	<p>2007</p>
<p>Restringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por personal militar, aun cuando se invocare que han ocurrido en acto de servicio.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Establecer dentro de la legislación que todos los casos de tortura deben ser juzgados por tribunales civiles, independientemente de que las víctimas sean militares o civiles.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>
<p>En lo que respecta al ejército y a los tribunales militares: Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones. Debe examinarse urgentemente la posibilidad de retirar a los</p>	<p>Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y</p>	<p>2002</p>

militares la responsabilidad de velar por el mantenimiento del orden público.	abogados	
Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Aprobar la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.	Comité contra la Tortura	2012
Avanzar en la implantación del sistema integral de justicia para adolescentes en todos los niveles en colaboración, entre otros, con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).	Comité contra la Tortura	2012
Aplicar la privación de libertad como último recurso y por el período más breve posible, y que se revise periódicamente con miras a eliminarla.	Comité contra la Tortura	2012
Recopilar datos estadísticos, desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad, sobre el número de menores detenidos, tanto a nivel federal como estatal, y sobre el motivo y la duración de la detención.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité recomienda al Estado parte que: Prohíba oficialmente el castigo corporal, teniendo en cuenta la Observación general N° 8 (2007) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante.	Comité de los Derechos del Niño	2011

<p>El SPT recomienda al Estado parte que fortalezca el centro de tutela de Oaxaca, para garantizar su sostenibilidad, así como para que pueda servir de modelo para otros lugares de privación de libertad de personas menores de edad.</p>	SPT	2010
<p>El SPT insta al Estado parte a que aumente los esfuerzos que garantizan una efectiva implementación de los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte en materia de niñez y adolescencia.</p>	SPT	2010
<p>El SPT desea recordar al Estado parte que, conforme a las normas internacionales, los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que se realice una intervención administrativa inmediata y un diagnóstico urgente para la reestructuración total del centro de internamiento de adaptación para adolescentes infractores de Monterrey. El SPT considera que las condiciones materiales del centro, así como su administración, deben ser cambiadas drásticamente y completamente a través de la introducción de todo tipo de actividades que deberían existir no sólo en teoría, sino también en la práctica. De no ser posible una reestructuración, el SPT recomienda el cierre de esa institución.</p>	SPT	2010
<p>El SPT insta al Estado parte a que tenga en cuenta la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia</p>	SPT	2010

de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.		
El SPT insta al Estado de México a que se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero en que estos menores se encuentran.	SPT	2010
El SPT insta al Estado parte a que mejore las medidas de control en lo que respecta a la edad de las personas que ingresan en centros penitenciarios, de manera que nunca se permita la entrada de un menor de edad a este tipo de centros para adultos.	SPT	2010
Adopte medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover castigos alternativos, positivos, participativos y no violentos.	Comité de los Derechos del Niño	2006
Refuerce sus mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores.	Comité de los Derechos del Niño	2006
Enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las	Comité para los Derechos del	2006

<p>instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes.</p>	<p>Niño</p>	
<p>El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores y que los casos de abuso y de violencia contra ellos sean debidamente investigados para evitar la impunidad de los autores. A este respecto, el Comité hace suyas las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura en mayo de 1997 (A/52/44, párrs. 166 a 170).</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>Prosiga sus esfuerzos por capacitar a profesionales que trabajan con los niños para mejorar su situación, incluidos los agentes del orden, los asistentes sociales, los jueces y el personal sanitario, para que puedan identificar, denunciar y gestionar los casos de tortura y otros castigos o tratos inhumanos o degradantes. El Comité señala a la atención del Estado Parte las Directrices del Consejo Económico y Social sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>El Comité recomienda que el Estado parte intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad, así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles.</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>

<p>El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/ Add.112, parr. 23) y la del Comité contra la Tortura (A/52/44, parrs. 166 a 170), e insta al Estado Parte a que: Adopte medidas para prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>Garantizar que todo el personal de custodia de los centros de internamiento de niños, niñas y adolescentes (y centros penitenciarios en general) esté constituido por personas especialmente calificadas al efecto.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>
<p>Garantizar que los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en centros de reclusión no realicen trabajo nocturno.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>
<p>El Estado parte debería revisar su legislación penal a fin de introducir disposiciones que permitan establecer jurisdicción sobre actos de tortura de conformidad con el artículo 5 de la Convención, incluidas disposiciones para proceder al enjuiciamiento, conforme al artículo 7, de personas no nacionales de México que hayan cometido actos de tortura fuera del territorio del Estado parte y que estén presentes en su territorio y no hayan sido extraditadas.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Tomar medidas para reducir el hacinamiento, emplear la prisión preventiva como medida excepcional y respetando su plazo máximo legal, y aumentar el uso de medidas alternativas a la prisión.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>Garantizar recursos financieros y humanos apropiados para mejorar las condiciones de detención, incluyendo calidad y cantidad de la comida,</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>



condiciones de salubridad y acceso a oportunidades laborales, recreativas y educativas.		
Implementar mecanismos de denuncia accesibles, confidenciales e independientes.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Velar por que las personas sean detenidas en centros cercanos a sus comunidades y familias.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial; velar por que el aislamiento solitario no sea utilizado por más de 15 días y en ningún caso para menores o personas con discapacidad mental, y que no implique condiciones inhumanas de hacinamiento o insalubridad.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Mejorar urgentemente las condiciones de atención médica, dental y psicológica a los internos e internas, con mayores recursos humanos y medicamentos y mejor infraestructura; asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado, incluyendo la documentación de posibles torturas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar una atención médica y psicológica apropiada a las mujeres, con especial cuidado a las necesidades ginecológicas y reproductivas, las embarazadas y madres que viven con sus hijos.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las cárceles y otros centros de detención, en particular incorporando penas	Comité contra la	2012

alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);	Tortura	
Seguir mejorando la infraestructura de las instituciones penitenciarias y otros lugares de detención, incluidos los centros de tratamiento para menores y asegurar que las condiciones de detención en el Estado parte sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).	Comité contra la Tortura	2012
Desarrollar estrategias de reducción de la violencia entre reclusos y tomar las medidas necesarias para erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión de familiares de reclusos. El Comité solicita al Estado parte el envío de información relativa a los resultados de la Estrategia Penitenciaria 2008-2012.	Comité contra la Tortura	2012
Adoptar las medidas necesarias para apoyar la función de la CNDH como mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones y las del Subcomité para la Prevención contra la Tortura se apliquen plenamente.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT recomienda que se mejoren las condiciones materiales de las comisarías policiales y municipales y se lleven a cabo esfuerzos para asegurar:	SPT	2010

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que todas las celdas en las estaciones de policía estén limpias y sean de un tamaño razonable para el número de personas allí detenidas;</li> <li>• Que las condiciones de luz y ventilación sean adecuadas;</li> <li>• Que se proporcionen a las personas detenidas colchones y mantas o cobijas cuando permanezcan en este tipo de establecimientos durante la noche;</li> <li>• Que las personas detenidas reciban los productos higiénicos básicos y necesarios;</li> <li>• Que las personas detenidas tengan acceso a agua potable y se les proporcione una alimentación adecuada, en cantidad y calidad;</li> <li>• Que las personas detenidas más de 24 horas puedan realizar ejercicios físicos durante una hora cada día;</li> <li>• Que el personal a cargo de custodiar a las personas detenidas esté compuesto por personas de ambos sexos y que sean mujeres las que supervisen las áreas donde se encuentren las mujeres detenidas.</li> </ul>		
<p>El SPT recomienda al Estado parte que desarrolle sugerencias de políticas orientadas a acciones que vayan dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres que se encuentran en prisión. El SPT considera que el trato que reciben las mujeres en prisión debe estar guiado no solamente por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas privadas de libertad y otras directrices específicas para las prisiones, sino también por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. Además de las normas</p>	SPT	2010

<p>internacionales de aplicación internacional, los Estados también deben respetar las normas regionales que resulten de relevancia.</p>		
<p>El SPT recomienda que se incluya en el formulario del examen rutinario a los reclusos recién llegados un espacio donde figuren los antecedentes de exposición reciente a actos de violencia, así como una evaluación de la consistencia entre los antecedentes de violencia, el estado actual de salud/síntomas y los hallazgos objetivos.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado que aumente el personal penitenciario de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado para cada uno de los establecimientos penitenciarios del Estado parte. En dicho registro deberán constar claramente: la identidad de la persona recluida, los motivos del ingreso, la autoridad competente que lo dispuso y el día y la hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de esos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. Asimismo, el SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente. El SPT recomienda que se elaboren registros sobre todos los exámenes físicos que se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas. El formato debería incluir un espacio para la evaluación por parte del médico de la consistencia entre los antecedentes del maltrato, el estado de salud o síntomas actuales y los hallazgos clínicos. Deberá incluirse un registro para enfermedades</p>	SPT	2010

<p>contagiosas. Todos esos registros deberán incluir la fecha, hora, nombre, edad y dormitorio del recluso con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia relevante.</p>		
<p>El SPT también recomienda al Estado parte que lleve a cabo las medidas necesarias para que se establezcan registros médicos locales (en la propia institución) y centrales (registro estatal/federal) para las personas fallecidas, con nombre, edad, lugar de fallecimiento y causa de la muerte, información del examen post mortem y las circunstancias en el caso de una muerte no natural. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que incremente los presupuestos en las instituciones penitenciarias de manera que se destine la cantidad necesaria al suministro de medicamentos para los reclusos que los necesiten. El SPT recomienda al Estado parte que promueva cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios. Los médicos deberán estar obligados a participar en cursos especializados que incluyan una política de derechos humanos en general y, en particular, las obligaciones del personal de la salud en los lugares de detención.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda que se elaboren registros informáticos donde se incluya un campo en el que figure, para cada caso, el origen de las lesiones traumáticas. Asimismo, el SPT recomienda que se creen registros para las defunciones y registros para las enfermedades contagiosas. En todos los registros debería aparecer el nombre, la fecha, la hora, la edad y el dormitorio de la persona, con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia que sea relevante.</p>	SPT	2010

<p>El SPT recomienda que se reduzca considerablemente el grado de ocupación de esos espacios y que se proporcionen a todas las reclusas los productos higiénicos básicos. Asimismo, el SPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para incrementar las actividades de ocio y recreativas de las reclusas. El SPT recomienda una revisión urgente de las condiciones materiales, incluyendo programas de renovación. El SPT recomienda al Estado que se establezcan acuerdos apropiados para las reclusas que viven con sus hijos y que se realicen esfuerzos para incrementar el número de personal a cargo de los centros.</p>	SPT	2010
<p>Debido a que el Estado es en última instancia responsable por las violaciones de los derechos humanos que los particulares puedan cometer dentro de esos recintos, el SPT recomienda que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención, previo diagnóstico de situación, riesgo y oportunidad, para que no existan situaciones de esa naturaleza que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Con todo lo anterior, y de manera cautelar, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio N° 19 y de otros sitios similares del centro penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.</p>	SPT	2010
<p>Que se preste particular atención al problema de la sobrepoblación y el hacinamiento y que el Estado realice todos los esfuerzos posibles por mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El SPT insta al Estado a preparar un plan de acción y determinar prioridades presupuestales para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en todo el país.</p>	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

<p>El SPT recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda también que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse; c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones.</p>	SPT	2010
<p>Que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención para que no existan situaciones que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio N° 19 y de otros sitios similares del centro penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas</p>	SPT	2010

de hacinamiento.		
Que se mejore el sistema de registros dentro de los centros penitenciarios.	SPT	2010
<p>Que se mejore las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los locales destinados a los reclusos deben tener ventilación y calefacción adecuada, según sea el caso (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 10);</li> <li>• Los locales destinados a los reclusos deben tener iluminación natural, aire fresco y luz artificial suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 11);</li> <li>• Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y decentes (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 12);</li> <li>• Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 13);</li> <li>• Los reclusos deben disponer de artículos higiénicos (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 15);</li> <li>• Los reclusos deben disponer de una cama individual y ropa de cama individual suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 19);</li> </ul>	SPT	2010



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los reclusos deben recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida y agua potable (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 20).</li> </ul>		
<p>El SPT recomienda al Estado parte que elabore un programa público con los pasos para combatir la corrupción en este ámbito. El SPT también insta al Estado parte a que doblegue esfuerzos para que se amplíe el número de empleados que supervisan las conductas del personal policíaco y también del personal penitenciario.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias que controlen la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él. Las autoridades penitenciarias deberán hacerse responsables de garantizar ese derecho.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias que apunten en el registro de la institución y/o en el archivo personal del interno a qué pabellón fue asignado y las razones de la asignación. Toda institución deberá tener unos criterios y reglas de transparencia por escrito sobre cómo se asignan los pabellones a los internos.</p>	SPT	2010
<p>La delegación instó al Estado, en sus observaciones preliminares, a que tomara las medidas necesarias para una pronta restructuración del centro anexo a la prisión de Zimatlán, de manera que las personas que se encontraban allí privadas de libertad, pudieran contar con unas condiciones de vida dignas. El SPT, tomando en cuenta la respuesta del Estado parte a las observaciones preliminares sobre su visita, les pide a</p>	SPT	2010

las autoridades competentes que le proporcionen información detallada sobre la situación actual en la que se encuentran éstas.		
Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y prohibir la práctica de la tortura y los malos tratos (Japón, Uzbekistán), en particular por las fuerzas de seguridad de las prisiones, como han señalado varios relatores especiales (Francia).	Consejo de Derechos Humanos	2009
Establecer un procedimiento judicial de supervisión de los lugares de detención y de las prisiones, que deberá practicarse mediante visitas frecuentes y sin aviso previo. La misma supervisión deberá ser ejercida, independientemente, por los organismos públicos de derechos humanos, sin perjuicio de las visitas que sean necesarias en función de las situaciones particulares de que por cualquier medio tengan conocimiento y de las quejas que reciban.	Comité contra la Tortura	2003
Establecer claramente dentro de la legislación, que las Autoridades penitenciarias tienen la calidad de garantes de los derechos humanos de los reclusos.	OACNUDH	2003
Establecer dentro de los reglamentos de cada centro penitenciario la prohibición de las revisiones degradantes a los visitantes, y reemplazarlas por revisiones aleatorias basadas en sistemas electrónicos de detección.	OACNUDH	2003
Debe establecerse un sistema de inspección independiente de todos los lugares de detención por expertos reconocidos y miembros respetados de la comunidad local.	Relator Especial sobre Tortura	1998

<p>Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tener derecho a un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>
<p>Tomar medidas para reducir la violencia a la que están expuestos, incluyendo la debida investigación y castigo de los responsables.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>Facilitar el acceso de la sociedad civil y abogados a las estaciones migratorias y a entrevistas confidenciales con los migrantes.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>En materia de detención migratoria: Adoptar medidas legislativas que garanticen que las personas en una situación de vulnerabilidad, tales como los refugiados, las víctimas de trata de personas, las víctimas de delitos, los NNA, los sobrevivientes de tortura y traumas, las mujeres embarazadas, las madres lactantes, los adultos mayores, las personas con discapacidad o quienes tienen necesidades de salud física o mental, no sean puestos bajo detención migratoria.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>2014</p>
<p>Velar por que se investiguen plenamente los actos de tortura, incluidas las desapariciones y malos tratos cometidos contra refugiados,</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>

solicitantes de asilo y otros extranjeros presentes en territorio del Estado parte.		
Mejorar las condiciones de detención en las Estaciones Migratorias.	Comité contra la Tortura	2012
Adopte sin demora medidas efectivas para garantizar que todos los extranjeros que se hallen bajo su jurisdicción reciban un trato justo y tengan, en la práctica, acceso a asistencia letrada en todas las fases del procedimiento.	Comité contra la Tortura	2012
Amplíe, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), los mecanismos de identificación y remisión, a fin de responder a las necesidades de protección y asistencia, y optimizar la coordinación entre las instituciones implicadas.	Comité contra la Tortura	2012
Establezca un sistema eficaz de recopilación de datos sobre la situación de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas presentes en su territorio.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité alienta al Estado parte a ratificar la Convención para reducir los casos de apatridia y considerar la posibilidad de retirar las reservas a los artículos 17, 26 y 31, párrafo 2 y 32, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a los artículos 17, 31 y 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité recomienda que: a) se continúen tomando medidas adecuadas para mejorar las condiciones de la detención en las estaciones	CMW	2011

<p>migratorias y lugares de aseguramiento de migrantes de conformidad con los estándares internacionales; b) se investiguen las denuncias de maltratos y tratos degradantes cometidos por funcionarios públicos en las estaciones migratorias y se sancione penalmente a los responsables.</p>		
<p>El Comité recomienda que el Estado Parte investigue las denuncias de malos tratos y tratos crueles y degradantes cometidos por funcionarios públicos en las estaciones migratorias y sancione a los responsables.</p>	<p>CMW</p>	<p>2006</p>
<p>Asimismo, estima la Relatoría se debe establecer un mecanismo para que las personas detenidas puedan denunciar irregularidades, a cargo de un órgano independiente. Las denuncias por maltrato físico, actos de corrupción y otras violaciones a las normas migratorias deben investigarse y, si es del caso, sancionarse administrativa y penalmente.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Se considera oportuno insistir en la necesidad de ofrecer capacitación al personal de las estaciones migratorias de manera que puedan garantizar la seguridad de la estación migratoria, así como la vida e integridad física y psíquica de las personas aseguradas. Es importante que se determine que la fuerza utilizada frente a una situación como las descritas en el cuerpo del informe debe ser proporcional a la situación y que solamente debe consistir de la fuerza necesaria para restablecer la seguridad en la estación migratoria.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Atender urgentemente las necesidades médicas y asistenciales de quienes están detenidos en el sistema penitenciario y en hospitales psiquiátricos, a fin de garantizar su vida digna y acceso a tratamientos adecuados a su condición.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>

<p>Invertir urgentemente en mejorar las condiciones de los centros de asistencia social, especialmente en lo que respecta a medicamentos, personal médico capacitado y suficiente, abrigo, comida y oportunidades de rehabilitación.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>El Comité urge al Estado Parte a iniciar procesos de investigación administrativa y penal, con el objeto de sancionar las prácticas violatorias de los derechos de personas con discapacidad que estén institucionalizadas. El Comité recomienda al Estado que ponga fin al uso de medidas de coerción física y de aislamiento en instituciones de personas con discapacidad. Asimismo, pide al Estado mexicano que fortalezca el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura con suficiente presupuesto, personal capacitado y garantías de su independencia en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>2014</p>
<p>Garantizar que se investigan de manera pronta e imparcial todas las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad ingresadas en instituciones psiquiátricas, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Reforzar los recursos para la mejora de las instalaciones de manera que se atiendan las necesidades básicas en materia de atención médica e higiene de los internos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Velar por que los órganos independientes de supervisión realicen visitas periódicas a estos centros.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>

<p>Extremar el control sobre el uso de mecanismos de inmovilización con base en protocolos de actuación previamente definidos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Promover el establecimiento de formas alternativas de tratamiento, sobre todo en el seno de la comunidad.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>El SPT recomienda al Estado que genere todas las posibilidades de que las personas indígenas tengan un acceso a la justicia diferenciado y, sobre todo, en las etapas procesales en que hay mayor riesgo de indefensión y de vulneración a su integridad física y psíquica.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT desea recordar al Estado de México el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que recoge la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado que refuerce los medios existentes de comunicación para las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad y que, cuando sea necesario, se proporcionen servicios de interpretación u otros medios adecuados. Igualmente, el Estado debe brindar un servicio penitenciario con enfoque de acción afirmativa para que las personas indígenas privadas de libertad puedan seguir manteniendo sus prácticas y costumbres con los menores obstáculos posibles. A fin de que no sean afectadas adicionalmente en razón del desarraigo de sus territorios ancestrales y de sus familias que tienen</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>

pocos medios para visitarles, el Estado debe planificar sus traslados a los recintos penitenciarios más cercanos a sus comunidades originarias.		
Debe ser procesado y sancionado penalmente todo policía de cualquier corporación, militar o autoridad civil culpable de practicar torturas físicas o psicológicas a detenidos indígenas o no indígenas, y el delito de tortura debe ser incorporado a los códigos penales de los estados.	Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas	2003
Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de defensores de derechos humanos y periodistas frente a la intimidación y violencia a las que podrían exponerles sus actividades.	Comité contra la Tortura	2012
Acelerar el establecimiento del Mecanismo de Protección previsto en la Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.	Comité contra la Tortura	2012
Adoptar medidas para investigar sin demora, exhaustivamente y de modo eficaz todos los actos de intimidación y violencia contra defensores de derechos humanos y periodistas, y para enjuiciar y castigar a los responsables con sanciones acordes con la gravedad de sus actos.	Comité contra la Tortura	2012



Deben investigarse a fondo los casos de amenazas e intimidación contra defensores de los derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral.	Relator Especial sobre Tortura	2015
El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar reparación a las víctimas de la tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Por ello se alienta al Estado parte a culminar el desarrollo legislativo previsto en la propia Constitución con una ley en consonancia con los estándares internacionales, incluida la Convención.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité señala a la atención del Estado parte la recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3) en la que se desarrolla el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación plena a las víctimas de la tortura.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT insta al Estado para que se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.	SPT	2010

<p>Asegurar que las víctimas de los hechos denunciados obtengan una reparación justa y efectiva.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Garantizar que todas las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual puedan acceder a servicios adecuados de rehabilitación física y psicológica, así como de reintegración social.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>El Estado Parte —de conformidad con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura— debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura una reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible, tanto en su legislación como en la práctica.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Reparar el daño aun cuando no se haya identificado al responsable o no se haya logrado una condena penal del responsable de la tortura. Esta es responsabilidad del Estado y se debe prever la creación de un fondo de reparación del daño para las víctimas de ese delito, en consideración especialmente del tipo de consecuencias profundas que genera la tortura.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2007</p>
<p>Establecer los procedimientos para permitir la tutela anticipada del Estado tratándose de la reparación del daño en los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en tanto se dicta sentencia.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>
<p>Regular la forma en que el Estado ha de hacerse responsable de los tratamientos para la rehabilitación de las víctimas de la tortura producidas por sus agentes.</p>	<p>OACNUDH</p>	<p>2003</p>

Debe apoyarse la iniciativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para mejorar la ley relativa a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Seguir impartiendo programas de formación obligatoria para asegurar que todos los servidores públicos conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, y que no se toleren y se investiguen las infracciones, y se enjuicie a los responsables.	Comité contra la Tortura	2012
Desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de casos de tortura y malos tratos.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT recomienda que, a la par que la reforma penal que se implementa, se promueva y desarrolle un componente de capacitación y sensibilización con un módulo con contenidos sobre el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso legal como prevención y	SPT	2010

<p>protección de la tortura y los malos tratos en perjuicio de los inculpados que se encuentran privados de libertad.</p>		
<p>El SPT recomienda a México que brinde la asignación presupuestaria suficiente, la capacitación y la sensibilización para que se logre implementar de manera adecuada el funcionamiento de los juzgados de ejecución de la pena en todo el territorio nacional con el fin de instrumentar apropiadamente el artículo 21 de la Constitución política que los creó. Asimismo, recomienda que se valore la posibilidad de que dichos operadores de justicia puedan desarrollar un procedimiento jurídico regulado en relación con las condiciones de la detención, los traslados, la revisión y la duración de las sanciones administrativas y de las penas.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado parte incluir dentro de las capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales, estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales.</p>	SPT	2010
<p>El SPT recomienda al Estado parte que se ofrezca una instrucción adecuada, capacitación y sensibilización especial en el marco de las competencias que desempeña el personal encargado de tratar con personas menores de edad que se encuentren bajo cualquier tipo de custodia en el país.</p>	SPT	2010
<p>Se debe diseñar e implementar la capacitación a servidores públicos que identifiquen los tipos de comportamientos que son prohibidos bajo la Convención de las Naciones Unidas y la Interamericana contra la Tortura,</p>	OACNUDH	2007

al tiempo que les entrena en técnicas policiales efectivas que son también respetuosas de estos derechos humanos.		
Formar personal especializado en la investigación de la tortura o malos tratos, e iniciar investigaciones tanto administrativas como penales cuando se tenga conocimiento de un posible hecho de esta índole.	OACNUDH	2007
Intensificar los programas de formación y difusión en materia de derechos humanos destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia, de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura.	OACNUDH	2003
Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998

<p>Se insta encarecidamente a México a que examine la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para permitir así el derecho de petición individual al Comité de Derechos Humanos y al Comité Contra la Tortura, respectivamente. Se insta análogamente a estudiar la posibilidad de ratificar el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, y de hacer la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concerniente a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>
<p>El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.</p>	<p>Comité contra la Tortura (CAT)</p>	<p>1997</p>
<p>Respecto al monitoreo: garantizar la independencia de las comisiones de derechos humanos y el MNP, y fomentar su cooperación con la sociedad civil y las comisiones estatales de derechos humanos.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>El MNP debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura. El Estado debe proveer al MNP el marco legal, los recursos humanos y materiales necesarios, así como el aseguramiento de su autonomía, independencia e institucionalidad que son necesarias para cumplir con la función prevista en el OPCAT. Ello incluye la contratación de más personal multidisciplinario (psicólogos y profesionales de la salud,</p>	<p>SPT</p>	<p>2010</p>

<p>expertos en tema indígena, niñez y adolescencia, derechos de las mujeres y género, etc.), la revisión y actualización de manuales y protocolos de visitas y procedimientos, incluyendo metodologías de indicadores de avance en la prevención de la tortura y un plan permanente de capacitación y sensibilización en prevención de la tortura dirigido a los agentes estatales de primer contacto con las personas privadas de libertad. Desde el ámbito de su sostenibilidad institucional y autónoma, el SPT insta a que se promueva una iniciativa de ley para consolidar y fortalecer el Decreto originario de creación del MNP. Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede concretizado un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agenda de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos.</p>		
<p>El SPT, teniendo en cuenta que el establecimiento del MNP en México ha iniciado el proceso de implementación del OPCAT, insta a que se promueva su sostenibilidad y consolidación, mediante su propia agenda y sus propios informes, independientemente de las tareas propias que realiza la Tercera Visitaduría dentro de la estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>	SPT	2010
<p>El SPT insta al Estado Federal y a los respectivos estados a que cumplan con las recomendaciones del MNP emitidas hasta la fecha, así como con aquellas que emita en el futuro. Esto se deriva de una obligación internacional recogida en los artículos 22 y 23 del OPCAT que establecen que: “Las autoridades competentes del Estado parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles</p>	SPT	2010

medidas de aplicación. Artículo 23. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención”.		
Deben adoptarse medidas para garantizar que las recomendaciones de comisiones de derechos humanos sean adecuadamente aplicadas por las autoridades a las que van dirigidas. Sería conveniente la participación a este respecto de la rama legislativa y ejecutiva a nivel nacional y estatal.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que otorgue a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	1998
Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura.	Comité contra la Tortura	1997
<b>CUADRO 22. OTROS TEMAS</b>		
Retirar definitivamente a las fuerzas militares de labores relacionadas con la seguridad pública y restringir su participación a operaciones de apoyo con supervisión de órganos judiciales civiles.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Armonizar el marco jurídico contra la tortura con las normas internacionales de derechos humanos y aplicar el Protocolo de Estambul	Consejo de	2013



<p>en todos los estados federales. Las personas responsables de actos de tortura deben ser sancionadas como corresponde para prevenir la práctica de la tortura en el futuro (Alemania).</p>	<p>Derechos Humanos (EPU)</p>	
<p>Hacer el seguimiento de las recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT), asegurando que la definición de tortura en la legislación federal y estatal esté en plena consonancia con las normas internacionales y regionales, y previendo la inadmisibilidad en los procesos judiciales de las pruebas obtenidas bajo tortura (Hungría).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>
<p>Seguir asignando prioridad a la aplicación de la legislación vigente para prevenir y sancionar la tortura, tanto a nivel federal como estatal (Portugal).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>
<p>Establecer un sistema para recibir e investigar las denuncias de torturas o malos tratos y suspender de sus funciones a los sospechosos de tortura, así como modificar su legislación y la definición de tortura en el ámbito estatal, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (Azerbaián).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2013</p>
<p>El SPT alienta al Estado a que mantenga y aumente las medidas preventivas de comisión de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Dichas medidas deberán formar parte de una política pública estatal, donde se recomiende la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

<p>El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura. Debe iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura. El Estado parte debe reforzar las medidas para poner fin a la tortura y los malos tratos, para vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas. También debe sistematizar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarias y centros de detención y asegurarse de que los exámenes médico-psicológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>2010</p>
<p>Los procuradores y jueces no deben considerar necesariamente que la falta de señales corporales que pudieran corroborar las alegaciones de tortura demuestre que esas alegaciones sean falsas.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>

**ANEXO 4 MATRIZ PARA LA ELABORACIÓN DE PLAN DE INVESTIGACIÓN**

Número de referencia de la Fiscalía/Mesa	Número del caso

Identificación del caso	
Oficina Fiscalía/Dirección	Policía de Investigación asignado <hr/> Peritos asignados
Unidad	Delito
Nombre del MP Encargado	Nombre de la víctima (s)
Lugar de los hechos	Fecha y hora de los hechos Fecha de asignación de Forma de inicio

## **Equipo de trabajo**

### **Ministerio Público**

- 

### **Policía de Investigación**

- 

### **Peritos**

-

## Síntesis de los hechos

(Recuerde la síntesis debe contener: Las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, los lugares, donde ocurre el hecho o que tienen que ver con su ocurrencia; la identificación y/o individualización de los posibles autores, el grado de participación; Quién lo acusa; Clasificación jurídica preliminar)

## Hipótesis

(Recuerde que una hipótesis bien formulada debe:

1. Apoyarse en conocimientos previos
2. Proporcionar explicaciones suficientes para los hechos a los que se refiere.
3. Formularse en términos claros, la claridad con que se formulen es fundamental, debido a que constituyen una guía para la investigación
4. Tener un referente empírico, ello hace que pueda ser comprobable, posible, verificable.

En lo posible deben formularse en términos relacionados entre dos o más hechos.)

Objetivos								
<b>Estructura jurídica</b>	Medios probatorios (Lo que tengo)	Lo demuestra (Para qué me sirve)	que	Diligencias realizar (Qué me falta)	a	Responsable de la diligencia	Plazo	Realizada Si/No
<b>Sujeto activo</b>								
<b>Sujeto Pasivo</b>								
<b>Conducta</b> (Verbo rector)								
<b>Bien jurídico tutelado</b> (Daño o puesta en peligro)								
<b>Objeto Material</b>								

(Persona o cosa  
sobre la que  
recae la  
conducta)

**Circunstancias**

(Tiempo, lugar,  
modo u  
ocasión)

**Medios  
comisivos**

**Nexo Causal**

**Resultado**

**Punibilidad**

**Reparación del  
daño**



## Bienes, instrumentos, productos y otro

Identificación	Medidas	Ubicación física	A disposición de	Observaciones

## Víctimas

Nombre clave	Pretensión	Protección	Aportes a la investigación
		Reparación del daño	
		Verdad, Justicia	

## Observaciones Generales

## ANEXO 5 MATRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO

### 1. Formato para formulación de la imputación

<b>Hecho (Descritos por el ministerio público)</b>	<b>Elementos</b>	<b>Precisiones de la defensa/declaración del imputado</b>
	Tiempo: Hora: Fecha	
	Lugar:	
	Sujetos: Activo:  Pasivo:	

	<p>Conducta:</p> <p>Acción:</p> <p>Omisión:</p> <p>Nexo causal:</p>	
	<p>Resultado</p> <p>Material:</p> <p>Formal:</p>	

	<p>Elementos subjetivos</p> <p>Dolo:</p>          <p>Culpa:</p>	
	<p>Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)</p>	
	<p>Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)</p>	

	<p>Elementos de punibilidad</p> <p>Agravantes:</p> <p>Atenuantes:</p>	

2. Formato para vinculación a proceso

<b>Hecho (Descritos por el ministerio público)</b>	<b>Elementos</b>	<b>Dato de prueba</b>	<b>Argumento/Prueba defensa</b>
	Tiempo:		

	<p>Hora:</p> <p>Fecha</p>		
	<p>Lugar:</p>		
	<p>Sujetos:</p> <p>Activo:</p> <p>Pasivo:</p>		
	<p>Conducta:</p> <p>Acción:</p> <p>Omisión:</p>		

	Nexo causal:		
	Resultado Material:  Formal:		
	Elementos subjetivos Dolo:  Culpa:		



	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		
	Elementos de punibilidad Agravantes:  Atenuantes:		

--	--	--	--

### 3. Formato Formulación de la acusación

<b>Hecho (Descritos por el ministerio público)</b>	<b>Elementos</b>	<b>Medio de prueba</b>	<b>Argumento/Prueba defensa</b>
	Tiempo: Hora: Fecha		
	Lugar:		
	Sujetos: Activo:		

	Pasivo:		
	Conducta: Acción:  Omisión:  Nexo causal:		
	Resultado Material:  Formal:		

	<p>Elementos subjetivos</p> <p>Dolo:</p>          <p>Culpa:</p>		
	<p>Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.,)</p>		
	<p>Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)</p>		

	<p>Elementos de punibilidad</p> <p>Agravantes:</p>  <p>Atenuantes:</p>		

#### 4. Formato Juicio oral

<b>Hecho</b> <b>(Descritos por el ministerio público)</b>	<b>Elementos</b>	<b>Medio de prueba</b>	<b>Argumento/Prueba defensa</b>
	Tiempo: Hora: Fecha		
	Lugar:		
	Sujetos: Activo:  Pasivo:		

	<p>Conducta:</p> <p>Acción:</p> <p>Omisión:</p> <p>Nexo causal:</p>		
	<p>Resultado</p> <p>Material:</p> <p>Formal:</p>		
	<p>Elementos subjetivos</p> <p>Dolo:</p>		

	Culpa:		
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.,)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		



	<p>Elementos de punibilidad</p> <p>Agravantes:</p>  <p>Atenuantes:</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------	--	--

## I. Aguas calientes

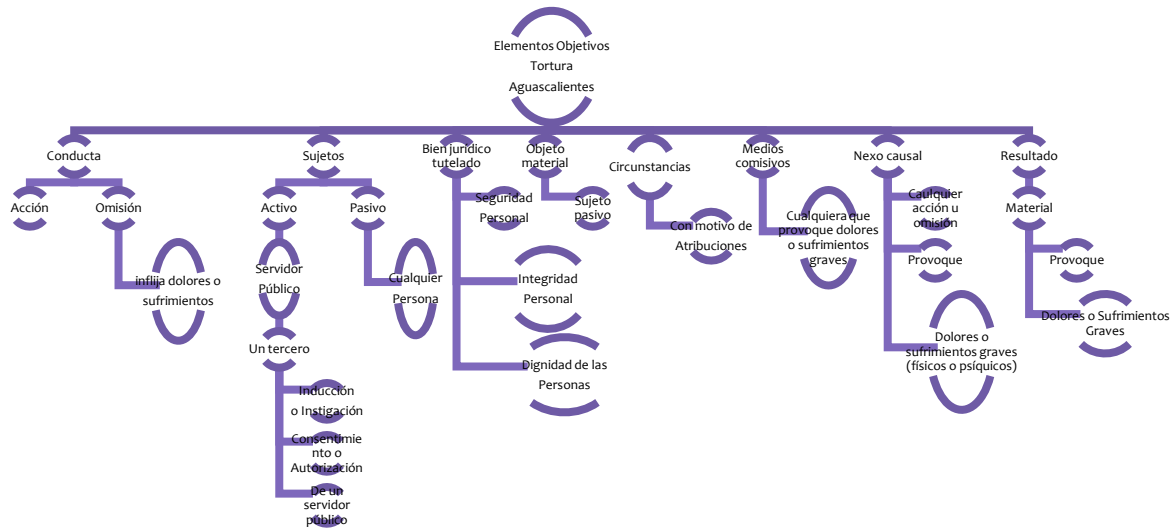
En el caso del Aguascalientes el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes, en el artículo 3º que señala:

*“Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.*

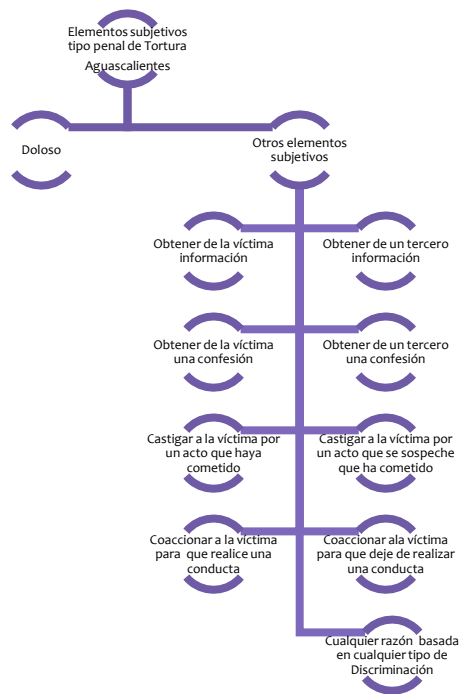
*Al responsable de tortura se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.*

*Estás mismas penas se impondrán a cualquier persona que por inducción o instigación de un servidor público, o su consentimiento o autorización, cause a un ser humano, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información, una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.”*

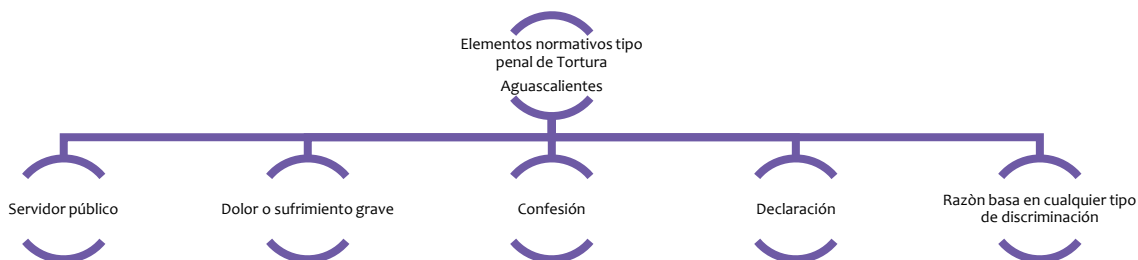
## Elementos Objetivos



## Elementos Subjetivos



## Elementos normativos



## II. BAJA CALIFORNIA.

En el caso de Baja California el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Baja California, en el artículo 307-Bis. -Tipo que señala:

*“ARTÍCULO 307-BIS. - Tipo. - Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.*

*No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo de su elección.*

*El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo de este Artículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.*

*La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.*

*Ninguna declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.*

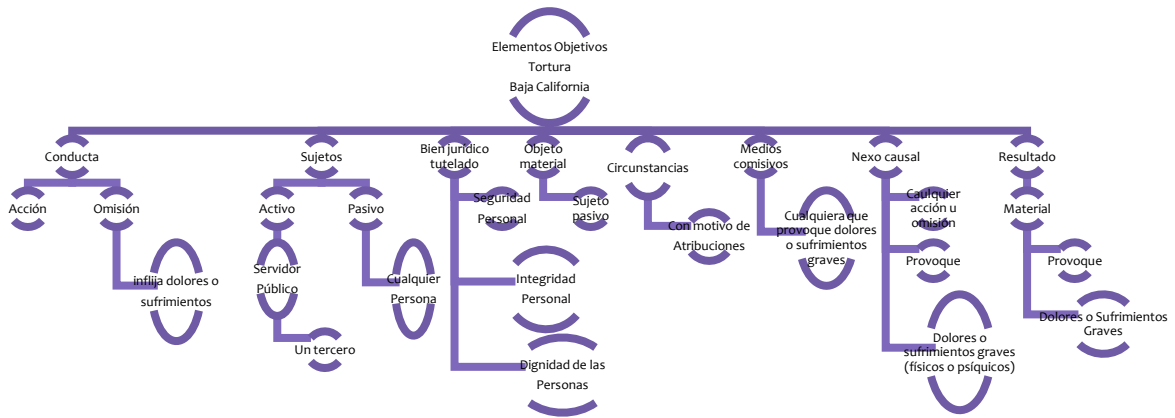
*Cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato y si no lo hiciera se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quince a sesenta días multa.*

*El responsable de alguno de los delitos previstos en este capítulo estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que requiera la víctima o en que hayan incurrido sus familiares, como consecuencia del delito.*

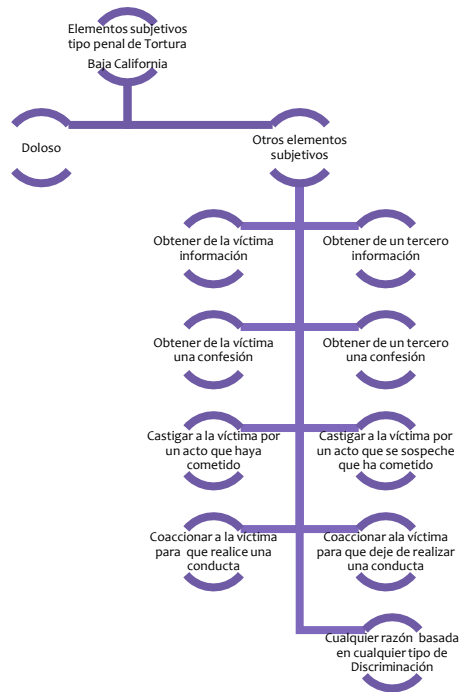
*Asimismo, está obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos de: Pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de los ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño a la propiedad y el menoscabo de la reputación.*

*Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.”*

Elementos Objetivos.



## Elementos subjetivos



## Elementos normativos

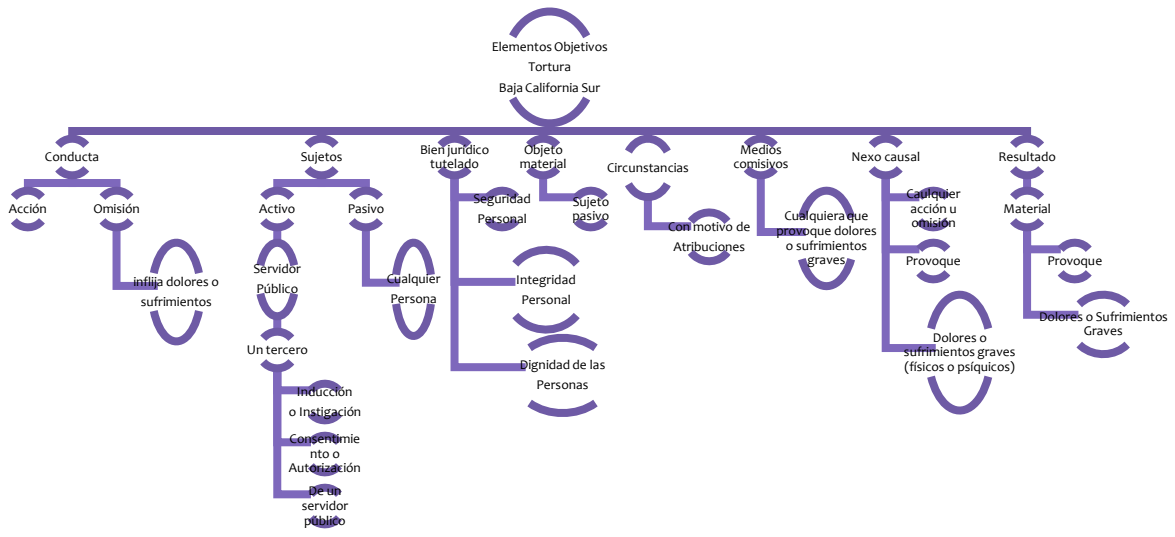


### III. Baja California Sur

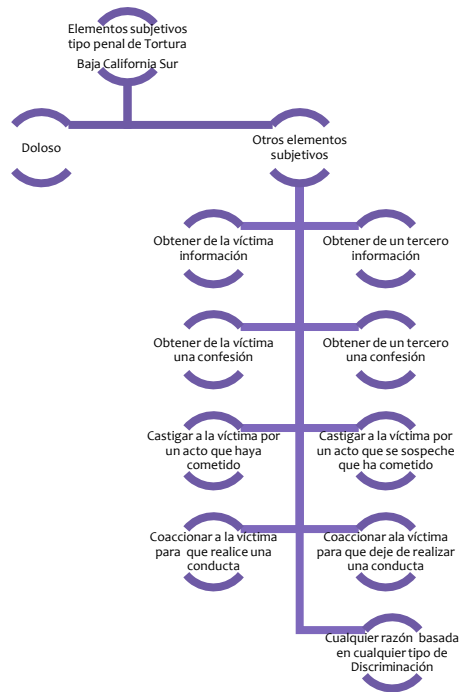
En el caso del Baja California Sur el tipo penal de tortura se encuentra regulado, en el artículo 149 que señala:

“ARTÍCULO 149.- COMETE EL DELITO DE TORTURA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE, DIRECTAMENTE O VALIÉNDOSE DE TERCEROS Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CAUSE A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS, CON EL FIN DE OBTENER DE ELLA O DE UN TERCERO SU CONFESIÓN, UNA INFORMACIÓN, UN COMPORTAMIENTO DETERMINADO O CON EL PROPÓSITO DE CASTIGARLA POR UN HECHO CIERTO O SUPUESTO”.

Elementos Objetivos.

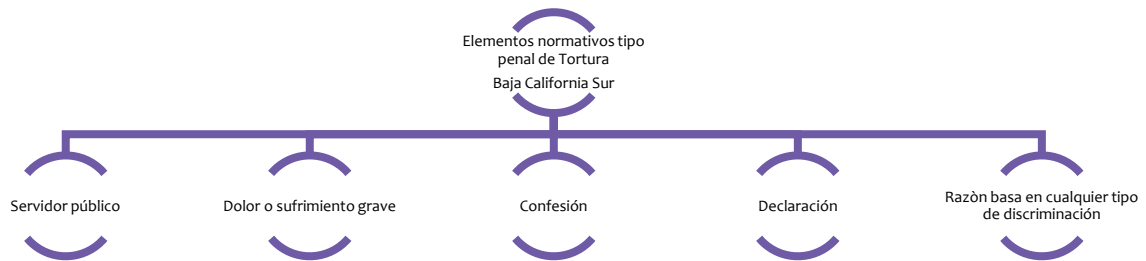


## Elementos Subjetivos





## Elementos Normativos



## IV. CAMPECHE.

### a) Tortura

En el caso de Campeche el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el artículo 176 que señala:

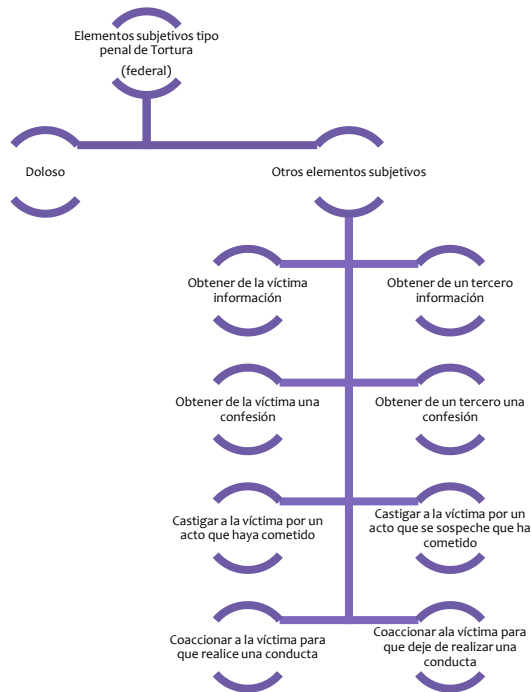
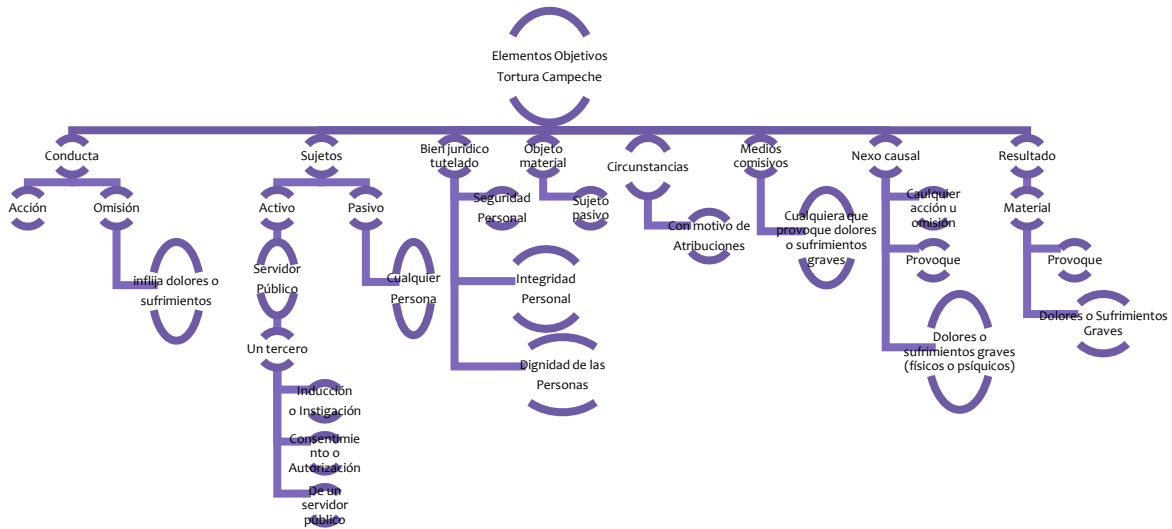
*“ARTICULO 176. COMETE EL DELITO DE TORTURA EL SERVIDOR PUBLICO, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INFLIJA A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS O LA COACCIONE FISICA O MORALMENTE CON EL FIN DE:*

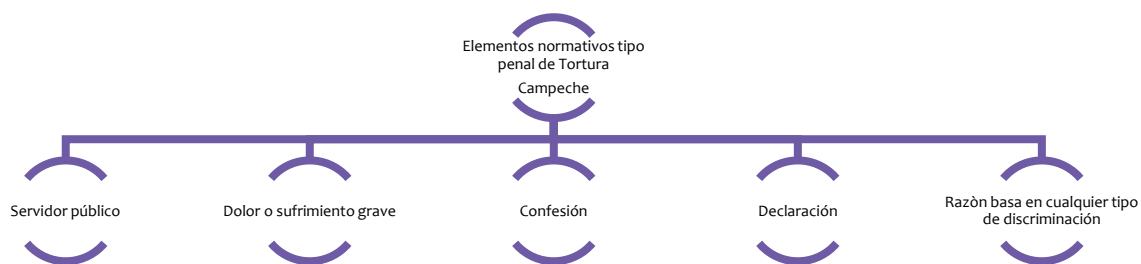
*I. OBTENER DE ELLA, O DE UN TERCERO, INFORMACION O UNA CONFESION;*

*II. INDUCIRLA A UN COMPORTAMIENTO DETERMINADO;*

*III. CASTIGARLA POR UN ACTO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE QUE HA COMETIDO.*

NO SE CONSIDERARÁN COMO TORTURA LAS SANCIONES O SUFRIMIENTOS QUE SEAN CONSECUENCIA ÚNICAMENTE DE SANCIONES LEGALES, QUE SEAN ESTRICTAMENTE INHERENTES O INCIDENTALS A ESTAS, O DERIVADAS DE UN ACTO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD”.





## V.CHIAPAS

### a) Tortura

En el caso de Chiapas el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Chiapas, en el artículo 426 que señala:

**ARTICULO 426. COMETE EL DELITO DE TORTURA, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, INCURRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:**

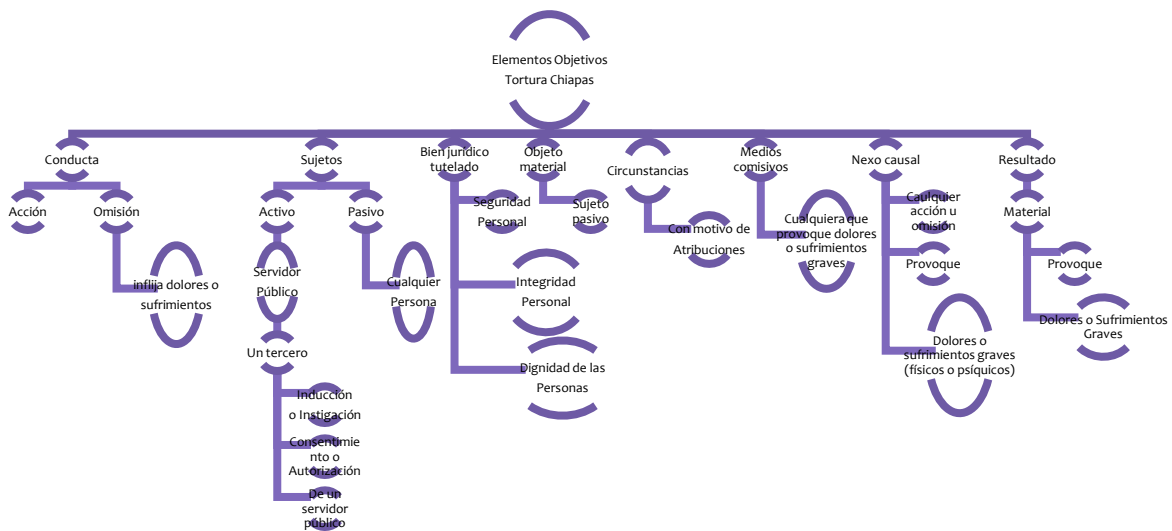
**I. INFRINJA DOLORES O SUFRIMIENTOS FISICOS O PSICOLOGICOS A UNA PERSONA PARA OBTENER DE ELLA O DE UN TERCERO INFORMACION O UNA CONFESION; O PARA CASTIGARLA POR UN ACTO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE QUE HA COMETIDO O PARA COACCIONARLA PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA.**

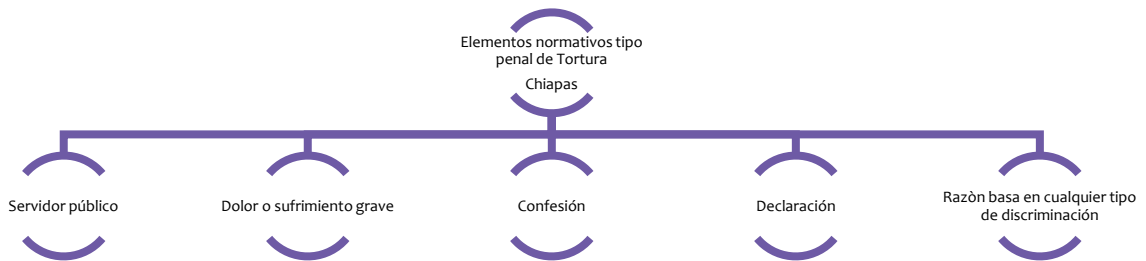
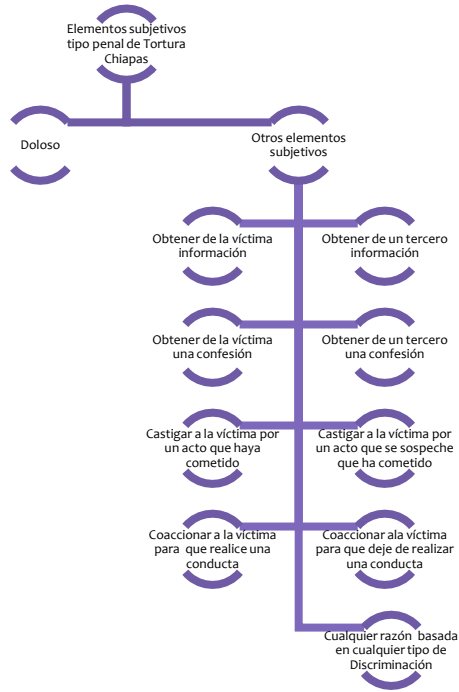
II. DETENGAN A UNA PERSONA UTILIZANDO INNECESARIAMENTE BRUTALIDAD O EXCESO DE VIOLENCIA PARA LOGRAR SU DETENCION. SE ENTENDERA POR BRUTALIDAD, LA CONDUCTA CRUEL Y DESPIADADA QUE POR MEDIO DE METODOS CORPORALES, MECANICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PROVOQUEN SUFRIMIENTO FISICO O PSICOLOGICO, O DEJE CICATRICES VISIBLES O LESIONES INTERNAS O AFECTEN CENTROS NERVIOSOS, ORGANOS O FUNCIONES ORGANICAS.

III. MANTENGAN INCOMUNICADA A UNA PERSONA A PARTIR DE SU DETENCION, SEA ESTA LICITA O ILICITA.

IV. ORDENEN COMO SUPERIORES JERARQUICOS DE LOS RESPONSABLES LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, O LAS CONSIENTAN SI ESTA EN SU AMBITO DE FACULTADES HACERLAS CESAR, O LAS ENCUBRAN, SI NO ESTANDO EN SU AMBITO DE FACULTADES HACERLAS CESAR NO LAS DENUNCIASEN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE TORTURA, SE LES APLICARA, EN ORDEN A LA GRAVEDAD, DAÑOS Y CONSECUENCIAS DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS, LA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO, ADEMAS DE DESTITUCION DEL CARGO, EMPLEO O COMISION Y NULIDAD ABSOLUTA DE LA CONFESION QUE SE HUBIESE OBTENIDO.





## VI. CHIHUAHUA

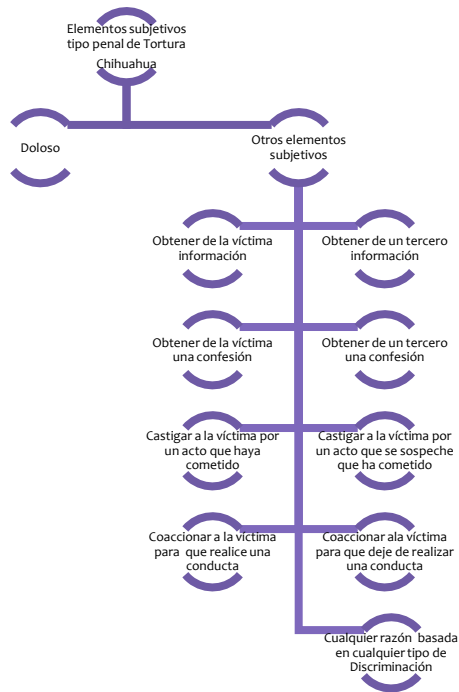
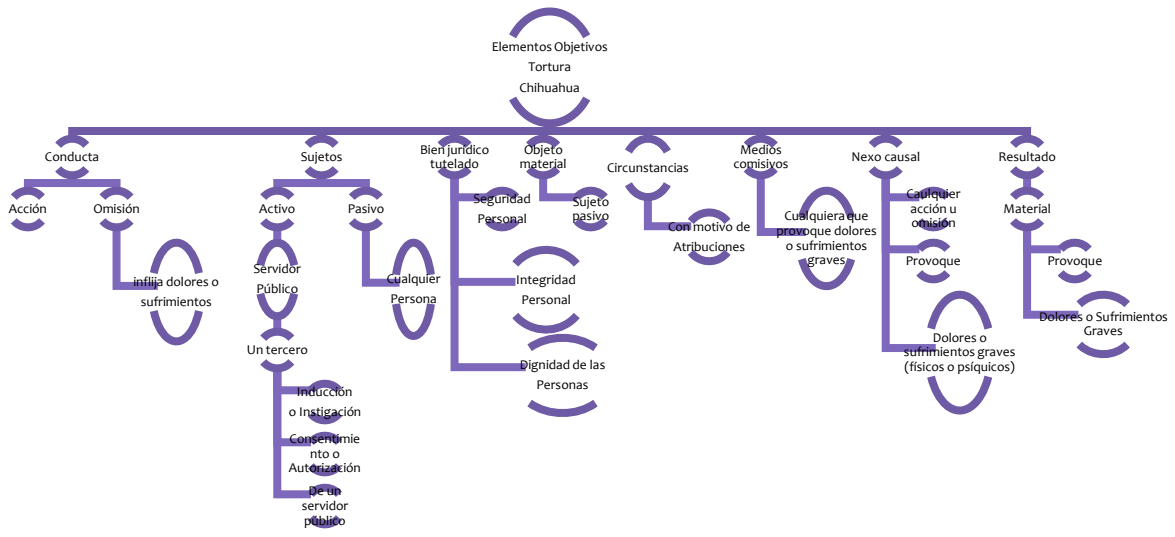
En el caso de Chihuahua el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, en el artículo 3º que señala:

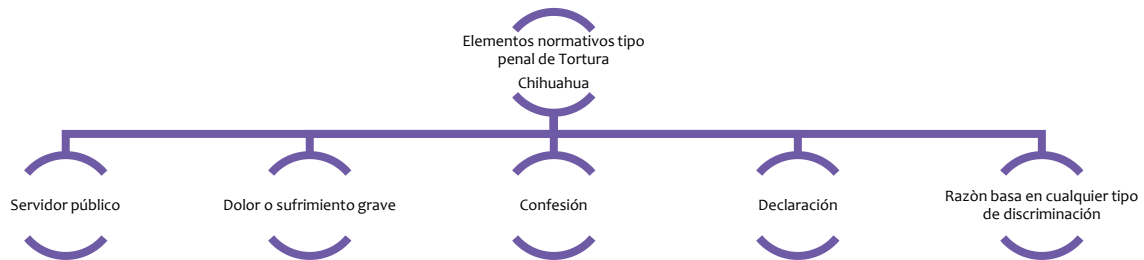
*“Artículo 3. Delito de tortura. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:*

- I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;*
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;*
- III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;*
- IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o*
- V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.*

*La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura.*

*No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. [Artículo adicionado con un segundo párrafo, recorriéndose el contenido actual a un tercer párrafo mediante Decreto No. 492-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 15 de noviembre de 2014].”*





## VII. COAHUILA

### a) Tortura

En el caso de Coahuila el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la ley para prevenir y sancionar ley para prevenir y sancionar la tortura en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 2º que señala:

***“ARTÍCULO 2. COMETE EL DELITO DE TORTURA, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES INFLIJA INTENCIONALMENTE DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, YA SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS A CUALQUIER PERSONA, POR DISCRIMINACIÓN O CON ALGUNO DE LOS FINES SIGUIENTES:***

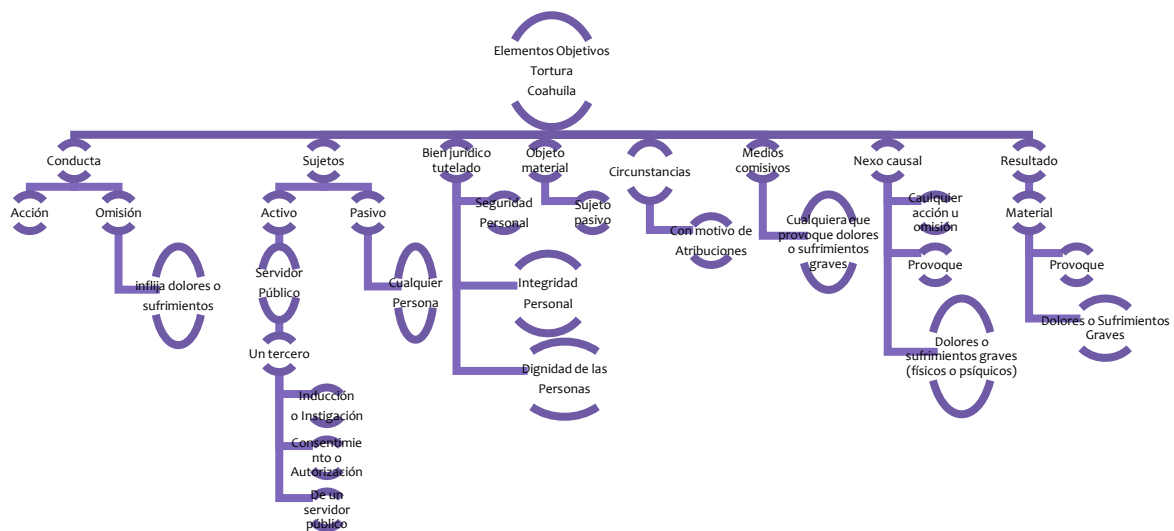
- I. ***OBTENER DE ELLA O DE UN TERCERO, INFORMACIÓN O CONFESIÓN;***

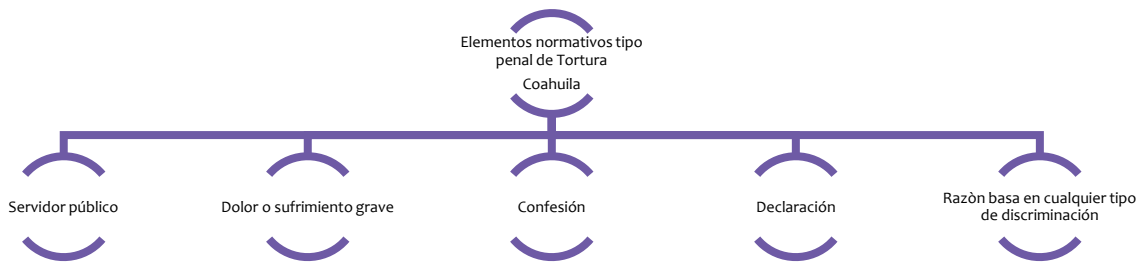
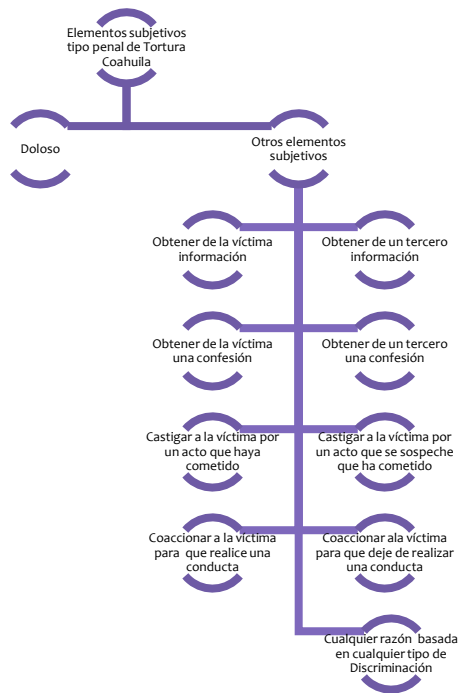


II. CASTIGARLA POR CUALQUIER ACTO QUE HAYA COMETIDO O SE SUSPECHE QUE HA COMETIDO;

III. INTIMIDARLA O COACCIONARLA PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS Y DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN A OTROS DELITOS QUE CONCURRAN.

NO SE CONSIDERARÁN COMO TORTURA LAS PENALIDADES QUE SEAN CONSECUENCIA DE SANCIONES LEGALES O DERIVADAS DE UN ACTO DE AUTORIDAD”.





VIII. COLIMA

## a) Tortura

En el caso de Colima el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Colima, en el artículo 4º en su segunda fracción que define como Tortura:

***“Tortura:*** al acto realizado por el cual se causen a un ser humano, daños, dolores, sufrimientos o alteraciones en su integridad, sean estos físicos, psíquicos o ambos, con independencia de su gravedad; con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información, confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, o mediante cualquier trato cruel, inhumano o degradante que violen o atenten gravemente la dignidad humana.

*Se entenderá también como tortura la aplicación, sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

*En la fracción tercera de este mismo artículo, también se puede encontrar la definición de trato cruel, inhumano o degradante que versa de la siguiente forma:*

***Trato cruel, inhumano o degradante:*** el acto que inflige sufrimiento mental o físico, angustia, humillación, miedo o degradación, pero que no llegan a constituir tortura.

*No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo y esta Ley*

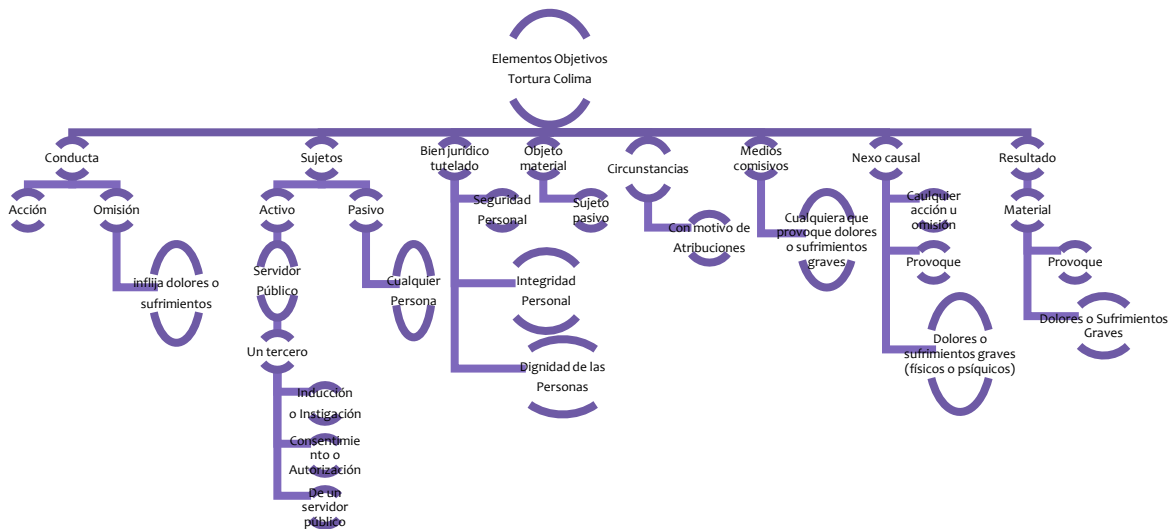
El tipo penal de tortura se encuentra regulado en el artículo 9º de esta misma ley y señala que:

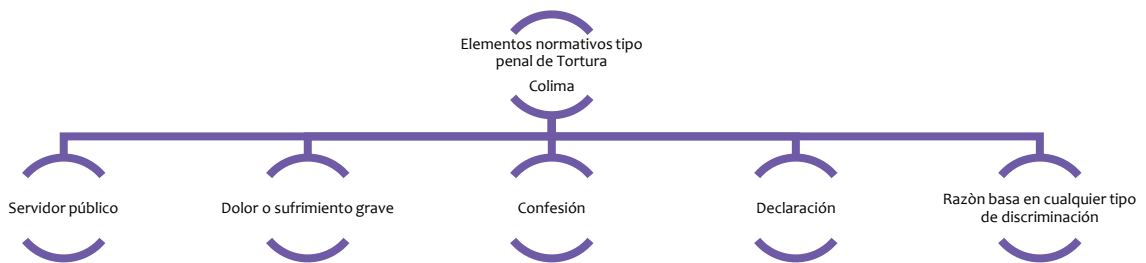
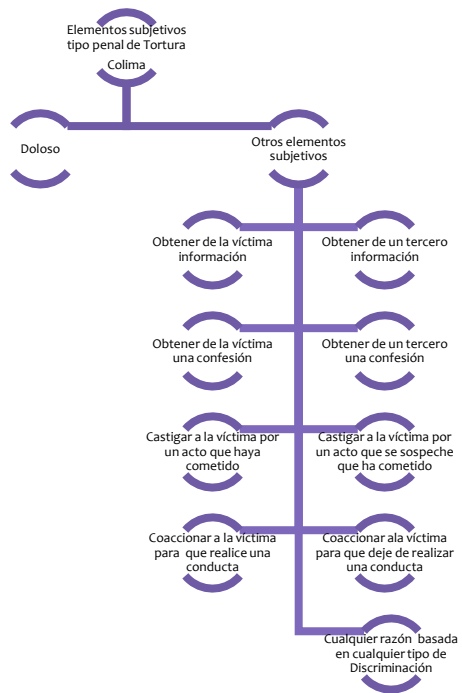
**“ARTÍCULO 9o.-** A quien cometa el delito de tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, se le sancionará de uno a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, así como destitución del cargo, empleo o comisión pública e inhabilitación para el desempeño de cualquiera de éstos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos.

Las penas establecidas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más, cuando se cometa en perjuicio de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender o entender el significado del hecho, cuando la víctima sea una mujer o persona mayor de setenta años.

Las penalidades establecidas en esta Ley, se aplicarán con independencia de las que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.

Para los efectos de la determinación de las multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Vigente en el Estado”.





## IX. DISTRITO FEDERAL

### a) Tortura

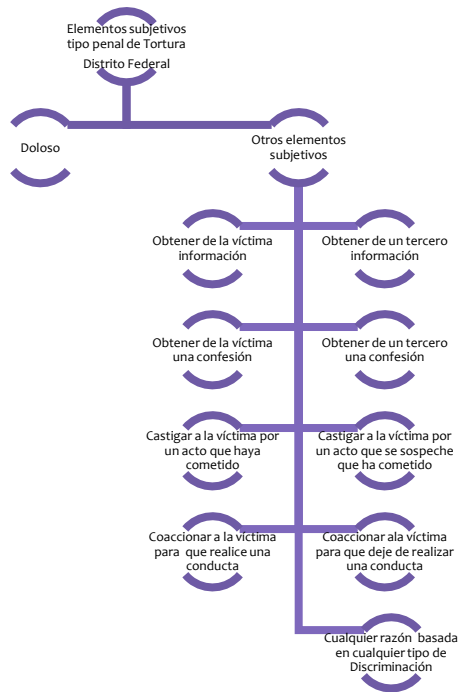
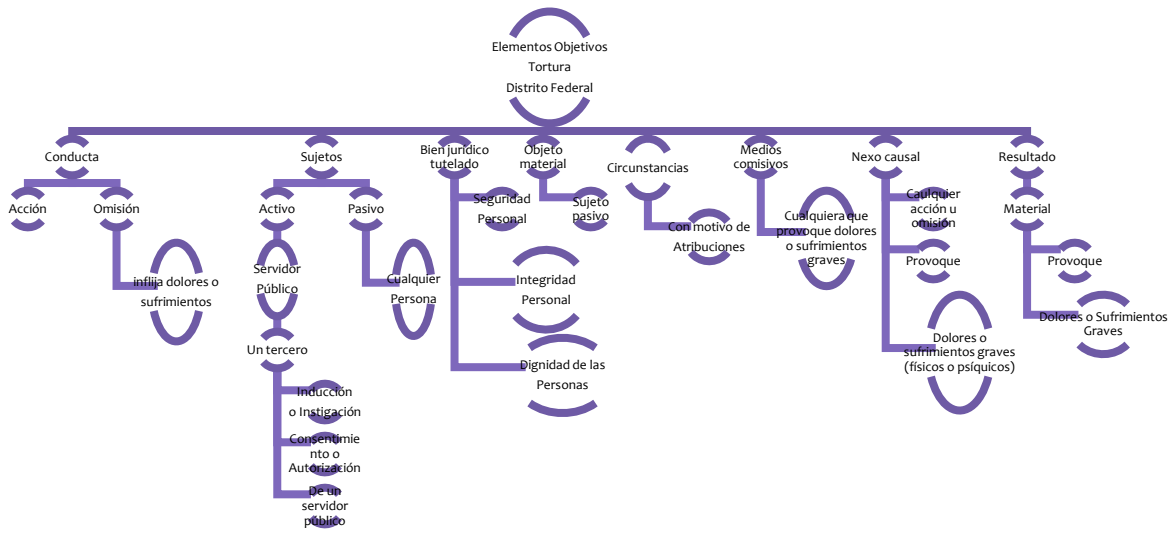
En el caso del Distrito Federal el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 206 bis que señala:

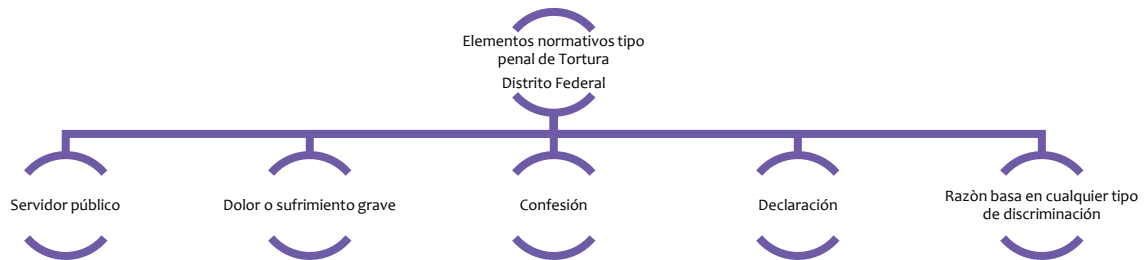
*“Artículo 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.*

*Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.*

*Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.*

*No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad”.*





## X. DURANGO

### a) Tortura

En el caso de Durango el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Durango, en el artículo 365 que señala:

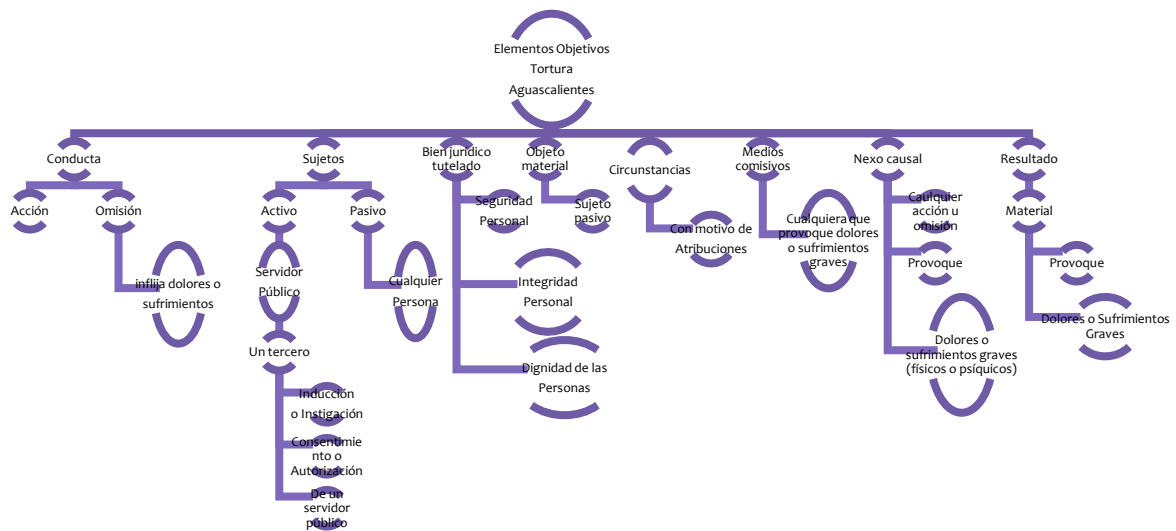
*“Artículo 365. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:*

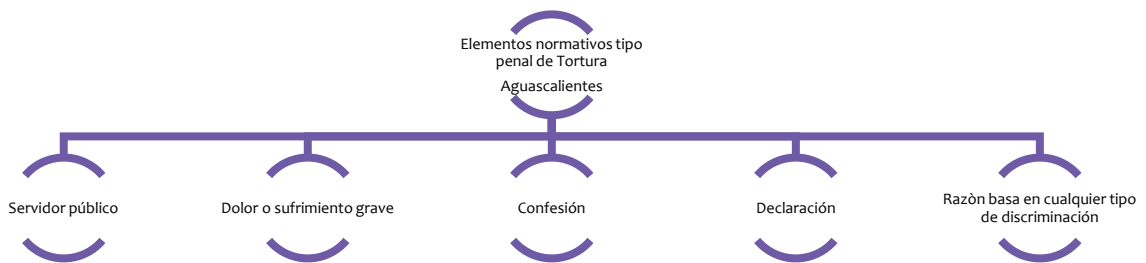
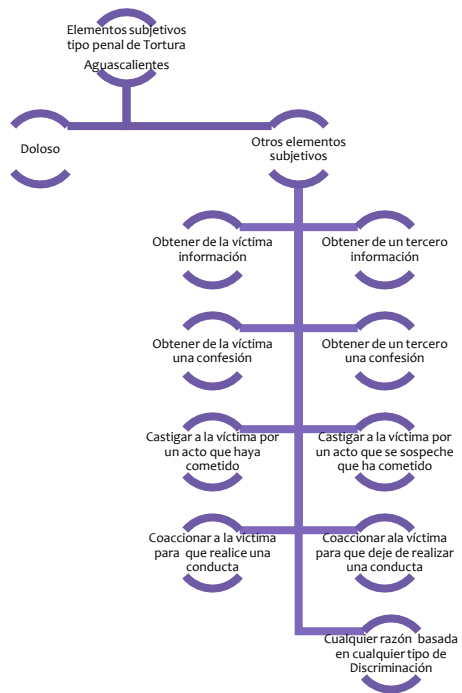
- i. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión;*
- ii. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido;*
- iii. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; o,*



iv. Que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura”.





## XI. ESTADO DE MÉXICO

### a) Tortura

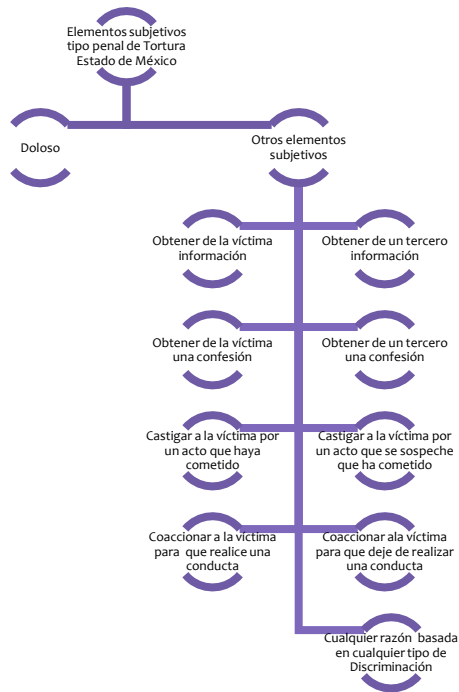
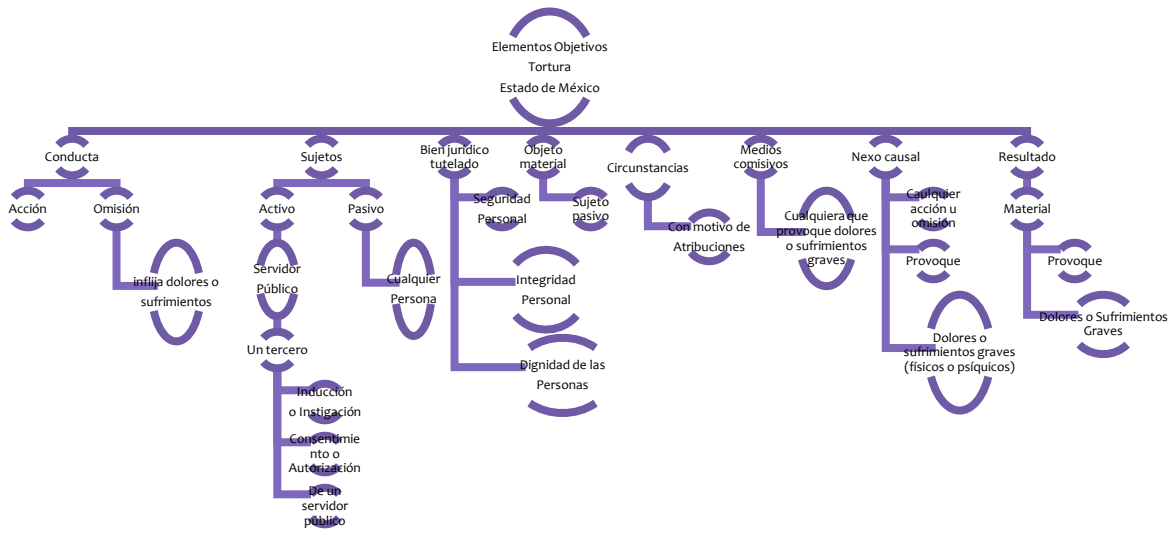
En el caso del Estado de México el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, en el artículo 2º que señala:

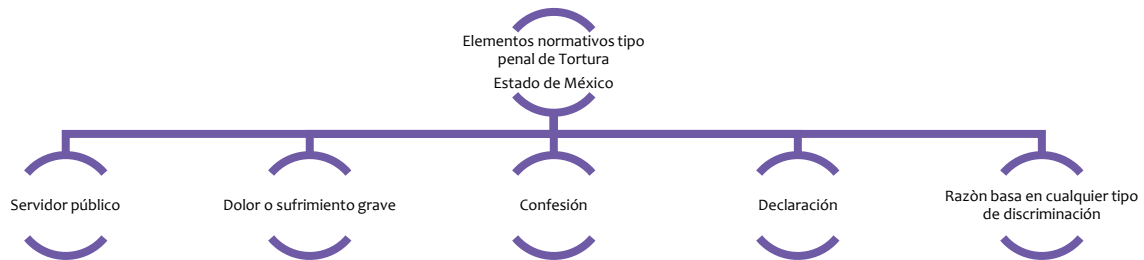
*“Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:*

- i. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;*
- ii. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o*
- iii. Obtener placer para sí o para algún tercero.*
- iv. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.*

*Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.*

*No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad”.*



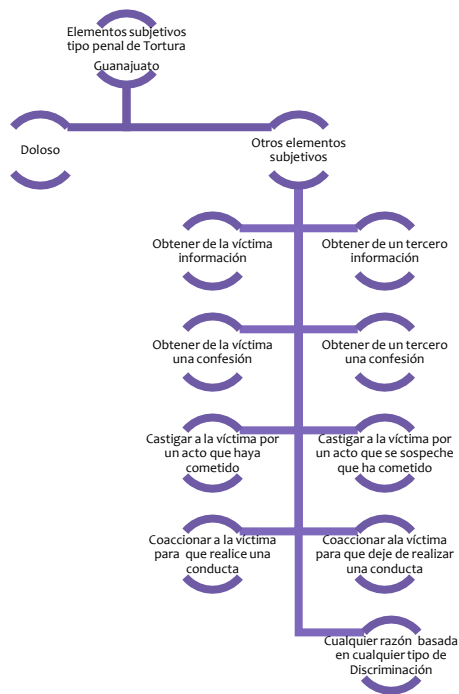
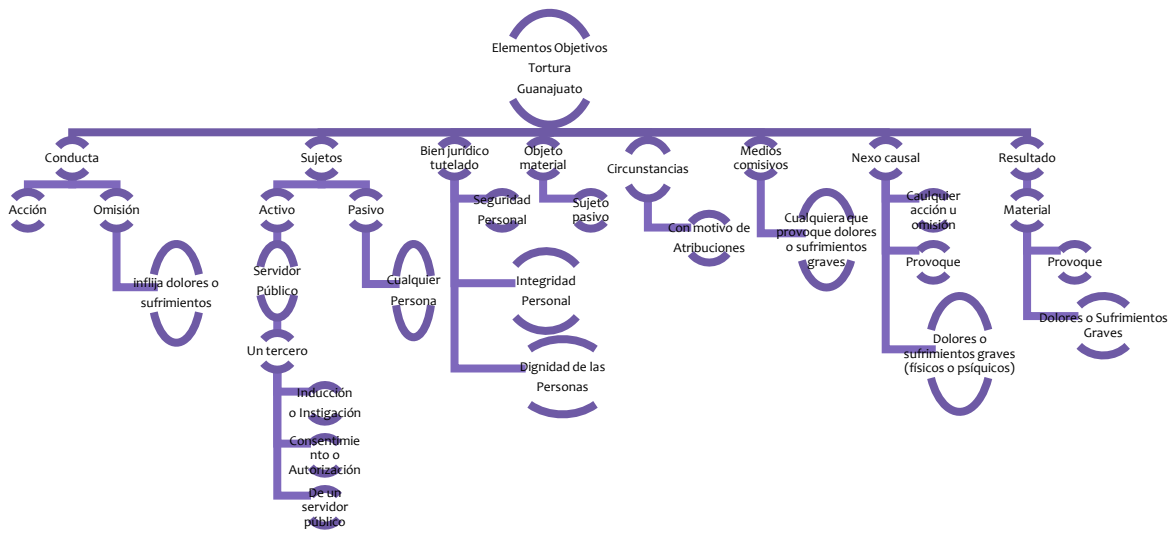


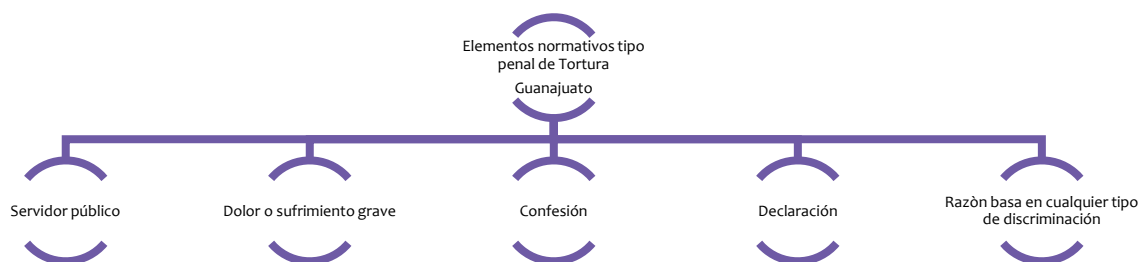
## XII. GUANAJUATO

### a) Tortura

En el caso de Guanajuato el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, en el artículo 264 que señala:

*“ARTÍCULO 264. Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, se le impondrá prisión de tres a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2011)”.*





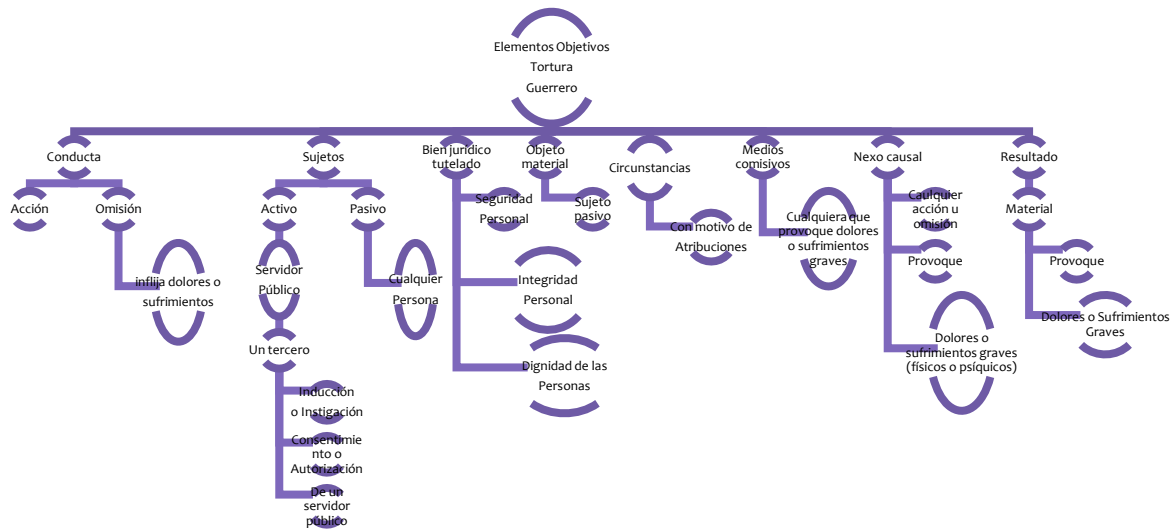
## XII. GUERRERO

### a) Tortura

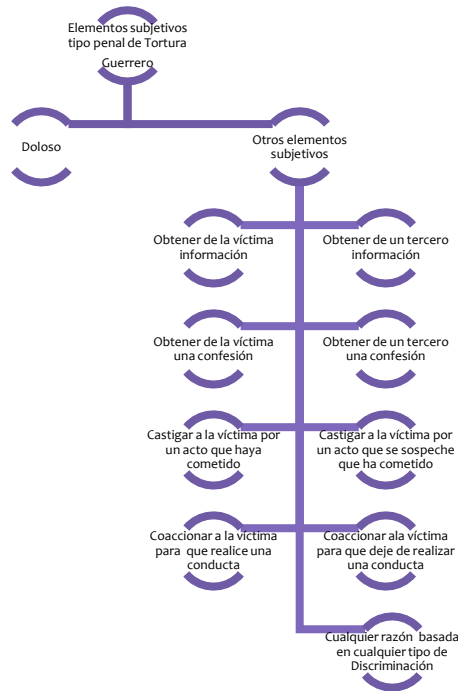
En el caso de Guerrero el tipo penal de tortura se encuentra regulado en **LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO**. En el artículo 53 que señala:

*“Artículo 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que, por sí, o valiéndose de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.*

*No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas”.*







### XIII. HIDALGO

#### a) Tortura

En el caso de Hidalgo el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en el artículo 322 bis que señala:

*“Artículo 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aduciendo su encargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, de intimidar o coaccionar a la víctima para que realice o deje de hacer una conducta determinada, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para*

*el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.*

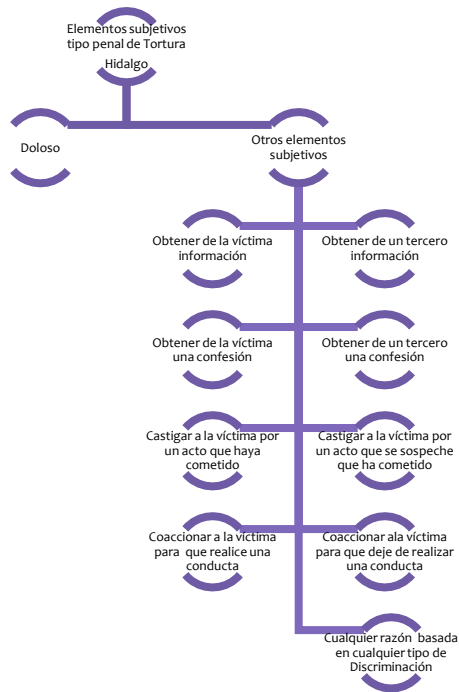
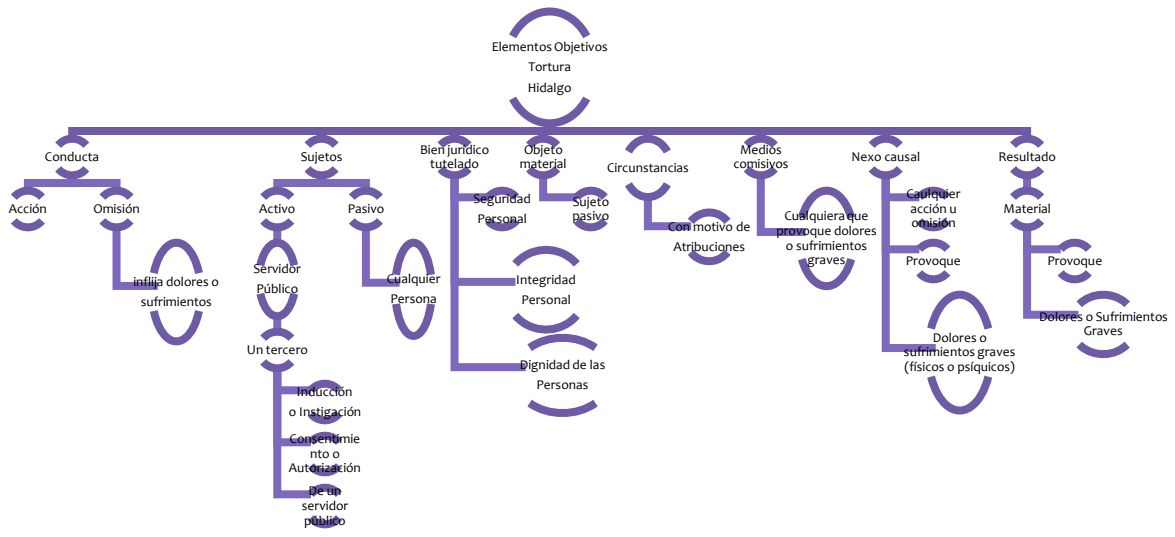
*Se impondrá la misma pena a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado explícita o implícitamente por éste, ejerza actos de tortura.*

*No se considerará como tortura, las molestias o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada. La misma pena se impondrá al Agente del Ministerio Público que al tener conocimiento o razones fundadas para considerar que existió tortura, no inicie de oficio la indagatoria correspondiente.*

*No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.*

*En el delito previsto por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, en los siguientes casos: pérdida de la vida, de algún órgano o algún miembro de su cuerpo, alteración de la salud física o mental, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o el daño en la propiedad y/o menoscabo de su reputación”.*





#### XIV. JALISCO

##### a) Tortura

En el caso de Jalisco el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Jalisco, en el artículo 154-H que señala:

**“Artículo 154-H.** Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la*

*víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.*

*De igual modo, comete el delito de tortura:*

- i. El particular que, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y*
  
- ii. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.*

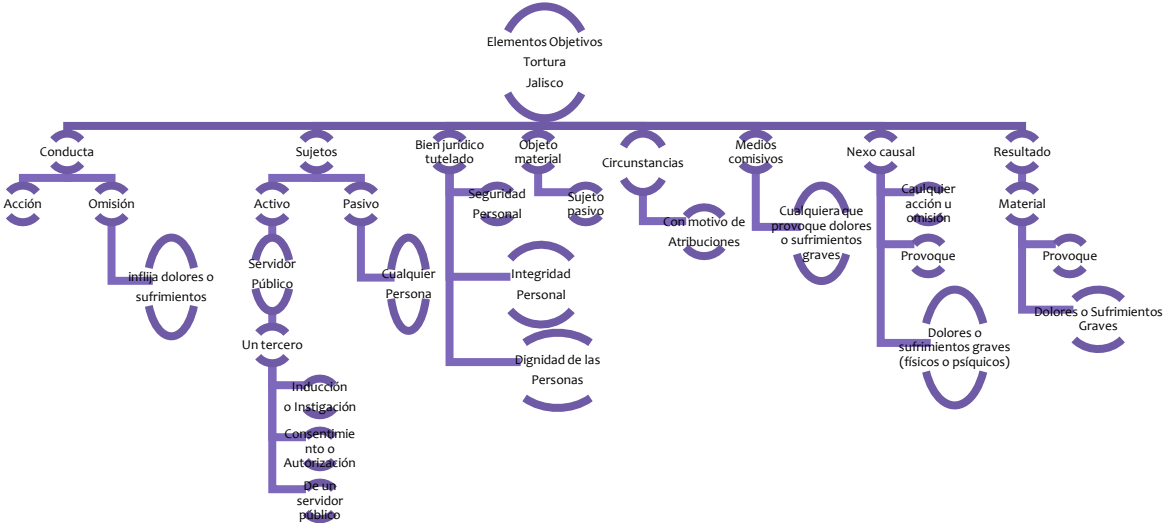
*Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.*

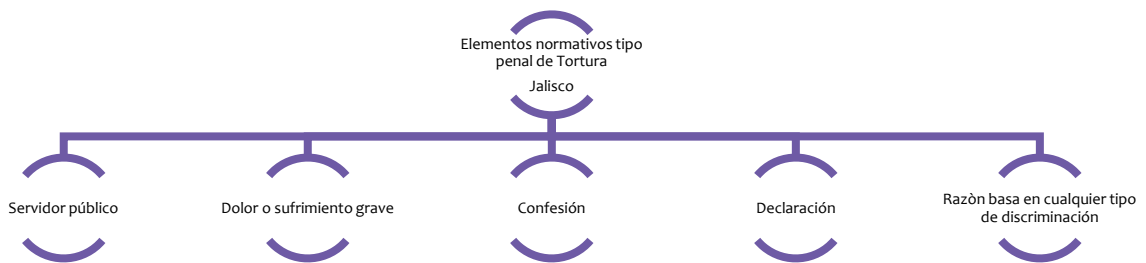
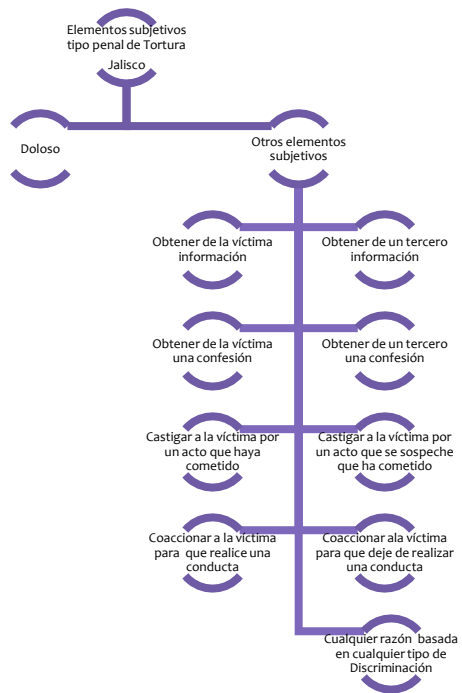
*El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.*

*No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.*

*No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo*

de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación”.





## XV. MICHOACAN

### a) Tortura

En el caso de Michoacán el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Michoacán, en el artículo 1º que señala:

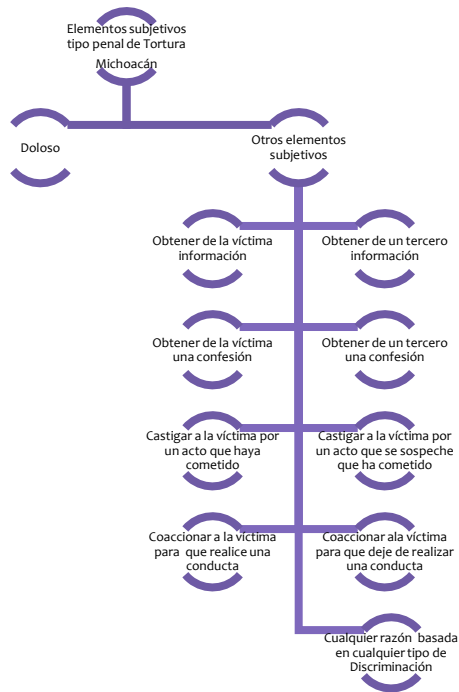
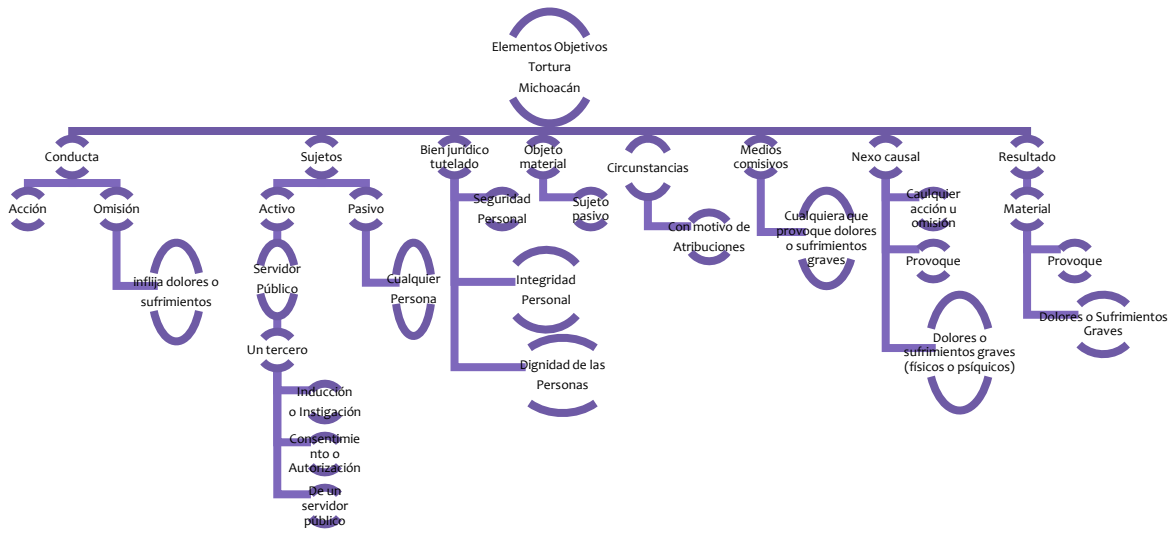
*“Artículo 1º.-Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

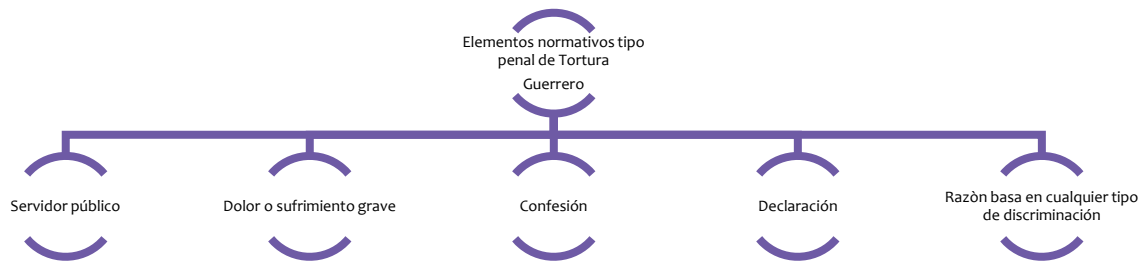
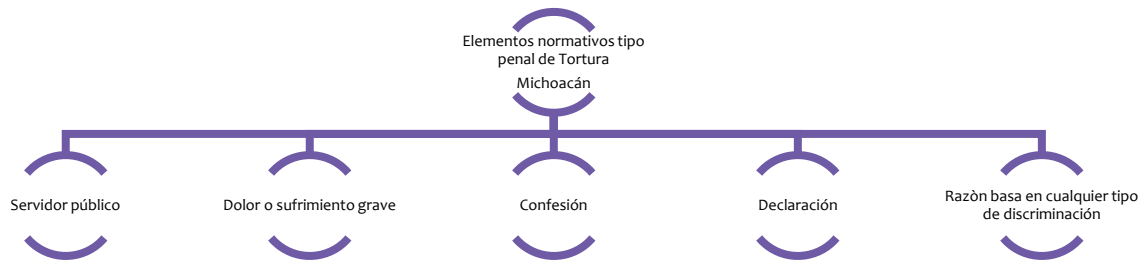
*Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.*

*No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.*

*La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura”.*







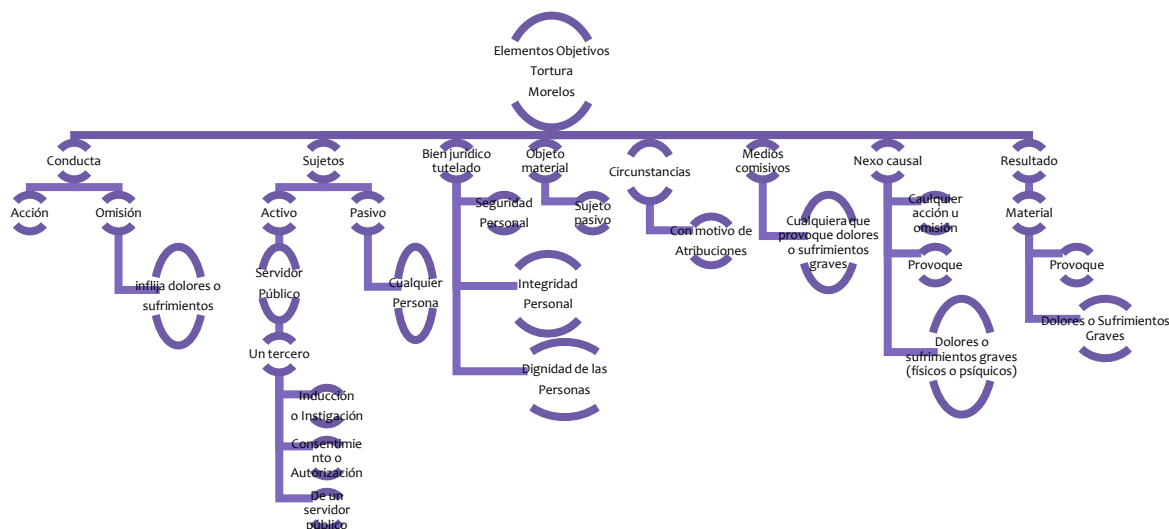
## XVI. Morelos

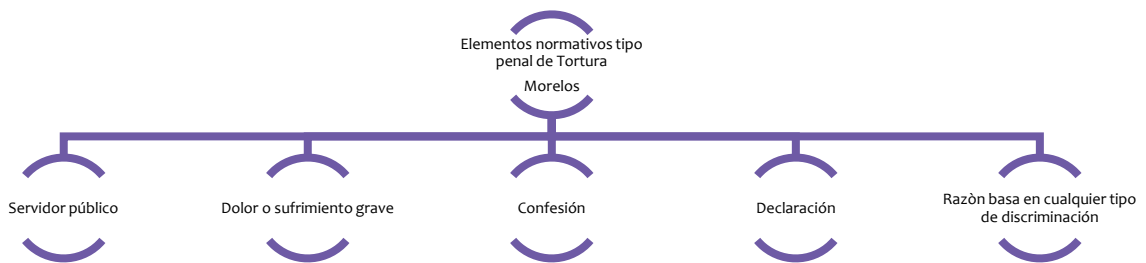
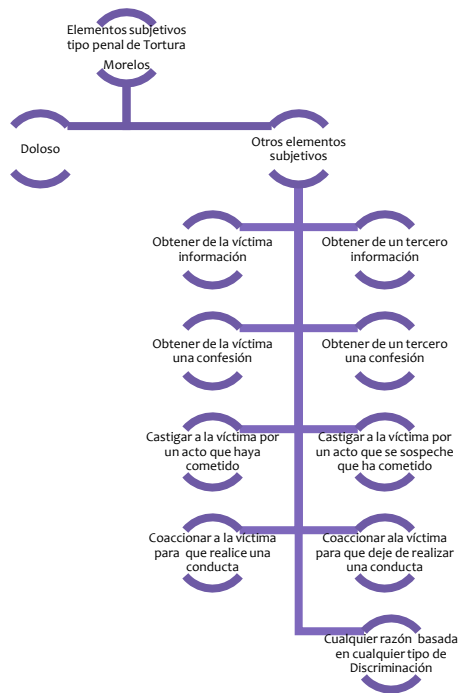
## a) Tortura

En el caso de Morelos el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en el artículo 3º que señala:

*“ARTICULO 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.*

*No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo”.*





## XVII. NAYARIT

### a) Tortura

En el caso de Nayarit el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Nayarit, en el artículo 245 que señala:

*“ARTÍCULO 245.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público de los gobiernos estatal y municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. Asimismo, cuando la coacción física o moralmente para obtener de ella o de un tercero, información o confesión alguna, o para inducirla a asumir un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido.*

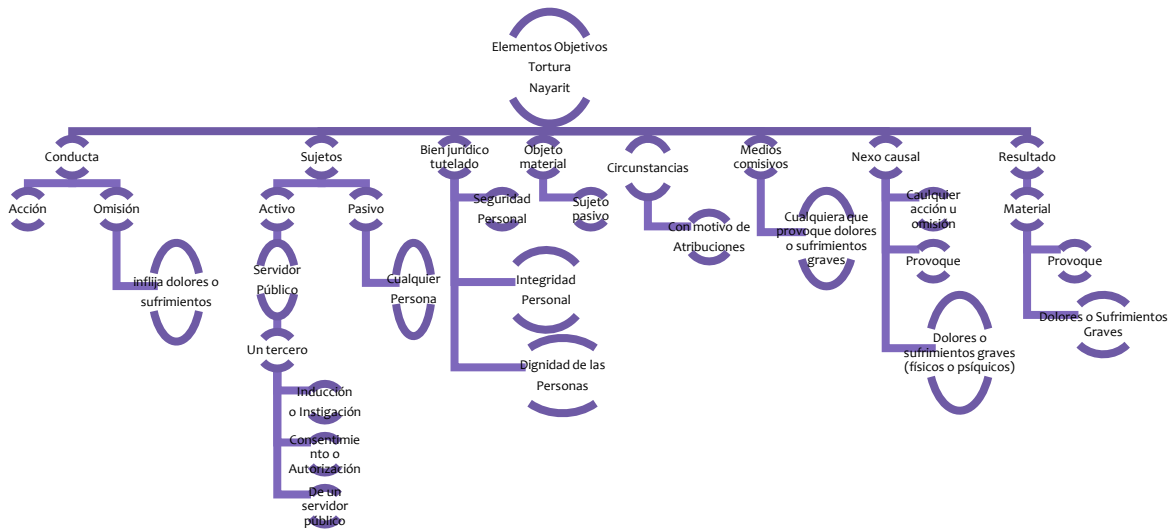
*No se comete el delito de tortura cuando, como consecuencia de la ejecución de la aprehensión o aseguramiento de la persona o cosas, se causen dolor o sufrimiento circunstanciales.*

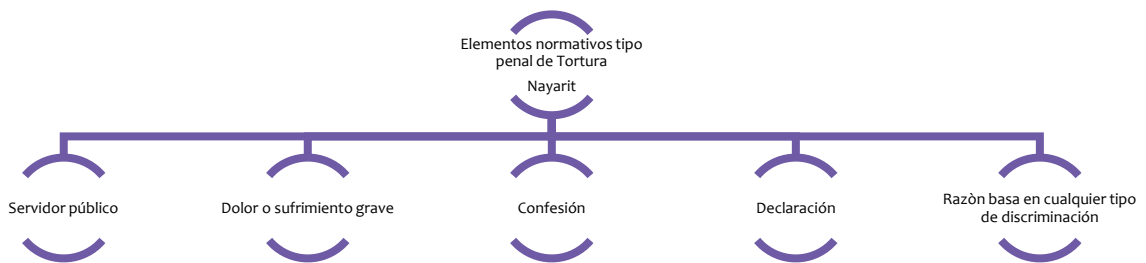
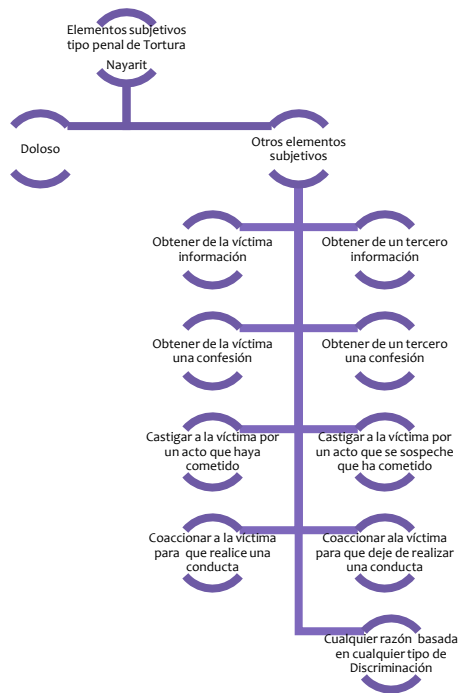
*Tampoco lo serán las penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas o inherentes o incidentales a éstas.*

*Son reglas aplicables al delito de tortura, las siguientes:*

- i. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, y de doscientos a quinientos días de salario mínimo diario vigente en el momento de aplicar la multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión;*
- ii. Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso de delito;*

- iii. *No justificará la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política externa, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública;*
- iv. *En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, o que lo pida su defensor, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, y*
- v. *Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato”.*



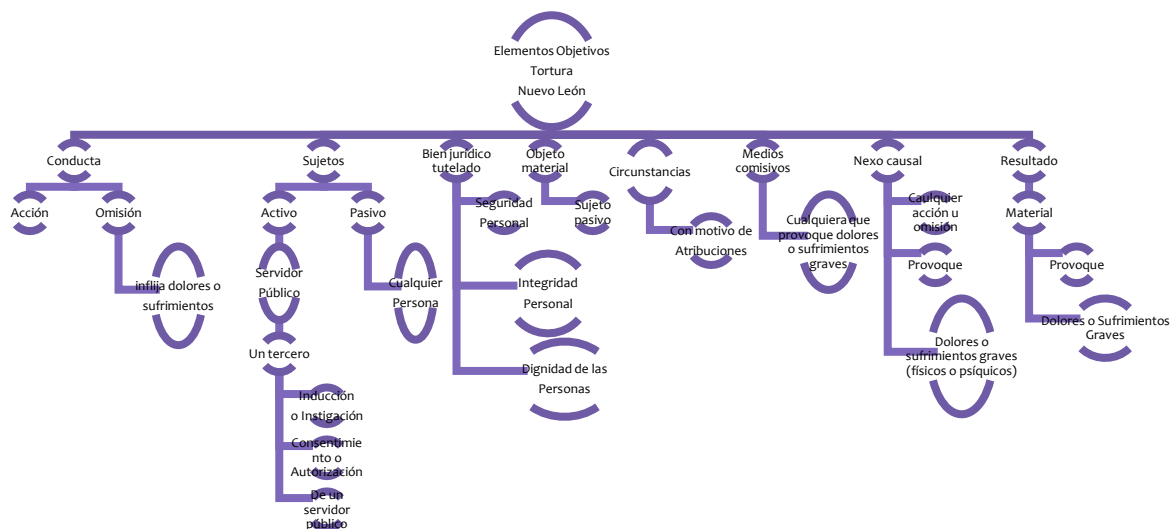


## XVIII. NUEVO LEÓN

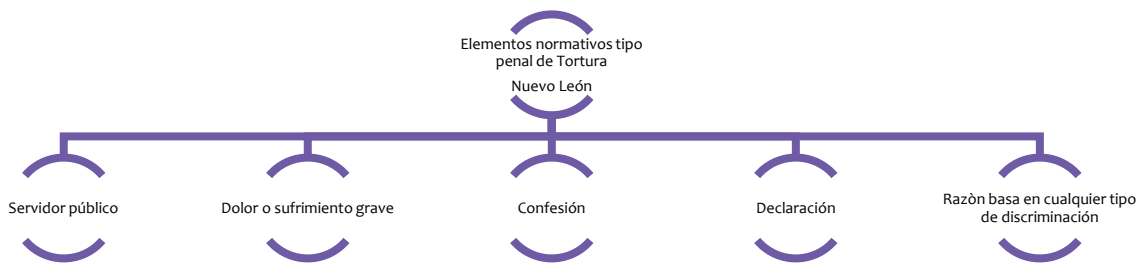
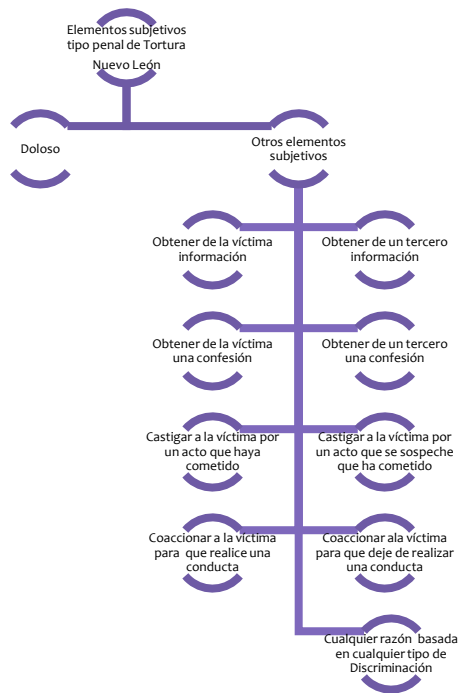
### a) Tortura

En el caso de Nuevo León el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en el artículo 321 Bis que señala:

*“ARTÍCULO 321 BIS. - COMETE EL DELITO DE TORTURA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA Y CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES, INFLIJA A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS, CON EL FIN DE OBTENER DE ELLA, O DE OTRA, INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN; O CASTIGARLA POR UN HECHO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE QUE HA COMETIDO; O PARA QUE SE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA POR EL TORTURADO O POR OTRA PERSONA”.*







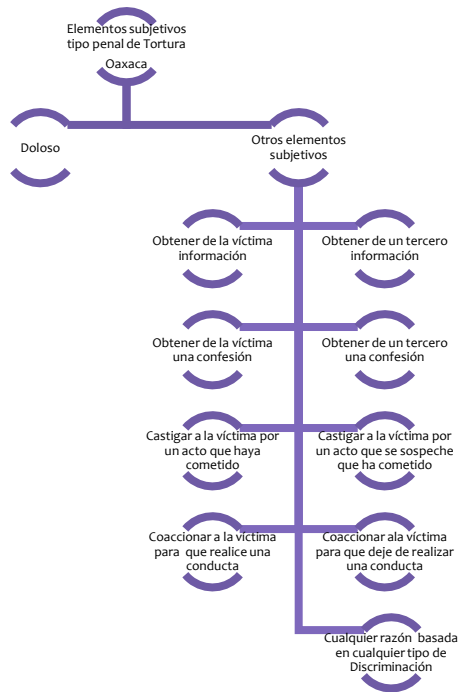
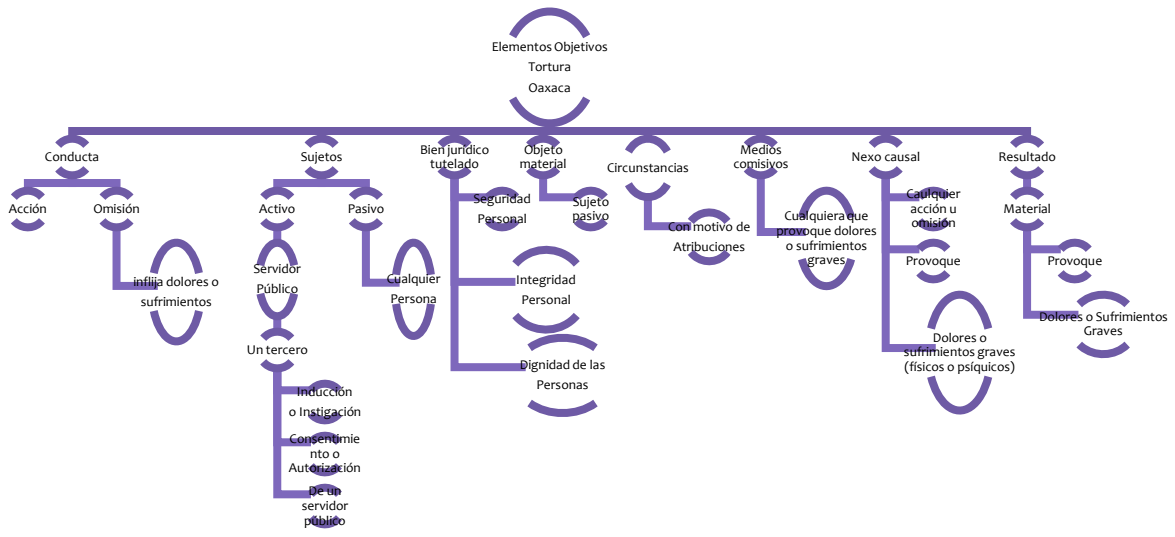
## XIX. OAXACA

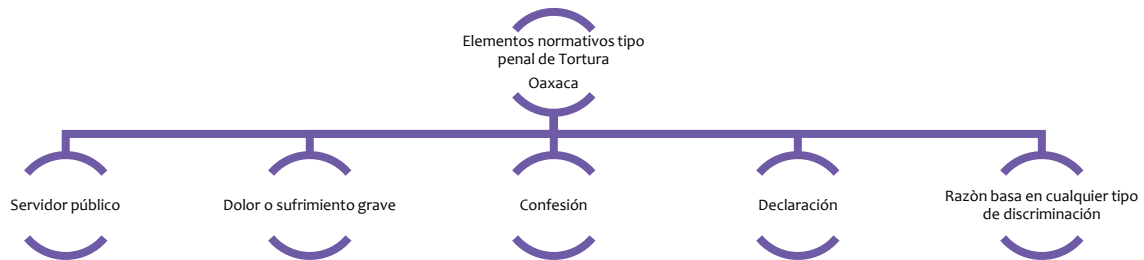
### a) Tortura

En el caso de Oaxaca el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la **LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**, en el artículo 1º que señala:

*“ARTICULO 1.- Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.*





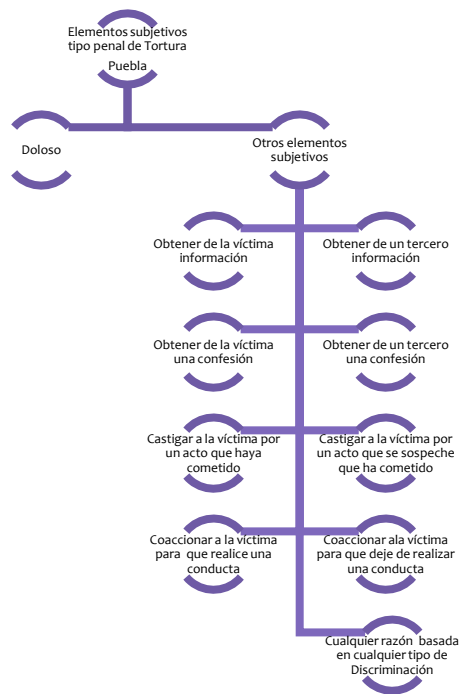
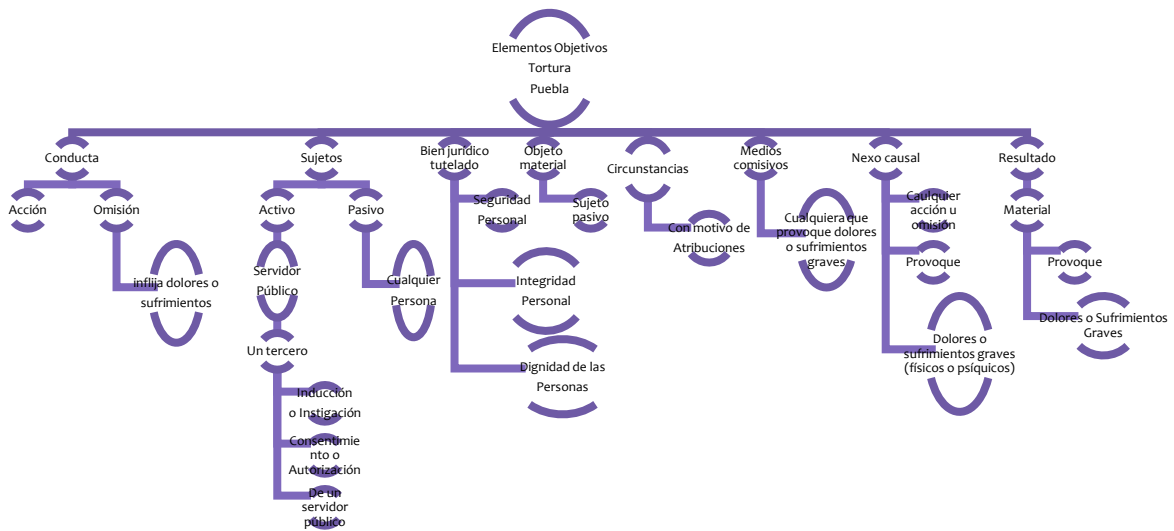
## XX. PUEBLA

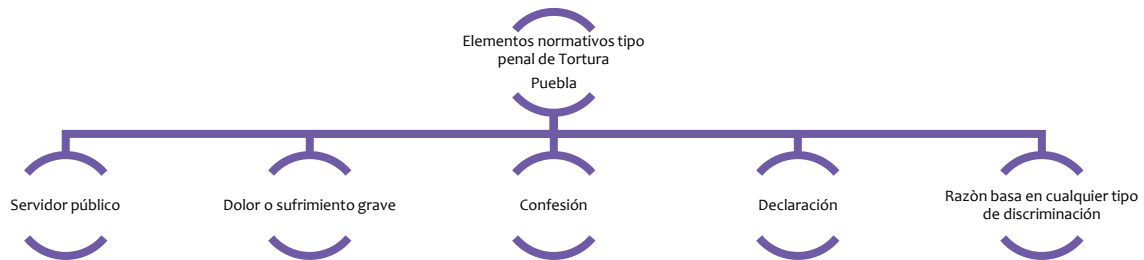
### a) Tortura

En el caso de Puebla el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el estado de Puebla, en el artículo 449 que señala:

*“Artículo 449.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.*





## XXI. QUERETARO

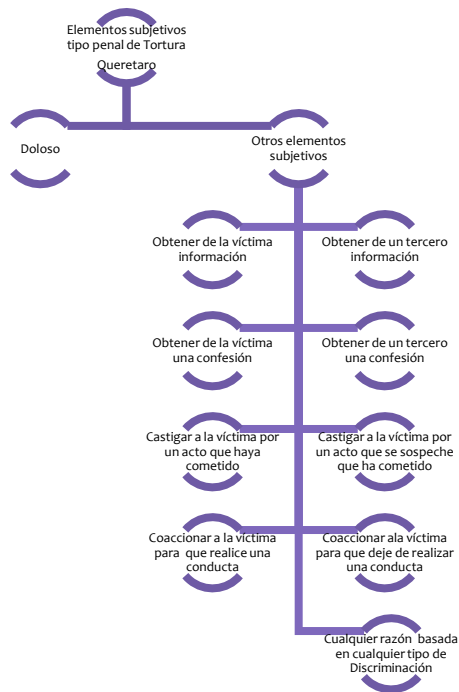
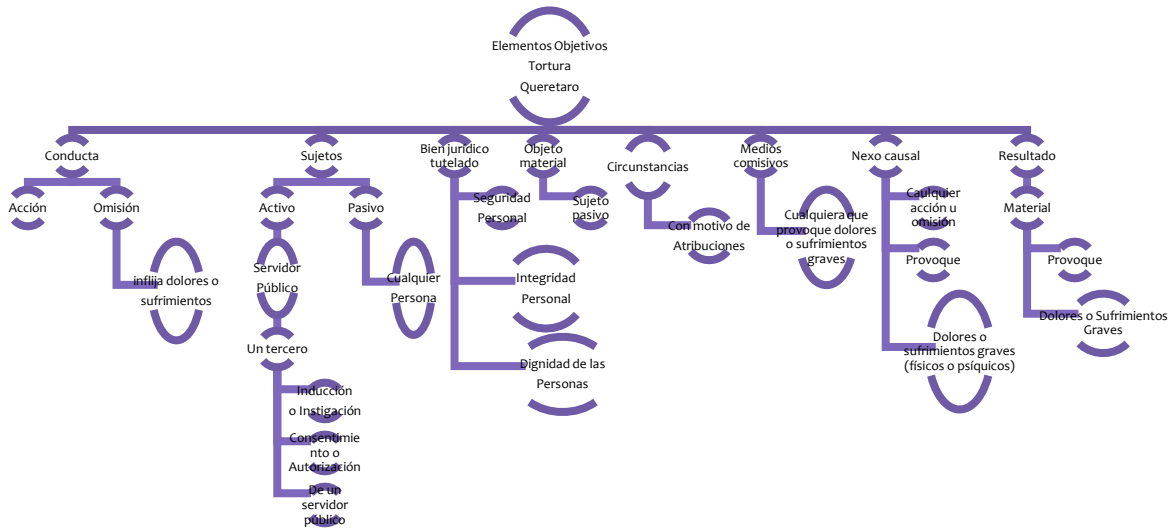
### a) Tortura

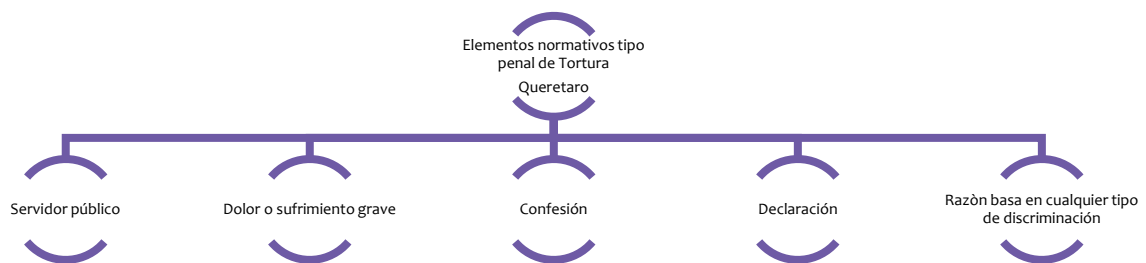
En el caso de Querétaro el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el estado de Querétaro, en el artículo 309 que señala:

*“309.- Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)*

*No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales*

a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)”.





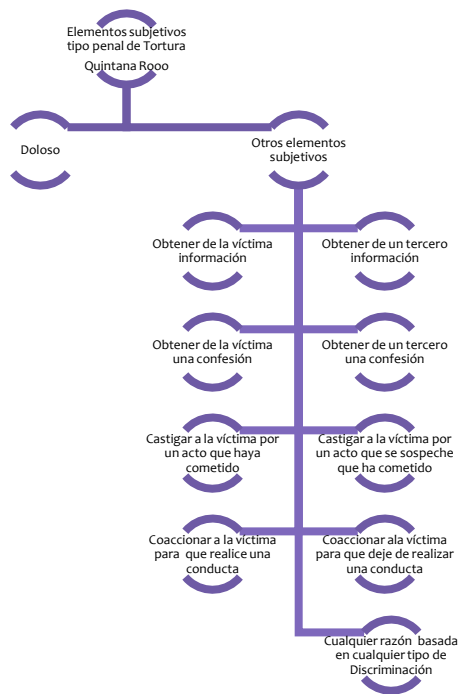
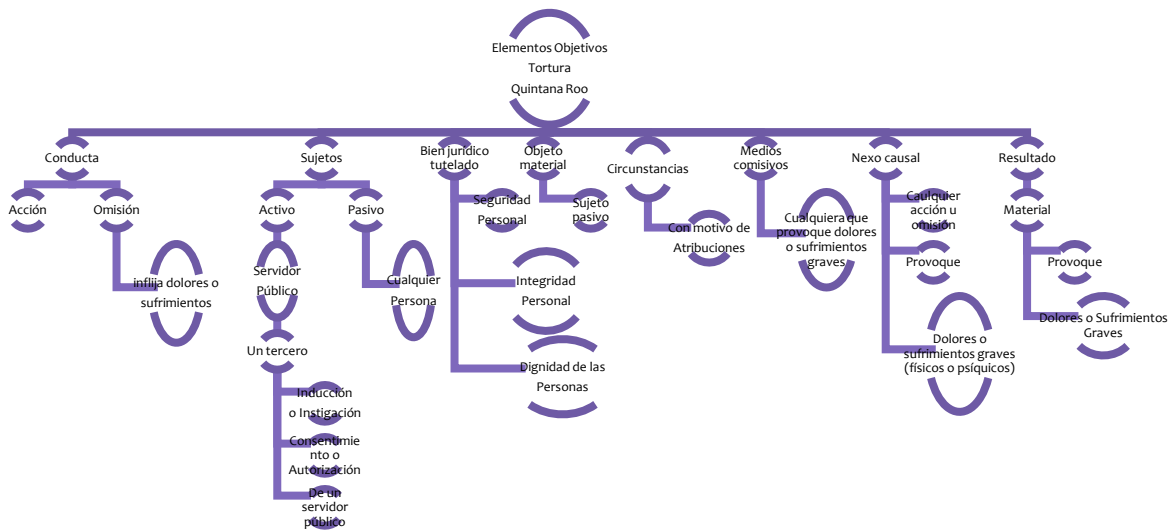
## XXII. QUINTANA ROO

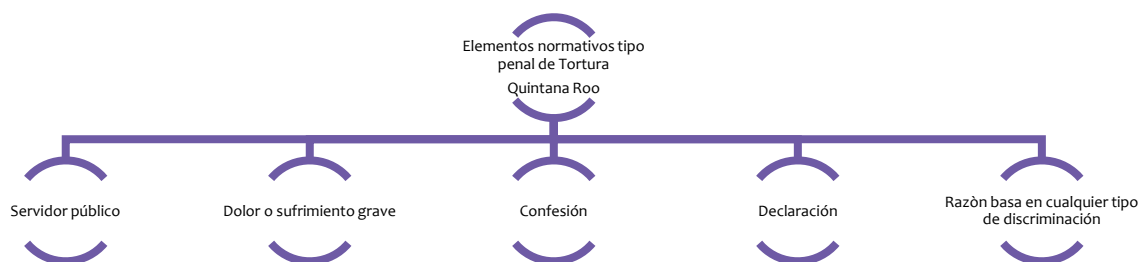
### a) Tortura

En el caso de Quintana Roo el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, en el artículo 3º que señala:

*Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener el torturado o de un Tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*







## XXIII. SAN LUIS POTOSÍ

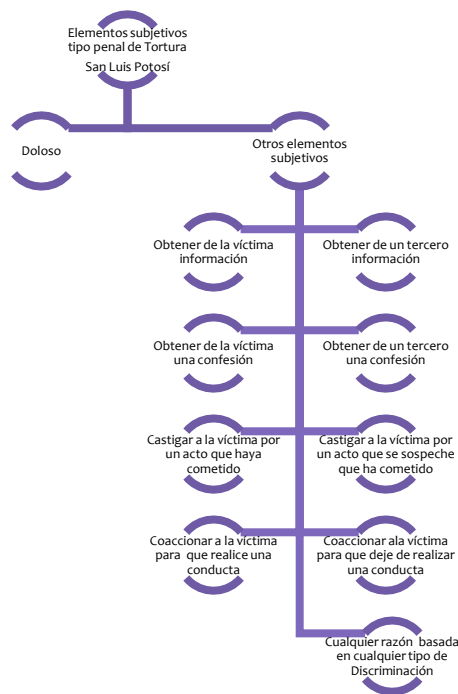
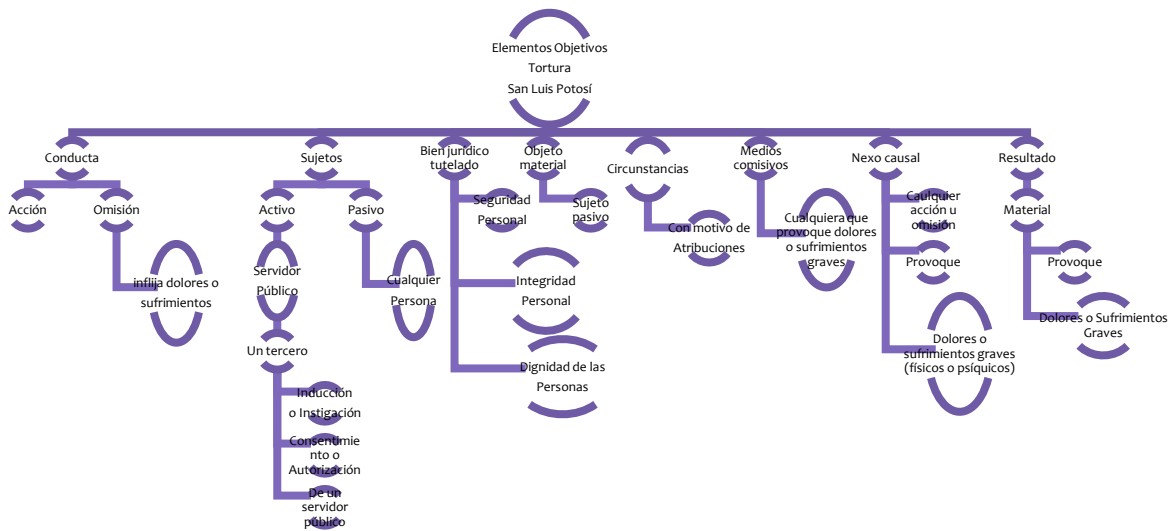
### a) Tortura

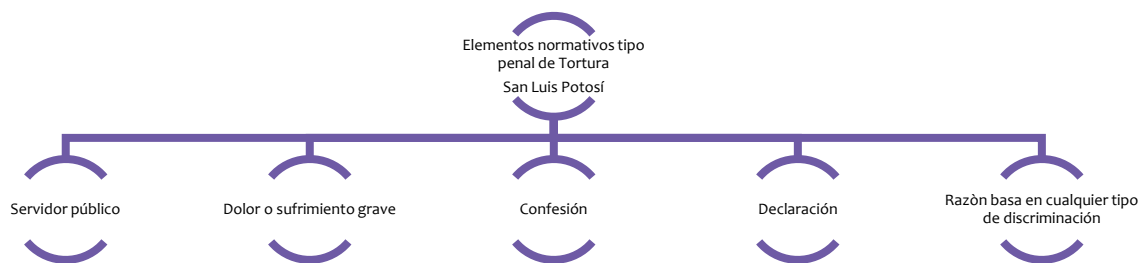
En el caso de San Luis Potosí el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código penal para el Estado de San Luis Potosí, en el artículo 329 que señala:

*“ARTÍCULO 329. Comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.*

*Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de salario mínimo; inhabilitación para el*

desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño”.



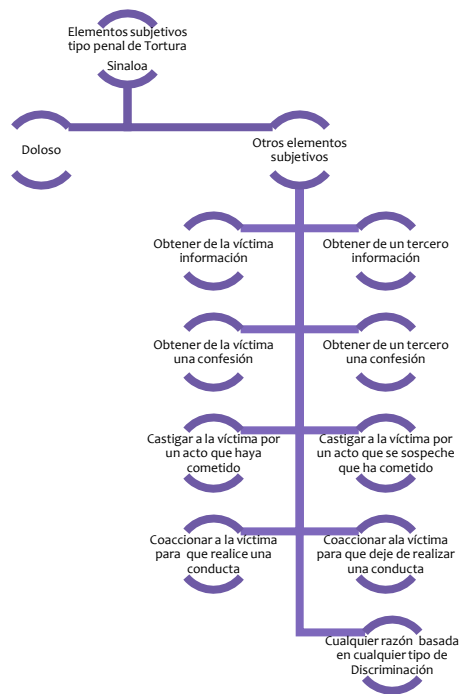
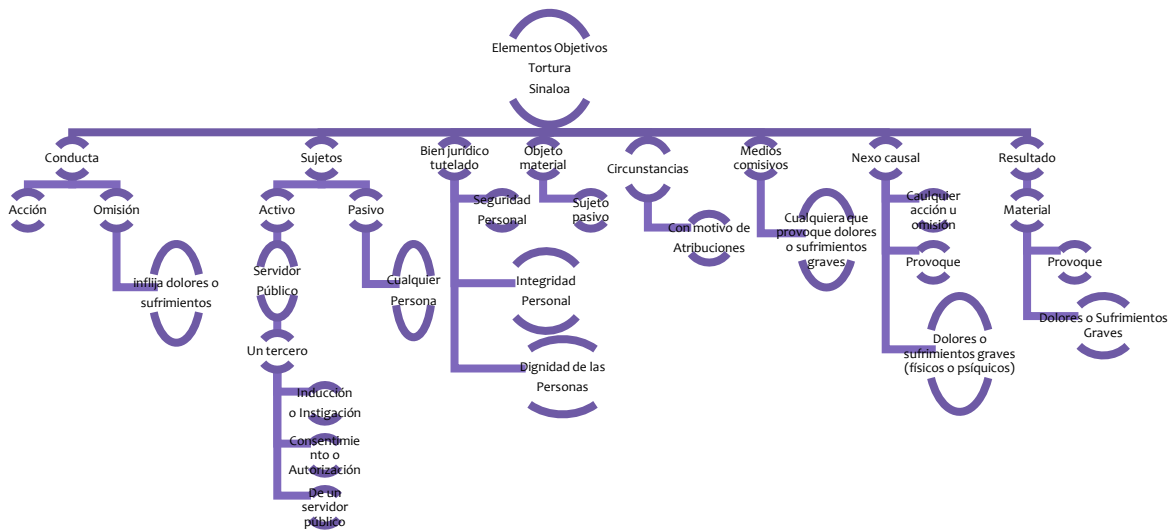


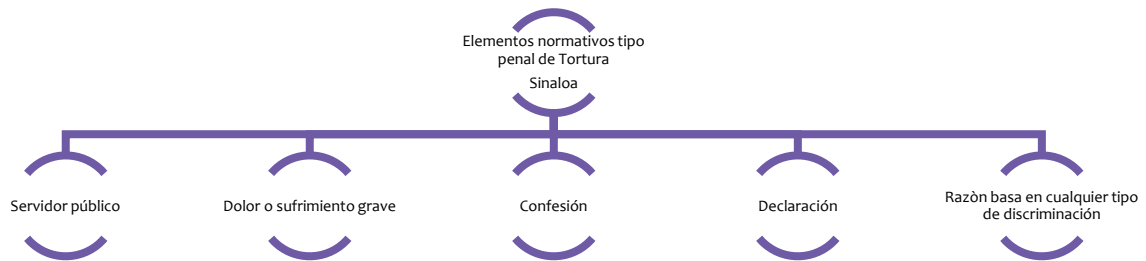
#### XXIV. SINALOA

En el caso de Sinaloa el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, en el artículo 328 que señala:

*“ARTÍCULO 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.*

*No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas”.*





## XXV. SONORA

### a) Tortura

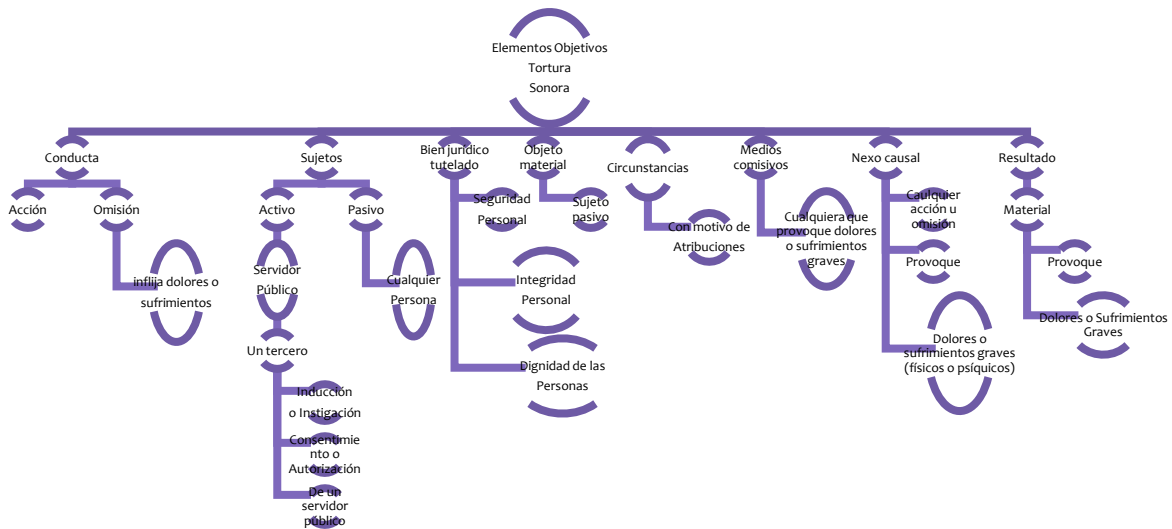
En el caso de Sonora el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Sonora, en el artículo 3º que señala:

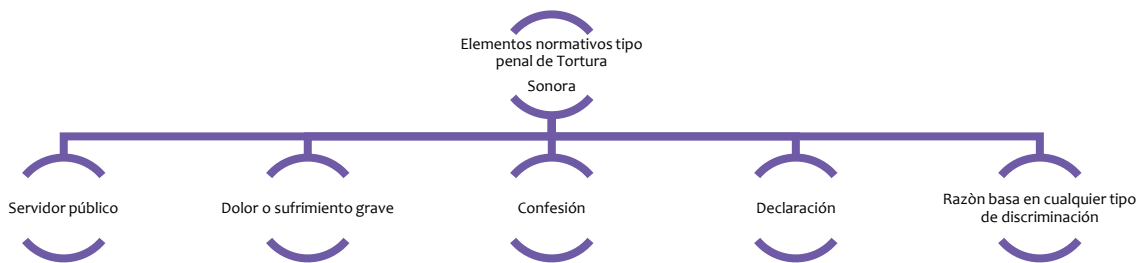
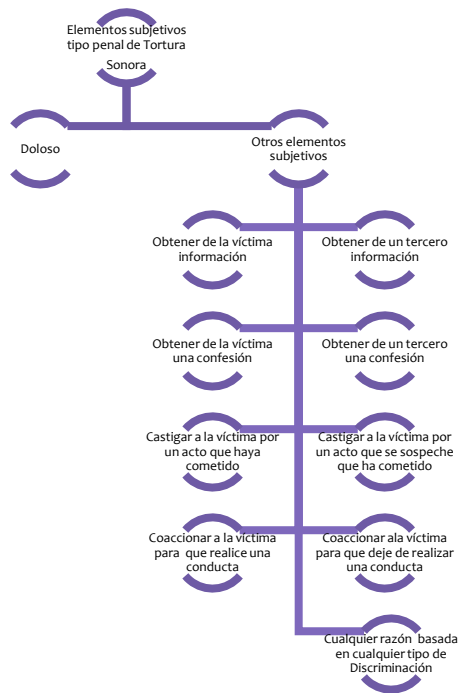
*“artículo 3. Delito de tortura. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:*

- i. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;*
- ii. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;*

- iii. *Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;*
- iv. *Obtener placer para sí o para algún tercero, o*
- v. *Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.*

*No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”*







## XXVI. TABASCO

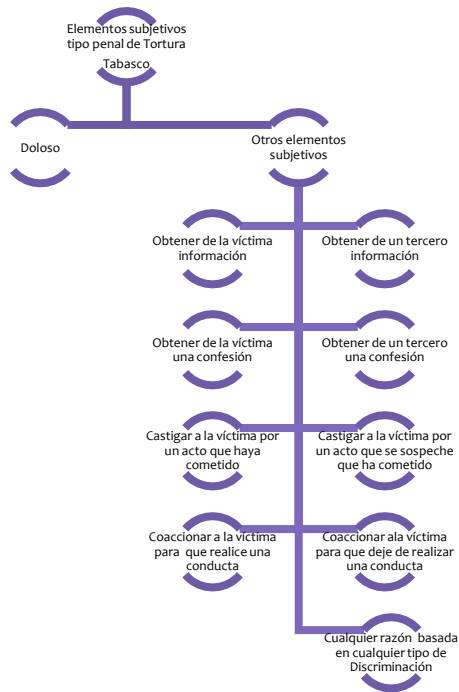
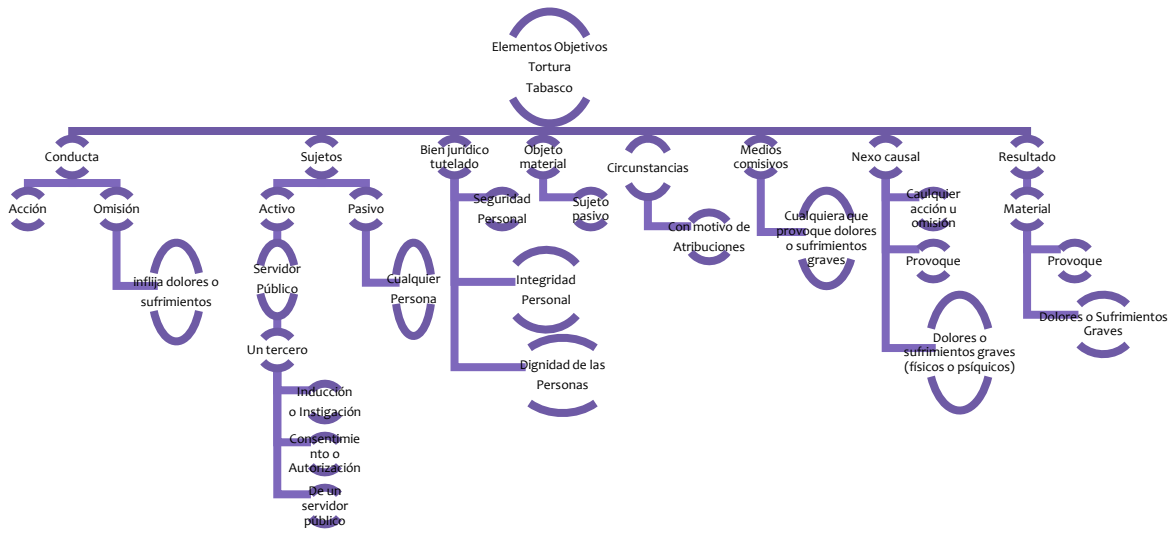
### a) Tortura

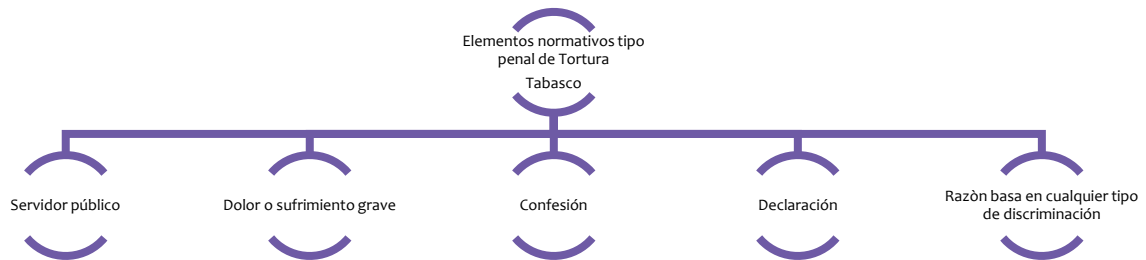
En el caso de Tabasco el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Tabasco, en el artículo 261 que señala:

*“artículo 261. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente:*

- i. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión;*
- ii. De inducirla a un comportamiento determinado o,*
- iii. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.*

*No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.”*





## XXVII. TAMAULIPAS

### a) Tortura

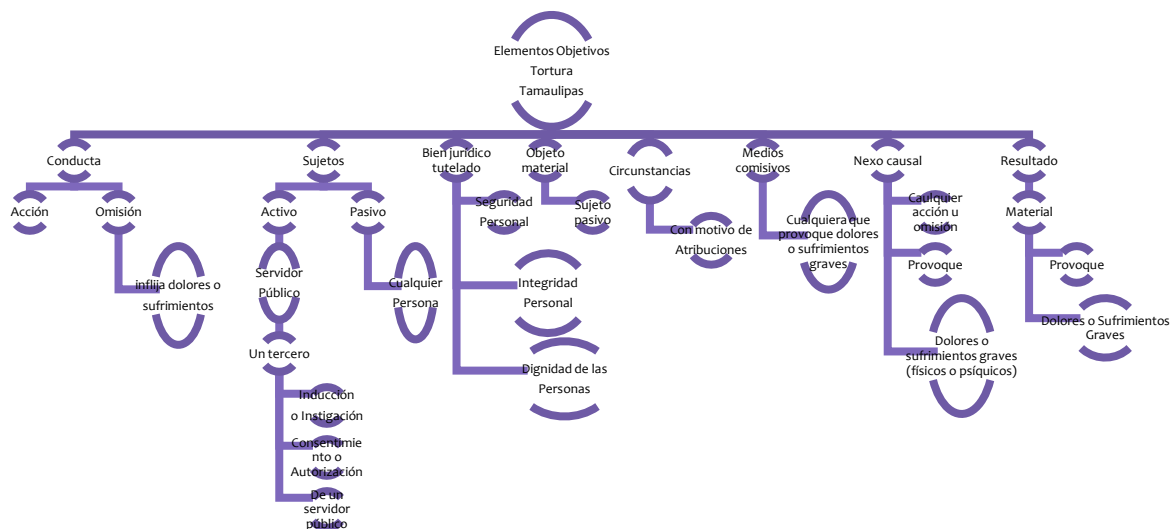
En el caso de Tamaulipas el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el artículo 213 que señala:

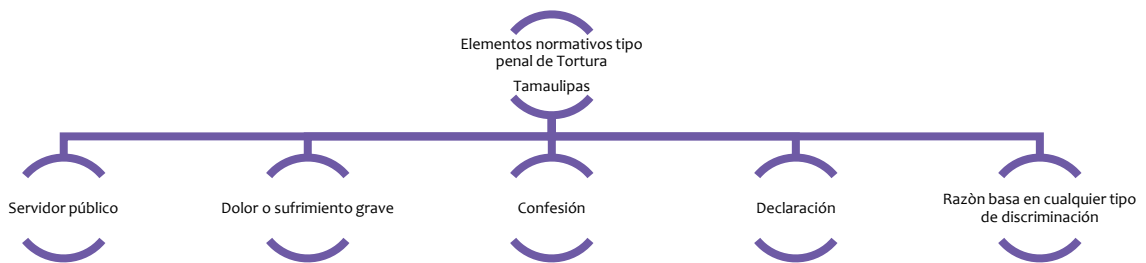
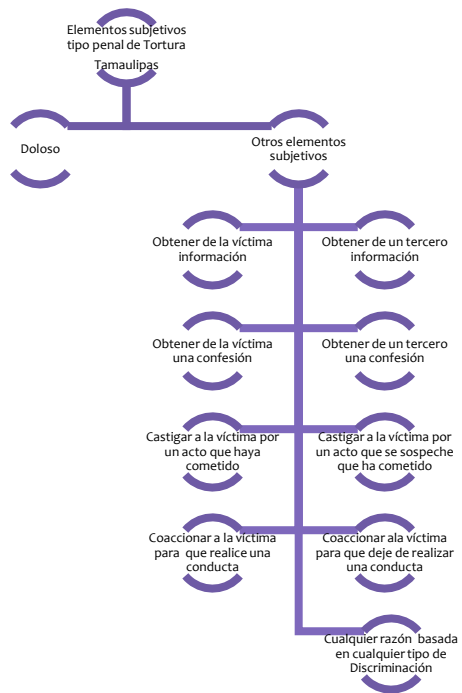
*“artículo 213.- Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o*

moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.

Las mismas penas previstas en este Artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.”





## XXVIII. TLAXCALA

### a) Tortura

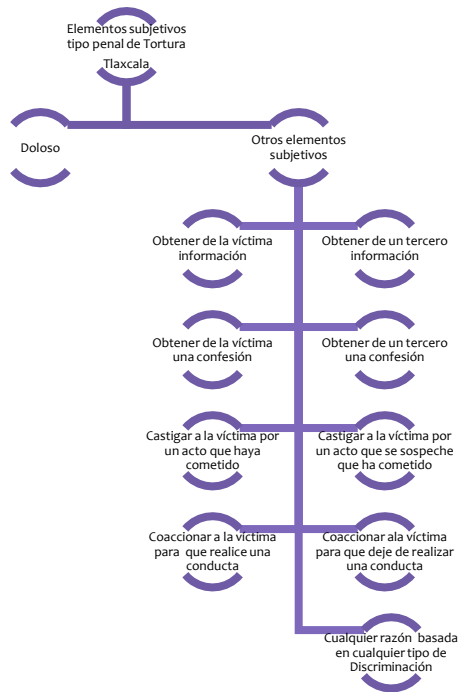
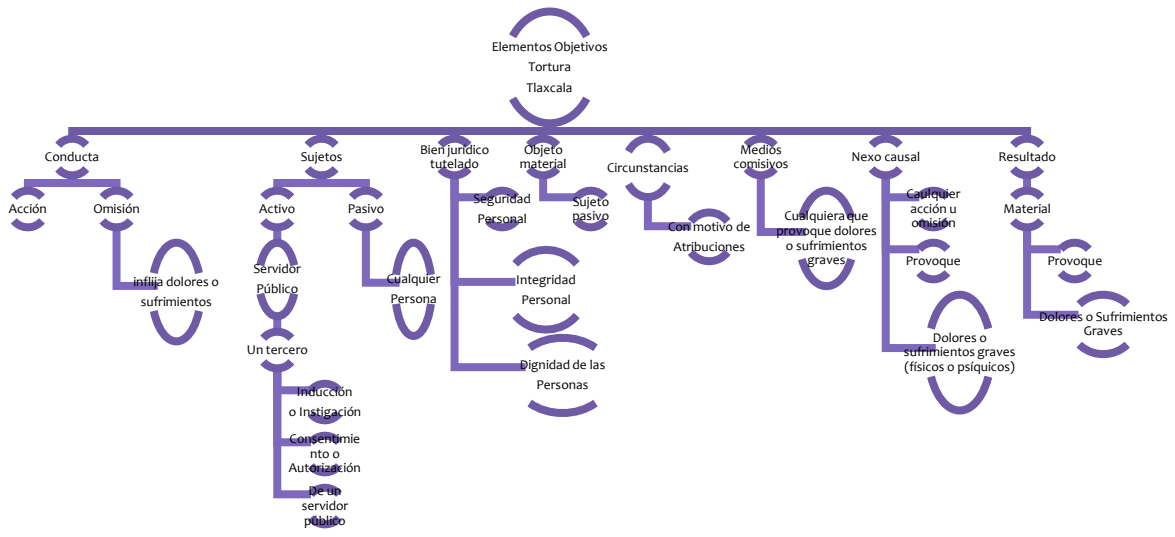
En el caso de Tlaxcala el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, en los artículos 189 y 190 que señalan:

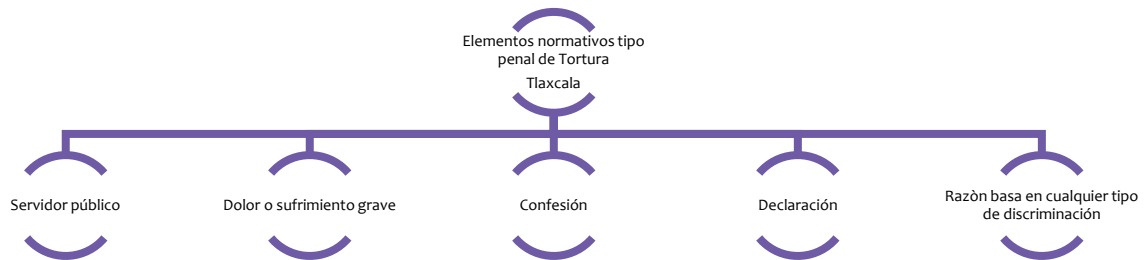
*“Artículo 189. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos con el fin de:*

- i. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión;*
- ii. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido;*
- iii. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, o*
- iv. Que realice o deje de realizar una actividad determinada.*

*Las mismas penas se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.*

*Artículo 190. Se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la conducta consistente en la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima u ofendido, a disminuir su capacidad física o psicológica, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.”*





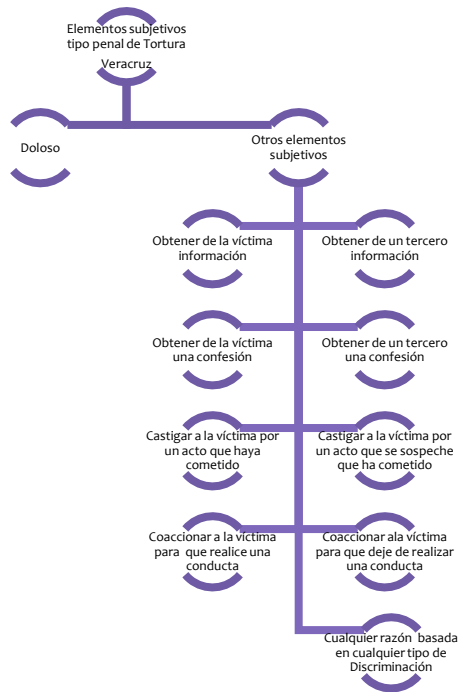
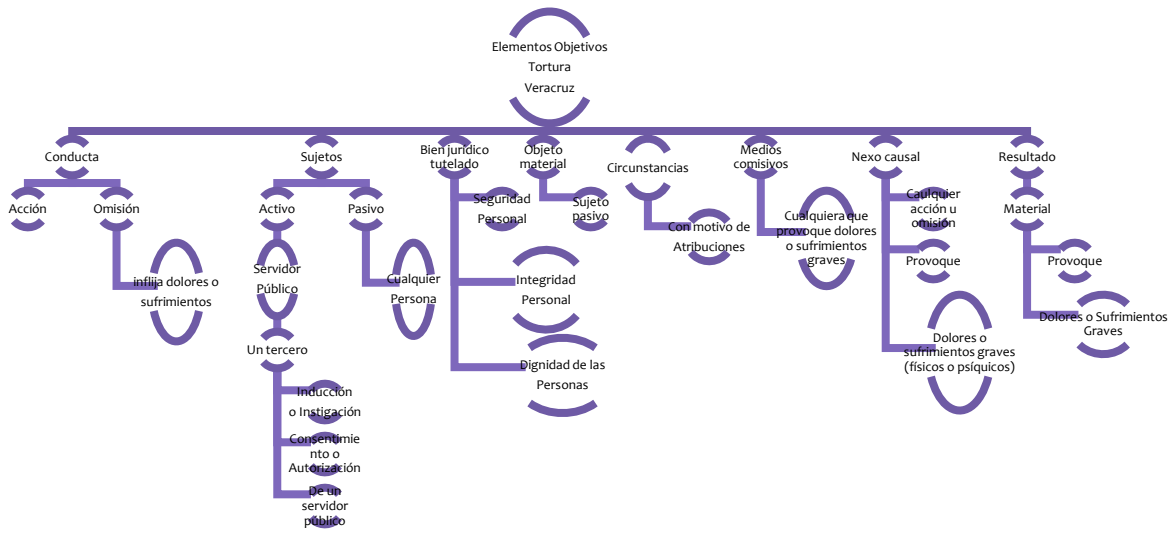
## XXIX. VERACRUZ

### a) Tortura

En el caso de Veracruz el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Número 21 Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz, en el artículo 3º que señala:

*“artículo 3º. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”*





XXX. YUCATÁN

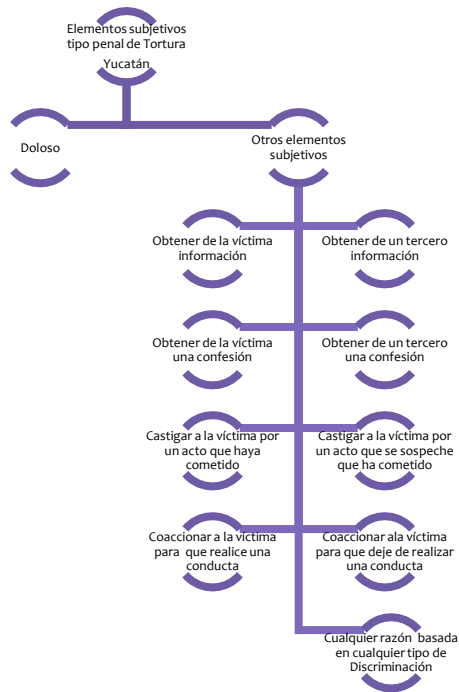
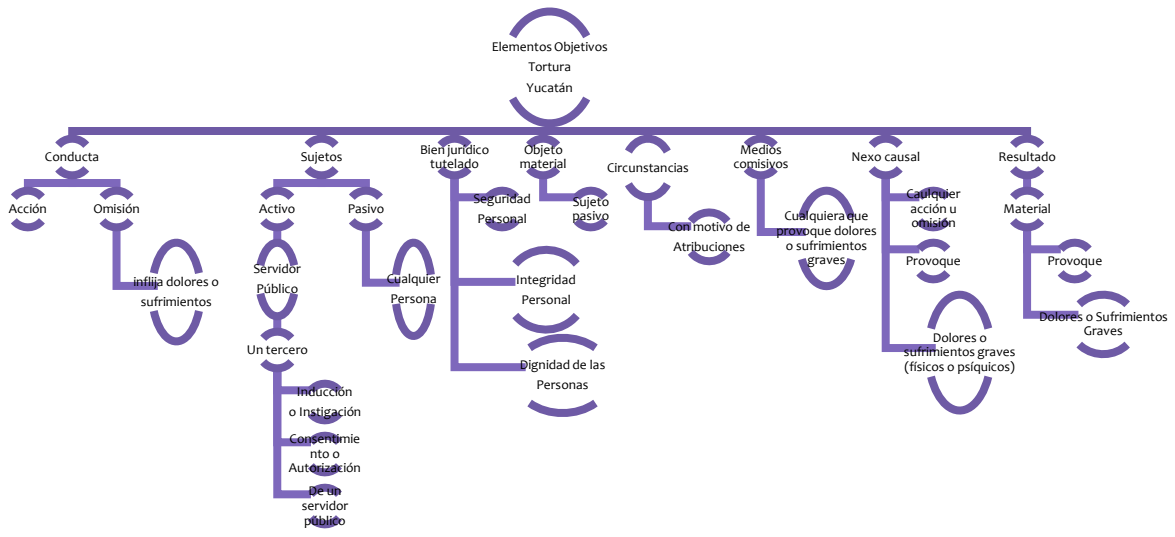
a) Tortura

En el caso de Yucatán el tipo penal de tortura se encuentra regulado en la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Yucatán, en el artículo 4º que señala:

*“artículo 4.- comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por si o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o psíquicos que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.*

*El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.”*



XXXI. ZACATECAS

En el caso de Zacatecas el tipo penal de tortura se encuentra regulado en el Código de Penal para el Estado de Zacatecas, en los artículos 371, 372 y 373 que señalan:

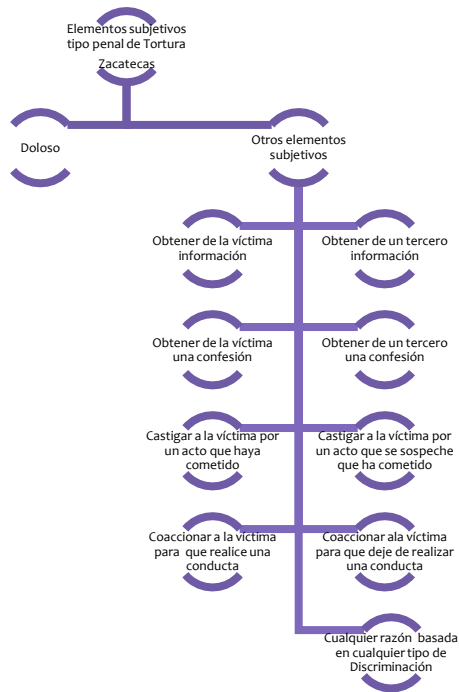
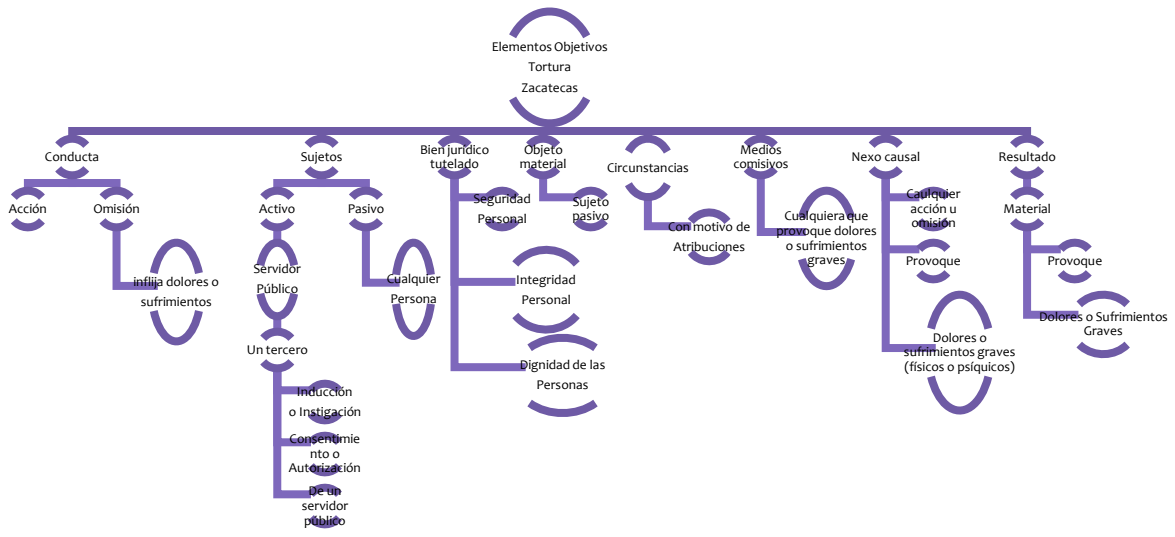
*“artículo 371. Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a éste o a un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

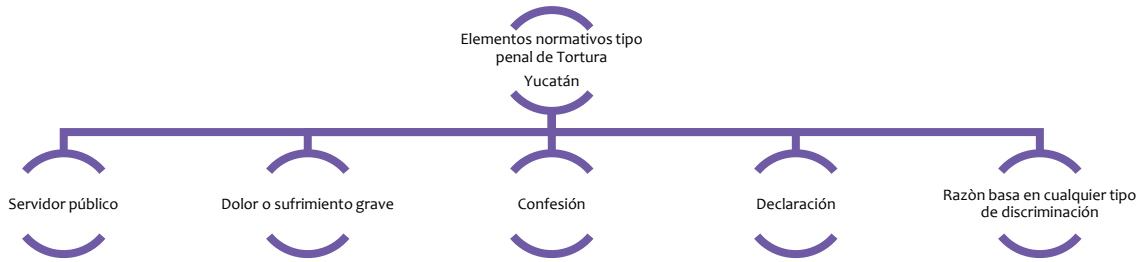
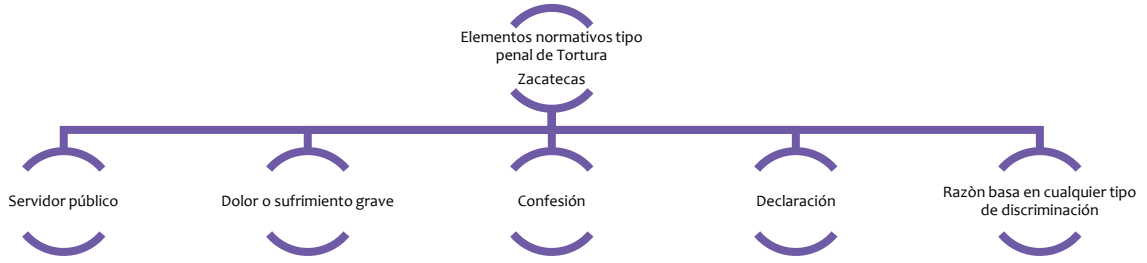
*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

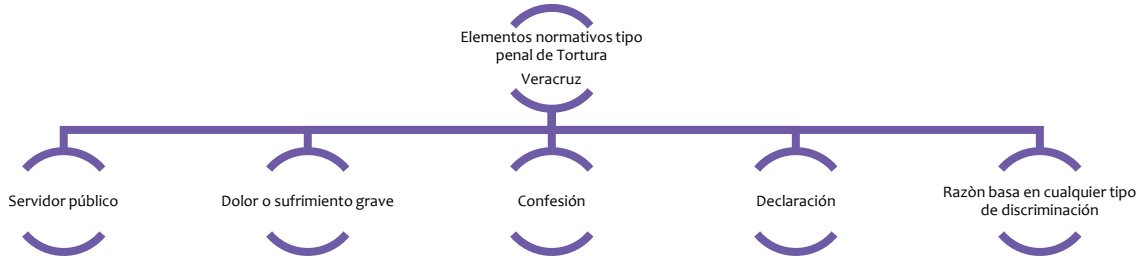
*Artículo 372. Las sanciones previstas en el artículo 371 se aplicarán al servidor público que:*

- i. Compela, instigue, autorice a un tercero o se sirva de él para cometer tortura;*
- ii. No evitar que se torture a una persona que esté bajo su custodia;*
- iii. No evitar que se torture a un detenido.*

*Artículo 373. Al tercero, instigado o autorizado a cometer tortura, se le aplicarán las sanciones privativas de libertad y pecuniarias previstas en el artículo 371.”*







ANEXO 7 PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE BASE DE DATOS DE PERFILES DE VÍCTIMAS, VICTIMARIOS Y MODOS DE OPERACIÓN EN LOS DELITOS DE TORTURA.

I. Víctima

1. Datos de identificación

- a. Nombre
- b. Apellido Paterno
- c. Apellido Materno
- d. Edad
- e. Sexo
  - i. Mujer
  - ii. Hombre
- f. Género
  - i. Femenino
  - ii. Masculino
- g. Ocupación
- h. Educación
  - i. Ninguna
  - ii. Primaria inconclusa
  - iii. Primaria terminada
  - iv. Secundaria inconclusa
  - v. Secundaria terminada
  - vi. Bachillerato inconcluso



- vii. Bachillerato terminado
- viii. Licenciatura inconclusa
- ix. Licenciatura terminada
- x. Posgrado
- i. Antecedentes de procedimientos o sanciones penales
  - i. Delito
  - ii. Sanción
- j. Antecedentes de denuncias anteriores por delitos cometidos en su contra
  - i. Delito
  - ii. Conclusión del caso

## 2. Imputado

- a. Nombre
- b. Apellido Paterno
- c. Apellido Materno
- d. Edad
- e. Sexo
  - i. Mujer
  - ii. Hombre
- f. Género
  - i. Femenino
  - ii. Masculino

- g. Ocupación
- h. Educación
  - i. Ninguna
  - ii. Primaria inconclusa
  - iii. Primaria terminada
  - iv. Secundaria inconclusa
  - v. Secundaria terminada
  - vi. Bachillerato inconcluso
  - vii. Bachillerato terminado
  - viii. Licenciatura inconclusa
  - ix. Licenciatura terminada
  - x. Posgrado

- i. Nivel jerárquico

- i. Operativo

- ii. Administrativo

- iii. Mando medio

- iv. Mando superior

- v. Titular de Institución

- j. Antecedentes laborales

- k. Antecedentes de procedimientos administrativos

- l. Antecedentes de procedimientos por violaciones a derechos humanos

- m. Antecedentes de procedimientos penales

- n. Sanciones administrativas
    - i. Tipo de sanción
  - o. Recomendaciones de Derechos Humanos
    - i.
  - p. Sanciones penales
    - i. Delito
    - ii. Sanción
3. Vínculos anteriores entre víctima y victimario
- a. Existía alguna relación entre víctima e imputado anterior
  - b. Tipo de relación
  - c. Relación derivada de la ocupación de la víctima
  - d. Relación derivada de la ocupación del imputado
4. Información sobre el hecho
- a. Fecha
  - b. Lugar
    - i. Público
      - 1. Instalaciones de la policía
      - 2. Instalaciones de la Procuraduría
      - 3. Servicios Médicos
      - 4. Centro Penitenciario
      - 5. Vía Pública
      - 6. Otros

- ii. Privado
  - 1. Casa habitación
  - 2. Negocio
  - 3. Otro
- c. Hora
- d. Circunstancias de ocurrencia
  - i. Día
  - ii. Noche
  - iii. Duración del hecho
  - iv. Presencia de testigos.
  - v. Métodos de tortura
    - 1. Traumatismos causados por:
      - a. Golpes
      - b. Puñetazos
      - c. Patadas
      - d. Latigazos
      - e. Golpes con:
        - i. Arma de fuego
        - ii. Equipo policial
        - iii. Otros
    - 2. Tortura por posición
      - a. Suspensión

- i. Brazos
    - ii. Piernas
    - iii. Ambos
  - b. Estiramiento de los miembros
  - c. Limitación prolongada de movimientos
  - d. Posturas forzadas
- 3. Quemaduras
  - a. Cigarros
  - b. Instrumentos calientes
  - c. Líquidos calientes
  - d. Sustancias causticas
  - e. Choques eléctricos
    - i. Instrumento utilizado
  - f. Asfixia
    - i. Métodos húmedos
    - ii. Métodos secos
    - iii. Ahogamiento
    - iv. Sofocación
    - v. Estrangulamiento
    - vi. Uso de sustancias químicas
    - vii.
  - g. Lesiones provocadas por Aplastamiento

- i. Aplastamiento de dedos
    - ii. Utilización de rodillo pesado
    - iii. Otro instrumento
  - h. Lesiones penetrantes
    - i. Puñaladas
    - ii. Heridas de bala
    - iii. Introducción de alambres bajo las uñas
  - i. Exposiciones químicas a:
    - i. Sal
    - ii. Pimienta picante
    - iii. Gasolina
    - iv. Gas lacrimógeno
    - v. Otro
  - j. Amputación
    - i. Dedos
    - ii. Miembros
    - iii. Extracción de órganos
    - iv. Otro
  - k. Tortura farmacológica
    - i. Sedantes
    - ii. Neurolépticos
    - iii. Paralizantes

- I. Privación de estimulación sensorial normal
  - i. Sonidos
  - ii. Luz
  - iii. Sentido del tiempo
  - iv. Aislamiento
  - v. Manipulación de la luz de la celda
  - vi. Desatención de necesidades fisiológicas
  - vii. Restricción del sueño
  - viii. Restricción de alimento
  - ix. Restricción de agua
  - x. Restricción de uso de instalaciones sanitarias
  - xi. Privación de atención médica
  - xii. Aislamiento
  - xiii. Incomunicación
- m. Humillaciones
- n. Amenazas
  - i. De muerte
  - ii. De daños a la familia
  - iii. De nuevas torturas
  - iv. De prisión
  - v. Ejecuciones simuladas

- vi. De ataques por animales o insectos
- o. Técnicas psicológicas para quebrar al individuo
  - i. Traiciones forzadas
  - ii. Agudización de la sensación de desvalimiento
  - iii. Exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios
- p. Violación de tabúes
- q. Forzamiento de la conducta
  - i. Realización forzada de prácticas contra la propia religión
  - ii. Inducción forzada a dañar a otras personas
  - iii. Inducción forzada a destruir propiedades
  - iv. Inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos
- r. Violencia sexual:
  - i. Realización de actos degradantes
  - ii. Dañar el cuerpo
  - iii. Dañar la sexualidad
  - iv. Tocamientos
  - v. Violación sexual
  - vi. Violación equiparada



vii. Realización forzada de actos sexuales en otras personas

5. Circunstancias de la detención

- a. Lugar de la detención
- b. Motivo de la detención
- c. Tiempo de detención
- d. Utilización de la fuerza para la detención
- e. Lectura de derechos
- f. Acceso a defensor
- g. Acceso de familiares
- h. Existencia de informe sobre la detención
- i. Existencia de informe sobre el uso de la fuerza
- j. Certificados médicos

## BIBLIOGRAFÍA

Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Colombia, 1996

Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales, Chile 2004, p. 109

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2014, V. Anexo 48. Informe de impacto biopsicosociales y reparación del daño en víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que puede ser consultado en [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco\\_1414\\_anexo48.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco_1414_anexo48.pdf)

Consejo de Europa et al, Directrices para la Detección de Víctimas de Trata en Europa, España, 2013, pp. 32, consultado en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

Giffard, Camile. Guía para la Denuncia de Torturas. Cómo documentar y presentar denuncias de tortura dentro del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Human Rights Center, Universidad de Essex. pp. 38-42. Consultado en <http://www.essex.ac.uk/Torturehandbook/spanish/thb-spanish.pdf>

Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomos I a V, Ed. Porrúa, México 1985

Martínez Álvarez, Isabel Claudia. ¿Cómo investigar la tortura en México?, Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C., México 2015, pp. 15-16

O'donnell Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ONU. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014.

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Planeación de la Investigación y Plan Metodológico, Colombia 2008. Plan Estratégico de Investigación, el Salvador, 2009. Control Estratégico del Caso, Bolivia, 2009. Planeación Estratégica de la Investigación, Honduras, 2009. Manual del Plan Estratégico del Caso, Paraguay, 2009.

Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-IIJ, p. 106

Quintino Zepeda Rubén y Otros, Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil, Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo, 2007

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso, "The Sunday Times", juzgado el 26 Abril 1979, Serie A no. 30

CoIDH, opinión consultiva OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985, "Colegiación Obligatoria"

Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, consultado en <https://ec.europa.eu/anti->

[trafficking/sites/antitrafficking/files/framework\\_protocol\\_for\\_protection\\_of\\_victims\\_of\\_human\\_trafficking\\_es\\_1.pdf](http://trafficking/sites/antitrafficking/files/framework_protocol_for_protection_of_victims_of_human_trafficking_es_1.pdf)

Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa, consultado en <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/Deteccion/Docs/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf>

Cuestionario de Evaluación a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, consultado en <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02735T-C.pdf>

Recomendaciones Éticas y de Seguridad para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas, consultado en [http://www.who.int/gender/documents/WHO\\_Ethical\\_Recommendations\\_Spanish.pdf](http://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf)

Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal, Cuestiones intersectoriales Víctimas y Testigos, consultado en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims\\_and\\_Witnesses\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Victims_and_Witnesses_Spanish.pdf)

Zaffaroni Eugenio Raul, Manual de Derecho Penal, parte general, Cárdenas Editor, México 1986

ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. La tortura en México: Una mirada desde los organismos de sistema de Naciones Unidas. México 2015.